

CODIGO MILITAR

SECRETARIA DE LA GUERRA

DECRETO N° 214

**J. RUFINO BARRIOS,
General de División y Presidente
de la República de Guatemala**

CONSIDERANDO:

Que para unificar la legislación de la República en sus diversos ramos, se han emitido Códigos en armonía con la época y necesidad del país;

Que para completar una reforma tan esencial, se hacía sentir la falta del Código Militar, a fin de expedir así la administración de Justicia en ese ramo, con cuyo objeto el Gobierno designó una comisión que se encargase de redactarlo;

Que ha dado cuenta aquella comisión con el proyecto; y encontrándolo arreglado a los principios de la legislación moderna y adaptable al Ejército de la República; en uso de las amplias facultades de que estoy investido,

DECRETO:

El siguiente Código Militar Penal y de Procedimientos respectivos, que comenzará a regir en la República el día quince de septiembre del corriente año.

CODIGO MILITAR

PRIMERA PARTE

**De los Delitos y Faltas
y de las Penas**

TITULO I

**DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS
QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL,
LA ATENÚAN O AGRAVAN**

CAPITULO I

De los Delitos y Faltas

Artículo 1.- Son delitos o faltas militares, las acciones u omisiones que se oponen a los fines del Ejército o a su moral o disciplina, y se hallan penados por la ley:

Artículo 2.- Los delitos militares y las faltas, se diferencian, no sólo en la proporción del mal que unos y otros producen, sino en que además tienen penas y procedimientos diferentes.

CAPITULO II

**De las Circunstancias que Eximen de
Responsabilidad Criminal,
la Atenúen o Agravan**

Artículo 3.- No hay delito cuando el autor se hallare en estado de demencia en el momento de la acción; pero serán responsables los jefes de los cuerpos y los médicos que por su poca vigilancia hayan dado lugar a permanencia en ellos, de individuos dementes.

Artículo 4.- Están exentos de responsabilidad criminal:

1. El menor de diez años.
2. Los menores de quince años cumplidos, cuando se decida que han obrado sin discernimiento. Sin embargo, en el caso de delito, deberá el Juez enviarlos a un cuerpo de disciplina en donde permanecerán el tiempo que fije la sentencia; no pudiendo exceder ese tiempo del que falta para llegar a la mayor edad.
3. Cuando en el acto de oponer una justa y legítima defensa se mata o se hiere a otro; pero es necesario que se pruebe, o que de las circunstancias de tiempo, lugar y personas, resulte fundadamente, que la justa y necesaria defensa, se ha empleado para preservar su vida, su

honra, su libertad, o sus bienes. La defensa se reputará justa y legítima, siempre que concurren las circunstancias siguientes: primera, agresión ilegítima; segunda, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y tercera, falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

4. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.
5. El que incurra en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

Artículo 5.- Tampoco será responsable ningún inferior por obedecer órdenes de sus naturales superiores, en cualquier acto del servicio en que fuere mandado por ellos personalmente, o tenga orden escrita.

Artículo 6.- Son circunstancias atenuantes:

1. Haber observado el reo anteriormente buena conducta, y tener en consecuencia limpia hoja de servicios.
2. Ser el culpable menor de diecisiete años.
3. Presentarse a la autoridad y confesar su delito, no obstante haber podido eludir la acción de la justicia.
4. No resultar del proceso otra prueba contra el reo, que su espontánea confesión.
5. Haber estado el reo en alguna campaña, sin desertarse.
6. No habersele leído al procesado las leyes penales, siempre que no pueda justificarse lo contrario, con la nota de su filiación.

Artículo 7.- Son circunstancias agravantes:

1. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.
2. Obrar con premeditación conocida.
3. Emplear astucia, fraude o disfraz.
4. Abusar de superioridad.
5. Obrar con abuso de confianza.
6. Prevalerse el culpable del carácter público que tuviere.
7. Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.

8. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia.
9. Ejecutarlo con el auxilio de gente armada, o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
10. Ejecutarlo de noche o en despoblado. Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito.
11. Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública.
12. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquélla señale pena menor.
13. Ser reincidente el reo. Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de igual naturaleza.
14. Ejecutarlo con escalamiento. Hay escalamiento cuando se entre o se salga por una vía que no sea la destinada al efecto.
15. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo o pavimento, o con fractura de puertas o ventanas.
16. Ser vago el culpable. Se entiende por vago el que no tiene bienes o rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte u oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

Artículo 8.- No servirá de disculpa al reo de un delito militar, el no haber prestado juramento ante sus banderas.

Artículo 9.- La embriaguez tampoco servirá de disculpa al reo militar; y cuando por su repetición constituya un vicio, será circunstancia agravante.

Artículo 10.- En la aplicación de las penas contenidas en este Código, no se apreciarán por los Tribunales circunstancias agravantes, ni atenuantes, a no ser en aquellos casos en que, por señalarse al delito una pena compuesta, o dejarse la designación de la que corresponda al prudente arbitrio de los mismos Tribunales, pueda graduarse la criminalidad del reo.

Artículo 11.- Para graduar la pena, según que haya o no circunstancias agravantes o de atenuación, se observarán en cuanto sean aplicables las prescripciones del Código Penal ordinario.

CAPITULO III

De la Clasificación de las Penas

Artículo 12.- Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente escala general:

1. Muerte.
2. Presidio con retención.
3. Presidio sin retención.
4. Prisión con servicio en obras públicas.
5. Prisión con servicios mecánicos en el interior de las cárceles o cuarteles.
6. Prisión simple.
7. Degradación.
8. Privación de empleo.
9. Separación del servicio.
10. Suspensión del empleo.
11. Destino a un cuerpo de disciplina.
12. Recargo del tiempo de servicio.
13. Apercibimiento público o privado.
14. Multa.

CAPITULO IV

De la Duración y Efecto de las Penas

Artículo 13.- La pena de muerte se ejecutará siempre, pasando al reo por las armas.

La pena de presidio con retención, se cumplirá en los lugares que al efecto estén destinados, o que se destinen en lo sucesivo.

La pena de presidio, por un solo delito, no podrá pasar de diez años y la retención de dos.

El presidio simple, y la prisión con servicio en obras públicas, se cumplirán en las cárceles departamentales, penitenciarías o fortalezas, y su duración tampoco excederá de diez años por un solo delito.

La simple prisión debe cumplirse en el interior de las cárceles, cuarteles, fortalezas o penitenciarías, y su duración máxima será de cinco años.

La pena de privación de empleo, no podrá exceder de diez años.

La de separación del servicio, no excederá de cinco años.

La de suspensión en el ejercicio del empleo, durará tanto como la pena principal; mas si se impusiere con este carácter, no excederá de cinco años.

El destino a un cuerpo de disciplina o recargo del tiempo de servicio, no podrá exceder de dos años.

La pena de multa tampoco excederá de la mitad del sueldo que corresponda al procesado por su empleo o clase.

Artículo 14.- La duración de las penas temporales, empezará a contarse desde el día en que la sentencia cause ejecutoria, si el reo estuviere preso; pero si no lo estuviere, desde el en que se halle a disposición de la autoridad judicial para cumplir su condena; salvo que en la sentencia, con arreglo a lo dispuesto en este Código, se resuelva en otro sentido.

Artículo 15.- Los que hayan sufrido las penas de suspensión o privación de empleo, no podrán ser rehabilitados, sino por acuerdo especial del Gobierno, aunque obtengan indulto de las penas principales.

CAPITULO V

Reglas Generales Acerca de las Penas

Artículo 16.- No será castigado ningún delito, ni falta, con pena que no se halle establecida por ley anterior a su perpetración.

Artículo 17.- Las leyes penales militares tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme, y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Artículo 18.- Cuando la pena que deba imponerse al culpable, sea de simple prisión o con servicio en obras públicas, los Tribunales podrán permitir que se conmute la tercera parte de la condena, observándose la regla siguiente:

Si la pena fuere de simple prisión, la multa será de la tercera parte del sueldo que corresponda al procesado por su clase o empleo, y de la mitad, si la pena fuere de obras públicas.

No gozarán de los beneficios del presente artículo los condenados por hurto o robo; las penas que en tales casos se impongan serán incommutables.

Asimismo, en los mencionados delitos queda prohibida la excarcelación bajo fianza de haz.¹

1 Adicionado como aparece en el texto por D. Leg. N° 2796.

Artículo 19.- La suspensión de empleo y separación de un oficial, del servicio activo, y la pérdida de la clase de sargento o cabo, podrán declararse económicamente en los casos y con las formalidades que estén prescritas.

Artículo 20.- Las penas militares se aplicarán a todos los que, con arreglo al presente Código, estén sujetos al fuero de guerra.

Artículo 21.- Los Tribunales, con presencia del tiempo que hubiere durado la sustanciación de la causa, podrán abonar a los reos la prisión padecida, o declarar que con ésta purgaron su culpa.

Artículo 22.- Para el efecto de calificar los servicios, no se reputarán penas:

1. La separación del servicio activo, o suspensión de empleo de los oficiales.
2. El destino de sargentos, cabos o soldados, a cuerpos de disciplina; y las multas y demás castigos correccionales que impongan los superiores a sus subordinados o administrados, en uso de las atribuciones gubernativas o disciplinarias.
3. Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal, establezcan las leyes civiles.

Artículo 23.- Tampoco se reputarán penas, la prisión y detención preventiva de los procesados, y la suspensión de empleo o cargo público, acordado durante el proceso o para instruirlo, salvo el caso de sentencia condenatoria.

Artículo 24.- Las leyes penales militares deben leerse a los reclutas al tiempo de extender su filiación, haciéndose constar así en la misma. Se repetirá la lectura en todos los casos que prevenga la ordenanza, y siempre que lo crean conveniente los jefes de los cuerpos o piquetes.

Dichos jefes serán responsables, en caso de omisión, especialmente cuando ella tenga que apreciarse como circunstancia atenuante de un delito.

Artículo 25.- Las penas cuya naturaleza y duración, no estén determinadas en este Código, se entiende que tienen las mismas que se determinen en el Código Penal común, o en las demás leyes generales de la República.

Artículo 26.- A los reos de delito frustrado, tentativa o conspiración para cometerlo, y a los cómplices o encubridores, se les aplicará una pena menor que la que esté designada para los autores de delito consumado, observándose en cuanto sea aplicables, las prescripciones del Código Penal ordinario.

Lo dispuesto en la fracción anterior, no se observará en los casos en que el delito frustrado, la tentativa o conspiración, la complicidad y el encubrimiento, se hallen especialmente penados en este Código.

Artículo 27.- Al culpable de dos o más delitos o faltas, se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, con tal que la suma de ellas no pase de quince años.

Artículo 28.- La disposición del artículo anterior no será aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando el uno sea medio necesario para cometer otro. En estos casos, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave.

Artículo 29.- Para la designación de la pena que corresponda a los menores de quince años se observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones del Código Penal ordinario.²

Artículo 30.- Los delitos puramente militares que no tengan pena señalada en este Código, serán castigados con la designada a los delitos con los cuales aquéllos tengan más analogía.

Artículo 31.- A los paisanos que por algún concepto sean juzgados por los Tribunales militares, no se les impondrán otras penas que las establecidas en las leyes ordinarias del país; a no ser que incurran en algún delito de los que tienen marcada una pena especial en este Código.

Artículo 32.- Por delitos que no sean militares, se aplicarán a los que gocen del fuero de guerra, las penas que las leyes respectivas designen.

Artículo 33.- No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, la pena de extrañamiento no se impondrá a los militares, en los casos previstos por el Código Penal Común. Los delitos que tal pena tengan designada, se castigarán con prisión u obras públicas por un tiempo proporcionado en lo posible a la entidad y circunstancias del delito con presencia de los principios generales del Derecho Penal.³

TITULO II

DE LOS DELITOS SUJETOS ESPECIALMENTE A LA JURISDICCION MILITAR Y DE SUS PENAS

CAPITULO I

De la Traición y Espionaje

Artículo 34.- Todo militar a quien se justifique el abandono de su puesto o destino, para ir a agregarse o afiliarse a las fuerzas enemigas, será considerado como traidor y castigado con pena de muerte.

Para los efectos de este capítulo, se considerarán también fuerzas enemigas, por más que no esté reconocida su beligerancia, las que se hubiesen pronunciado en hostil y abierta rebelión contra las instituciones o poderes de la República.

2 Según el Art. 23 N° 1 del nuevo Código Penal el menor de edad no es imputable. Téngase presente que la mayoría de edad es a los 18 años.

3 Según el Art. 60 de la Const. no se puede extrañar a ningún guatemalteco.

Artículo 35.- El militar que induzca a una nación a que declare guerra a la República, o se concertare con la misma nación para el propio fin, será castigado con la pena de muerte si llegase a declararse la guerra, y en otro caso, con la inmediata inferior.

Artículo 36.- Se considera traidor y será juzgado y penado con arreglo a este Código, el que cometa alguno de los delitos que a continuación se expresan:

1. La tentativa para destruir la independencia e integridad de la República.
2. El tomar armas contra la Patria bajo banderas enemigas.
3. Facilitar al enemigo la entrada en la República, el progreso de sus armas o la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.
4. Suministrar a las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos y municiones de boca o guerra y otros medios para hostilizar a la República.
5. Suministrar al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan al mismo fin de hostilizar a la República.
6. Impedir que las tropas nacionales reciban los auxilios, datos o noticias necesarias.
7. Seducir tropa guatemalteca o que se halle al servicio de la República para que se pase a las filas enemigas, o deserte de sus banderas, estando en campaña.
8. Reclutar en Guatemala gente para el servicio de las armas de una nación enemiga.
9. Comunicar o revelar directa o indirectamente al enemigo documentos o negociaciones reservadas de que tuviere noticia.

Artículo 37.- Los hechos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de diez años de presidio o muerte; y si el reo tuviere algún empleo, será previamente degradado.

Artículo 38.- Todo militar, sin distinción de empleo, que por traición entregue al enemigo una plaza, ciudad, fuerte u otro puesto cualquiera, será pasado por las armas y si fuere oficial previamente degradado.

Artículo 39.- Los militares que, a inmediaciones del enemigo, bien sea en el ejército o en una plaza sitiada, comuniquen de propósito una orden o consigna falsa, que pueda hacer peligrar la seguridad del ejército, plaza o fuerte, serán pasados por las armas.

Artículo 40.- Todo Comandante de una fuerza que, encargado de practicar un reconocimiento a inmediaciones del enemigo, desatienda deliberadamente el cumplimiento de las órdenes que hubiere recibido, calla los descubrimientos que hubiere hecho, o comunica acerca de ellos, falsos informes: será pasado por las armas.

Artículo 41.- Todo individuo de cualquier clase, fuero o condición, que hubiere revelado al enemigo el secreto de un puesto, o el santo, seña o contraseña, será reputado traidor y pasado por las armas; y si fuere oficial, será además degradado.

Si la revelación se hiciere a cualquier otra persona, será castigado el reo con la pena de dos a cinco años de prisión, o servicio en obras públicas.

Artículo 42.- Toda persona de cualquier clase, fuero o condición que sea, que tuviere inteligencia con los enemigos sobre asuntos de la guerra, bien sea por escrito o de palabra, sufrirá la pena de diez años de presidio o muerte, según las circunstancias.

Artículo 43.- El oficial, o cualquier otro individuo que pertenezca al ejército, que mantenga correspondencia con los enemigos, sin orden ni noticia del General bajo cuyas órdenes sirviere, será castigado con cinco a diez años de presidio, si se tratare de materias indiferentes, y con esta última pena y calidad de retención, o la de muerte, si se refiere a asuntos conexos con el servicio.

Artículo 44.- Todo individuo, sea militar o paisano, que se descubriere servir de espía al enemigo, será pasado por las armas.

Artículo 45.- Los delitos frustrados o intentados, de los hechos comprendidos en el presente capítulo, se castigarán como si se hubiesen consumado; salvo que en algún artículo del mismo, se disponga especialmente otra cosa.

Artículo 45-A.- Se asimila al delito de traición para los efectos del procedimiento y de la pena respectiva;

1. La tentativa o ejecución de actos para destruir o modificar en forma violenta o ilegal las instituciones sociales garantizadas por la ley o, de manera general, alguna o algunas garantías establecidas por la constitución;
2. La excitativa por cualquier clase de propaganda para que se empleen medios violentos o ilegales con el objeto de destruir o modificar la organización social, o de manera general, alguna o algunas de las garantías constitucionales.⁴

CAPITULO II

De la Rebelión y Sedición

SECCION I

De la Rebelión

Artículo 46.- Son reos de rebelión, los militares que públicamente se alzaren en abierta hostilidad contra las instituciones o poderes del Estado.

⁴ Adicionado como aparece en el texto por el D. Leg. N° 1765.

Artículo 47.- El caudillo y jefes principales de una rebelión, serán castigados con la pena de muerte.

Los jefes subalternos, o los que por no haber jefe superior ejercieren aisladamente algún mando, serán castigados con la pena de diez años de presidio, con calidad de retención.

Los meros ejecutores, lo serán con la pena de dos a cinco años de presidio.

Quedan sin embargo, exentos de toda pena los meros ejecutores:

1. Cuando por tener conocimiento de hallarse en actitud rebelde, se separaren del movimiento por un acto libre y espontáneo.
2. Cuando se separaren del acto de rebelión al serles intimada la orden una vez por sus jefes o las autoridades legítimas, efectuándose dentro del plazo que para ello se señale en los bandos, edictos o pregones.

En el caso de no constar quién sea el que ejerce el mando, se reputará jefe al de superior empleo, y en su defecto, al más antiguo de los de clase superior, quienes sufrirán la misma pena designada a los jefes principales.

Artículo 48.- La rebelión y sedición frustradas o intentadas, se castigarán con la pena de dos a cinco años de presidio, salvo que en este Código haya prescripción especial en otro sentido.

SECCION II

De la Sedición

Artículo 49.- Las personas de cualquier clase, fuero o condición, que promovieren o acaudillaren una conspiración o motín, o indujeren para que se lleve a cabo, contra el servicio militar, seguridad de las plazas o contra la tropa encargada de su defensa, serán consideradas como cabezas o motores de sedición militar, y castigados con la pena de muerte; y los militares en servicio activo que, teniendo noticia de que se intentan o preparan actos de la naturaleza indicada, no los denunciaren tan luego como puedan, sufrirán la misma pena. Los simples ejecutores de esta clase de sedición, que no desistieren de su propósito a la primera intimación que se les haga, sufrirán la pena de dos a cinco años de presidio.

Artículo 50.- También serán reputados como culpables de sedición militar y tenidos como cabecillas o motores de ella, incurriendo en la misma pena señalada a éstos, los que para fines ilícitos sedujeren tropas o promovieren, por cualesquiera otros actos directos, la insubordinación de las filas del ejército.

Artículo 51.- Los militares que estando sobre las armas, o habiéndolas tomado sin mandato de sus jefes, levanten el grito o se alzaren colectiva y tumultuariamente para hacer alguna petición, faltar a los deberes que el servicio militar les impone, o rebelarse contra sus superiores, serán considerados como sediciosos, y castigados los instigadores o jefes, con la pena de muerte; los demás serán diezmados.

Cuando ejecutaren cualquiera de los mismos hechos, sin hallarse sobre las armas, o sin que las hubieren tomado de intento para colocarse en actitud sediciosa, incurrirán los primeros en la pena de cinco a diez años de presidio, previa degradación; y los segundos, en la de dos a cinco años de presidio.

Artículo 52.- Los que intervinieren en convenios o acuerdos para proceder armados a la ejecución de los delitos de que habla el artículo anterior, o en complot que tenga por objeto el abandono de las filas del ejército, serán castigados con cinco años de presidio, si fueren jefes o instigadores, y con dos años de la misma pena, si fueren de otra clase.

Si no constare el propósito de llevarse a cabo con armas aquellos delitos, los jefes o instigadores sufrirán la pena de dos años de prisión u obras públicas, y los de más, un año de la misma pena.

Si los que hubieren convenido o acordado llevar a cabo cualquiera de los hechos mencionados en los párrafos anteriores, fueren sorprendidos en reunión celebrada de concierto para ejecutarlos, se les considerará como autores de delito consumado.

En todos los casos a que se refiere el presente artículo, los oficiales serán además destituidos de sus empleos.

Artículo 53.- Si estando un regimiento, batallón, escuadrón, destacamento u otra tropa sobre las armas, o junta para tomarlas, saliese de entre los soldados alguna voz o discurso sedicioso o que promueva la desobediencia, los oficiales que se hallaren presentes se encaminarán al sitio de donde hubiere salido la voz; prenderán a cinco o seis soldados, y los pondrán a la cabeza de la tropa que allí se encontrare, y mandándoles nombrar al que gritó, si lo descubrieren, será este inmediatamente pasado por las armas; pero si no hicieren, se sorteará uno de ellos para imponerle la pena de muerte, de lo cual darán cuenta a su superior.

Artículo 54.- El que hubiere proferido o escrito cualesquiera palabras que exciten o inclinen a la sedición, motín o rebelión, o que habiéndose oído, no diese pronto cuenta a sus superiores, sufrirá la pena de muerte, u otra que no sea menor de dos años de prisión u obras públicas, según las circunstancias.

Artículo 55.- A los oficiales que promovieren solicitudes colectivamente o en voz de cuerpo, se les privará de su empleo; y el motor, así como el militar de mayor categoría, sufrirán además la pena de dos a cinco años de presidio.

Si el delito hubiere sido cometido por los cabos o sargentos, se impondrá al motor y al que fuere de mayor categoría, la misma pena de dos a cinco años de presidio.

Los superiores que den curso o aprecio a tales instancias, recursos o mensajes, serán separados del servicio o destituidos del empleo, según la gravedad del caso.

Artículo 56.- El que indujere o ilícitamente juntare gente por cualquier causa, si no tiene pena señalada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de uno a dos años de presidio.

Artículo 57.- El que con fuerza, amenaza o seducción, embarace a otros el castigo de los tumultos o desórdenes, incurrirá en la pena de muerte.

Artículo 58.- El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, sufrirá la pena de uno a dos años de presidio.

Artículo 59.- El cabo o sargento que tolerare en la tropa, que tuviere a sus órdenes, faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio, conversaciones contra los oficiales, o especies contrarias a la conformidad con que todos deben recibir el prest, víveres, vestuario y demás asistencia, o al modo con que se les suministre, o a la subordinación con que deben comportarse en todo, y no arrestare pudiendo, a los culpables, o no diere cuenta inmediatamente a sus superiores, sufrirá la pena de ser depuesto de su empleo y de ser destinado a un cuerpo de disciplina por un término que no exceda de dos años.

Artículo 60.- Los oficiales que oyeren o entendieren de soldados de cualquier cuerpo, conversaciones o especies que exciten a la insubordinación o falta de disciplina, y no tomaren por sí providencias a fin de arrestarlos, o no dieren inmediatamente cuenta a sus jefes para que éstos pongan remedio, serán privados de sus empleos.

Artículo 61.- La fuerza armada que se opusiere a la persecución, aprehensión o castigo de un criminal, será reputada sediciosa e incurrirán los que la compongan en la pena de dos a cinco años de presidio.

Artículo 62.- Los delitos de rebelión y sedición a que se refieren los artículos 103 y 104 del Código Penal del fuero común, se castigarán con las mismas penas y en la misma proporción que quedan expresadas en este Capítulo.⁵

CAPITULO III

Delitos contra la Subordinación

SECCION I

Reglas Generales de la Subordinación y Disciplina

Artículo 63.- La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar.

Artículo 64.- Tampoco podrá el militar en servicio activo, colectivo o individualmente, externar opinión alguna por la prensa sobre asuntos del servicio, o que de cualquiera manera ataque o censure las leyes de la República.

Artículo 65.- El primer deber de todo militar es observar la subordinación y disciplina, que consisten en la obediencia y respeto constantes y absolutos del inferior al superior; en el pronto y exacto cumplimiento de las órdenes que el primero reciba del segundo; en la equitativa y eficaz represión de toda falta o abuso; y en la fiel observancia de las leyes, reglamentos y demás prescripciones establecidas.

⁵ En el C. P. Vigente los Arts., son los 385 y 387.

Artículo 66.- Las órdenes del superior deben cumplirse por sus subordinados sin vacilación, sin murmurar y sin hacer observación ni reclamo alguno, aún cuando hubiere lugar a una u otro, hasta después de haberlas cumplido.

Artículo 67.- La subordinación se observará rigurosamente de clase a clase, y de empleo a empleo.

En todo acto de servicio a que concurrieren dos o más militares, de un mismo empleo, los más modernos obedecerán al más antiguo, sean o no de un mismo cuerpo o arma.

Artículo 68.- Corresponde a todo superior la responsabilidad de las órdenes que diere, y de las faltas, abusos o desórdenes que emanaren de su omisión, negligencia o debilidad en vigilar constantemente la conducta de sus subalternos, y en mantener entre ellos la subordinación y disciplina.

SECCION II

De la Inobediencia

Artículo 69.- El oficial que faltare a la obediencia, en lo que se le mande, acerca del servicio militar, será castigado con una pena de uno a dos años de prisión, debiendo ser previamente destituido de su empleo; salvo que la inobediencia constituya algún delito comprendido y penado especialmente en este Código.

Artículo 70.- Sufrirán la pena de muerte, si en lo que precisamente fuere del servicio militar, cometieren el delito de inobediencia en función de armas, o en campaña, los individuos siguientes:

1. Todo soldado, cabo o sargento que no obedeciere a todos y a cualesquiera oficiales del ejército.
2. Todo sargento segundo. que no obedeciere a los primeros de su regimiento.
3. Todo soldado o cabo que no obedeciere a los sargentos de su compañía.
4. Todo soldado o cabo que tampoco obedeciere a los sargentos de su batallón.
5. Todo soldado o cabo que no obedeciere a los sargentos de cualquier batallón, si tal sargento les está destinado como jefe.
6. Todo soldado que no obedeciere a los cabos de su compañía.
7. Todo soldado que no obedeciere a los cabos de su batallón.
8. Todo soldado que no obedeciere a los cabos de cualquier batallón, si dicho cabo está designado para mandarlos.

Artículo 71.- Si los actos de inobediencia a que se refiere el artículo anterior se verificaren en otras ocasiones, que en función de armas, de campaña o de guerra, serán castigados sus autores con uno o dos años de prisión, agravada con servicio en obras públicas.

Los cabos y sargentos serán además destituidos de sus respectivas clases.

SECCION III**De los Insultos a Superiores**

Artículo 72.- Serán castigados con la pena de dieciocho meses a tres años de prisión con servicio en obras públicas:

1. Todos los sargentos, cabos y soldados que durante el servicio o con motivo de él, en tiempo de paz, ultrajaren de hecho o de palabra, con gestos o amenazas, a cualquier oficial del ejército.
2. Todo cabo o soldado que cometiere los mismos delitos contra cualquier sargento de su compañía.
3. Todo cabo o soldado que también cometiere iguales delitos contra los sargentos de su batallón o de cualquier otro del ejército, hallándose a sus órdenes.
4. Todo soldado que incurriere en los mismos delitos contra los cabos de su compañía.
5. Todo soldado que ejecutare los propios hechos contra los cabos que lo estuvieren mandando, así de su batallón como de cualquier otro del ejército.
6. Todo oficial que igualmente incurriere en los mismos delitos contra sus jefes; pero si aquél fuere condenado a obras públicas será previamente destituido de su empleo.

Artículo 73.- Si los ultrajes a que se contrae el artículo anterior, no se cometieren durante el servicio o con motivo de él, la pena será de seis a dieciocho meses de prisión u obras públicas.

Artículo 74.- Siempre que los soldados cometieren algún desorden, los oficiales de cualquier clase y batallón que sean, procurarán contener a los culpables, castigándolos si lo creyeren conveniente o haciéndolos prender; pero si los delincuentes se preparasen a la defensa contra los oficiales, de modo que tengan propósito de ofenderlos con armas de cualquier especie, con ademán o impulso conocido, se les impondrá la pena de dos a tres años de prisión con servicio en obras públicas.

Artículo 75.- Si los hechos a que se refieren los tres artículos anteriores, tuvieren lugar en campaña o en estado de guerra, la pena podrá extenderse hasta la de muerte.

Artículo 76.- Todo militar desde cabo a General, que con desdoro de su clase se reúna con sus inferiores para bromas o diversiones, en sitios impropios del decoro del uniforme, no podrá exigir de ellos el respeto a su empleo, y será además castigado con una pena disciplinaria.

CAPITULO IV**De los Delitos contra el Servicio Militar**

Artículo 77.- El militar que en caso de alarma, o al toque de generala, sin que esté la República en estado de guerra, no acuda con prontitud a su puesto o cuartel, será castigado con pena disciplinaria; y en caso de reincidencia, con la de seis meses de prisión, o servicio en obras públicas.

Si incurriere en ese delito en estado de guerra, pero sin estar al frente del enemigo, se impondrá la pena de uno a dos años de prisión con servicio en obras públicas.

Artículo 78.- El militar que comete el delito a que se refiere el artículo anterior al frente del enemigo, sufrirá la pena de cinco a diez años de presidio, o la de muerte, según sea la gravedad de las circunstancias.

Artículo 79.- El oficial de cualquier graduación, que mandare plaza, puerto, fuerte guarnecido o tropas en campaña, estará obligado a defenderse y disputar la victoria, cuando lo permitan sus fuerzas en relación con las del enemigo; y si alguno faltare a esto, será privado de su empleo.

En caso de que la defensa o el combate hayan sido tan cortos o tan débiles, que de sus resultados se rindiere cobardemente la plaza, puerto, puesto de defensa o tropas, o se malogre un hecho de armas, podrá imponerse hasta la pena de muerte, previa degradación.

Artículo 80.- Todo oficial que mandare una plaza sitiada o puesto de defensa, y la hubiere rendido o abandonado sin acuerdo de un consejo, o contra el dictamen de la mayoría de él, será pasado por las armas.

Artículo 81.- El dictamen del consejo no releva de la responsabilidad y pena de muerte consiguiente, al Comandante de una plaza sitiada, o puesto de defensa, que la rinda al enemigo o la abandone, antes de haberse hecho practicable la brecha, o haber tenido lugar un asalto.

Artículo 82.- Los oficiales que en consejo de defensa, hayan votado por la rendición o abandono de un puesto o plaza, sin razones bastantes para el efecto, sufrirán la pena de muerte.

Los que hubiesen votado contra la rendición o abandono, deberán justificarlo cuanto antes sea posible, presentando por escrito su dictamen o protesta.

Artículo 83.- Las disposiciones de los artículos precedentes, no son de modo alguno aplicables al Comandante u oficial, que hubiere sido autorizado por su jefe para rendir una plaza o puesto.

Artículo 84.- Si ocurriere la pérdida de plazas, fuertes o puestos militares o se desgraciase cualquier hecho de armas a causa de una sorpresa, quedará la apreciación de la mayor o menor responsabilidad criminal, al juicio del consejo que haya de conocer del hecho, y la pena que se imponga será la que éste arbitre, inspirándose en el espíritu de las leyes militares.

Artículo 85.- Todo oficial que hallándose prisionero de guerra obtuviere su libertad, bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, será privado de su empleo.

Artículo 86.- Todo Comandante de un puesto que en campaña deje de comunicar intencionalmente al que lo releve, los descubrimientos que hubiere hecho, bien sea por sí mismo, por medio de sus patrullas, o de cualquiera otra persona, con tal que hayan llegado a su noticia y se relacionen de algún modo con la defensa de su puesto o del ejército; si por causa de su silencio se ha comprometido la seguridad del puesto del ejército, será castigado con la pena de muerte.

Artículo 87.- Todo Comandante de un puesto que al frente del enemigo o en plaza sitiada, cambia la orden que tenía, sin dar parte inmediatamente a su jefe, habiendo podido hacerlo, incurre en la pena de muerte, si con tal conducta ha comprometido la seguridad del puesto, de la plaza o del ejército; si no, incurrirá en la de dos a cinco años de prisión y pérdida de empleo.

Artículo 88.- Todo centinela, que estando apostado cerca del enemigo o en una plaza sitiada, falta a su consigna, será castigado con la pena de muerte, o la de diez años de presidio, según las circunstancias.

Artículo 89.- Todo centinela que estando apostado cerca del enemigo o en plaza sitiada, se duerme o se embriague durante su facción, queda sujeto a la misma pena señalada en el artículo anterior.

Artículo 90.- El centinela que en tiempo de paz se hallare dormido o ebrio, será relevado inmediatamente, y castigado con la pena de seis meses a un año de prisión, con servicio en obras públicas; pero si sólo cometiere la falta de distraerse trabajando, sentándose, fumando, dejando su arma o disparándola por otro motivo que el de defender su puesto, pero sin daño a otro, se le castigará disciplinariamente, por quien corresponda.

Artículo 91.- El centinela que en campaña, estando apostado cerca del enemigo o en plaza sitiada, se deje relevar por otro que no sea su cabo, ni estuviere destinado para suplir a éste, sufrirá la pena de muerte; mas si lo estuviere en cualquier otro lugar, la pena será de dos a cinco años de presidio.

Artículo 92.- El que en tiempo de paz cometiere el delito a que se contrae el artículo anterior, sufrirá la pena de seis meses a un año de prisión simple, o con servicio en obras públicas.

Artículo 93.- Cuando un cuerpo, destacamento o partida del ejército, haya abandonado en masa, sin orden para ello, el puesto que cubría a inmediaciones del enemigo, los oficiales, sargentos y cualquier otro militar por quienes aquéllos estuvieren mandados, serán pasados por las armas; aplicándose a los soldados también la pena de muerte, o la de diez años de presidio, según las circunstancias.

Si el puesto abandonado no se encuentra a inmediaciones del enemigo, o el abandono se ha hecho en tiempo de paz, los culpables designados en el párrafo anterior, sufrirán la pena de uno a dos años de prisión con servicio en obras públicas.

Artículo 94.- El militar que en función de guerra o al frente del enemigo, arroje o abandone cobardemente sus armas, será castigado con la pena de muerte, y si fuere oficial, previamente degradado.

Artículo 95.- El que por cobardía fuese el primero en volver la espalda, hallándose en función de guerra, bien sea empezada o a la vista del enemigo, marchando a buscarlo o esperándolo a la defensiva, podrá allí mismo ser muerto por sus jefes para su castigo y ejemplo de los demás.

Artículo 96.- El que huyere, o sin autorización ni motivo justificado, se ausentare del lugar del peligro, será castigado con la pena de muerte, o de diez años de presidio, según las circunstancias.

Artículo 97.- Todo militar que estando en función de guerra o marchando a ella, se escondiese bajo pretexto de herida, o contusión, que no le imposibilite el cumplimiento de su deber, o que de alguna otra manera excusase el combate en que debe hallarse, será condenado a la pena de cinco a diez años de presidio.

Artículo 98.- Todo militar está autorizado al frente del enemigo, para hacer uso de cualquier modo de sus armas, a fin de contener a los soldados fugitivos, o que se escondieren.

Artículo 99.- El Comandante de un cuerpo de tropas, que en su retirada haya dejado abandonado a merced del enemigo, uno o más destacamentos de ellas, sufrirá la pena de privación de empleo, si no fundase en causas legítimas el abandono; pero si éste ha provenido de notoria malicia, será castigado con la pena de muerte.

Artículo 100.- todo individuo, sin distinción de empleo ni estado, que hallándose el ejército en presencia del enemigo o en un campo o plaza sitiada, invente o difunda rumores o noticias que tiendan a seducir, engañar o desordenar a las tropas, o a infundir terror en las mismas, será condenado a muerte.

Artículo 101.- Los militares, u otras personas agregadas al ejército, que sin orden de sus superiores o legítima causa, hayan clavado, inutilizado o puesto fuera de servicio la artillería, sus montajes o carros, municiones u otros objetos necesarios en la guerra, serán condenados a muerte.

Artículo 102.- Los conductores u otros individuos, que durante el combate, o en el momento de una retirada o derrota, sin haber recibido orden de sus superiores, corten los tiros de los caballos o pongan fuera del servicio cualesquiera piezas del tren de artillería, serán condenados a muerte.

Artículo 103.- El Comandante de una plaza, fortaleza, ciudad u otro puesto, en peligro de ser sitiados por el enemigo, que haya descuidado de pedir a tiempo las municiones, armas, forraje, víveres y los elementos necesarios de defensa, o que en caso preciso, no se los haya procurado por sí del modo más conveniente, o que haya desatendido poner en estado de defensa la plaza, fortaleza, ciudad o puesto de su cargo, si tal negligencia origina la rendición o pérdida de los puestos indicados, sufrirá la pena de muerte o diez años de presidio, previa degradación.

Artículo 104.- El General en jefe de un ejército o Comandante de división que por culpa, negligencia o malicia, hubiere hecho caer en poder del enemigo los convoyes de víveres, armas o municiones, será condenado a muerte.

Artículo 105.- También será condenado a muerte todo individuo, cualquiera que sea su empleo o condición, que encargado de suministrar municiones de guerra al ejército, no haya hecho oportunamente las gestiones del caso, o no haya empleado los medios conducentes al efecto, de lo que resulte;

escasez en el ejército o en alguna de sus partes, si el buen suceso de las armas u operaciones militares, se hubiere comprometido por esa negligencia.

Artículo 106.- Si por negligencia no se suministraren oportunamente víveres, forrajes u otros objetos necesarios; el encargado de dicho servicio sufrirá la pena de tres a cinco años de presidio.

Artículo 107.- El oficial que autorizare o ejecutare actos de hostilidad, en territorio de nación aliada o neutral, sin mandato o provocación, sufrirá la pena de dos a cinco años de prisión y pérdida de empleo.

Artículo 108.- El que prolongare las hostilidades contra el enemigo después de un anuncio de paz o de tregua, será castigado con la pena de muerte.

Artículo 109.- El que atacare sin orden o provocación, a tropas de un país aliado o neutral, sufrirá la pena de muerte.

Artículo 110.- El que tomare o conservare algún mando en el ejército o de algún puesto militar, sin causa legítima, sufrirá la pena de muerte.

Artículo 111.- El que violare la consigna en presencia del enemigo, sufrirá la pena de cinco a diez años de presidio, o muerte.

El que la violare, hallándose el territorio en estado de guerra o de sitio, sufrirá la pena de dos a cinco años de presidio.

El que la violare en los demás casos, sufrirá la de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 112.- El prisionero de guerra, que habiendo faltado a su palabra, se le vuelva a coger con las armas en la mano, sufrirá la pena de muerte.

Artículo 113.- El militar que supusiere órdenes de los superiores, será castigado con una pena de disciplina; pero si el caso fuere de gravedad, se castigará al delincuente con una pena de dos a cuatro años de presidio; y privación de empleo si fuere oficial.

Si este caso se verifica al frente del enemigo, y por consecuencia de la orden supuesta, se hubiesen comprometido las operaciones militares, podrá imponerse al culpable hasta la pena de muerte.

Artículo 114.- El que emitiera falsos informes de enfermedad, bien sea para exención del servicio militar, o para obtener alguna otra gracia, será destituido de su empleo, y si no lo tuviere, sufrirá la pena de seis meses de prisión.

Artículo 115.- Todo el que hiciere uso indebido de sellos, timbres, o marcas militares, sufrirá la pena de seis meses de prisión; y si el culpable tuviere algún empleo o grado, será además destituido.

Artículo 116.- Los oficiales designados para componer los consejos de guerra, que por otras causas, que las de enfermedad u otro impedimento que conceptuare justo el mismo consejo, no concurren a desempeñar las funciones de vocales, serán privados de sus empleos.

Artículo 117.- En la misma pena que se establece en el artículo anterior, incurrirán los oficiales que sin impedimento legítimo, rehusaren desempeñar las funciones de defensor.

Artículo 118.- Todo oficial, sargento o cabo, que arroje con desprecio sus divisas o insignias militares, en presencia de sus superiores o inferiores, será destituido de su empleo y castigado con la pena de un año de prisión a cinco años de presidio.

Artículo 119.- El que usare divisas, uniformes o insignias militares que no le corresponden por su empleo o clase, sufrirá la pena de cuatro meses a un año de prisión.

Artículo 120.- Si el oficial a quien se confiare reservadamente una comisión, revelare alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto, será destituido de su empleo; pero si por haberla revelado se malogre el objeto de la comisión, la pena será de dos años de presidio o a muerte.

Artículo 121.- Todo individuo que al ser filiado, oculte su nombre, su patria o su estado civil, sufrirá la pena de uno a dos años de prisión simple, o con servicio en obras públicas.

CAPITULO V

De los Delitos contra la Autoridad Militar, y contra Centinelas, Salvaguardias, Patrullas o Tropa Armada

Artículo 122.- Los atentados contra la autoridad judicial militar, se castigarán con la pena de dos a cinco años de obras públicas o de presidio.

Los desacatos contra la misma autoridad, se castigarán con la pena de ocho meses a dos años de prisión, u obras públicas.

Artículo 123.- Toda injuria, insulto o amenaza de palabra a centinelas, será castigada con la pena de tres a nueve meses de prisión.

Si esas ofensas fueren de hecho, con armas de fuego o blanca, con piedra, palo o las manos, o con cualquier otro instrumento ofensivo, la pena será de nueve meses a tres años de prisión, o servicio en obras públicas, en guarnición; o de diez años de presidio a muerte, en campaña.

Artículo 124.- Todo acto de violencia, contra un centinela, a mano armada, se castigará con pena de muerte.

Si la violencia se ejecutare sin armas, pero por dos o más personas reunidas, se castigará con la pena de dos a cinco años de presidio u obras públicas, según las circunstancias.

Si la violencia se comete por una sola persona y sin armas, se castigará con la pena de uno a dos años de prisión.

Estos actos de violencia, al frente del enemigo o en plaza sitiada, se castigarán siempre con la pena de muerte.

Artículo 125.- Toda persona que entre violentamente donde hubiere salvaguardias personales o de otra clase, o que de cualquier modo les haga violencia, sufrirá la pena de dos a cinco años de presidio; debiéndose, por reciprocidad, guardar el mismo respeto a las de los enemigos.

Son salvaguardias el papel o señal, que se da a alguno para que no sea ofendido en lo que va a ejecutar; y la guarda o contraseña, que en campaña se coloca de orden de los jefes que tienen esa facultad, a fin de asegurar la inviolabilidad de ciertos lugares.

Artículo 126.- Toda injuria, insulto o amenaza de hecho o de palabra, a patrullas o tropa armada que se halle de facción, será castigada en la misma proporción y según los casos que fija el artículo 123.

Artículo 127.- Todo ataque o resistencia a patrullas o tropa armada que se halle de facción, se castigará con la pena de uno a dos años de prisión u obras públicas.

Si de la resistencia o ataque, resultare lesionado alguno de los individuos de la patrulla o tropa, la pena será de dos a cuatro años de obras públicas; y de diez años de presidio a muerte, si de los mismos resultare alguno muerto.

CAPITULO VI

De los Abusos de Autoridad

Artículo 128.- Será castigado con la pena de dos a cuatro meses de prisión:

1. Todo oficial que maltratare de obra a otro oficial de inferior categoría.
2. El oficial que maltratare de obra a un sargento, fuera del caso de legítima defensa de sí mismo o de otro, o con motivo de reunión de tropas dispersas o fugitivas, o de la necesidad de impedir un delito.
3. El oficial que maltratare de obra a un cabo o soldado, sin previa falta de éstos.
4. Los sargentos o cabos que de la misma manera, maltrataren a sus respectivos subalternos.

Artículo 129.- Si del maltrato de que se habla en el artículo anterior, resultaren lesiones o muerte, los culpables incurrirán, además en las penas que para tales delitos señalen las leyes comunes.

Artículo 130.- El oficial que empleare en su servicio doméstico, o consintiere que se empleen en el de otro mayor número de soldados que el señalado en los reglamentos, o que los diere a particulares o destinare a la tropa de su mando a ocupaciones impropias de la profesión militar, será castigado con la pena de cuatro a seis meses de prisión.

CAPITULO VII**De la Denegación de Auxilio, Infidelidad
en la Custodia de Presos y de los Prófugos**

Artículo 131.- En los casos de tumultos o desórdenes, todos los cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan, para la represión y captura de los delincuentes; y cualquier comandante de guardia que fuere omiso en el cumplimiento de este deber, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión.

Artículo 132.- Todo oficial con mando de tropa, deberá dar auxilio a los agentes de autoridad en los casos de urgencia, participándolo después al superior de quien dependa; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el que pida el auxilio al Comandante del cuerpo respectivo, para que de él reciba la orden el subalterno militar que haya de prestarlo; y el oficial destinado a este servicio, que no contenga en cuanto le sea posible el desorden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten, y sufrirá además, la pena de cuatro meses de prisión.

Artículo 133.- El militar que viendo cometer un delito, y pudiendo, no procurare impedirlo con su fuerza o a la voz, sufrirá la pena de cuatro meses de prisión.

Artículo 134.- Si una guardia, destacamento o patrulla, en el caso de tumulto o de cualquier otro desorden, recibiere mandato de prender a los culpables y no los cumpliera exactamente, o si habiéndose prendido, dejare que se fuguen o que se los quiten, se procederá a instruir averiguación; y si de ella resultare que los soldados no hicieron buena defensa, o que entre éstos y aquéllos hubo connivencia, sufrirán los que aparezcan delincuentes, la pena de un año de prisión o de servicio en obras públicas.

Artículo 135.- Si se evadiere algún preso detenido, procesado o sentenciado por los Tribunales Militares, los que por malicia o negligencia hubieren contribuido a la fuga, sufrirán la pena de cuatro meses a dos años de prisión, u obras públicas.

Si para favorecer la fuga se empleare fuerza o intimidación, la pena será de uno a tres años de obras públicas, o de presidio.

Artículo 136.- El que se fugare estando procesado o detenido, por los Tribunales militares, sufrirá la pena de tres meses a un año de prisión, u obras públicas.

Artículo 137.- El quebrantamiento de condena impuesta por delitos militares, se castigará con la pena de ocho meses a dos años de prisión u obras públicas, o de presidio, si de esta naturaleza fuere la condena interrumpida.

Artículo 138.- El quebrantamiento de condena impuesta por delitos comunes, se castigará con arreglo al Código Penal ordinario.

CAPITULO VIII**De la Deserción, de las Circunstancias que Eximen de Responsabilidad, la Atenuan o Agravan, de las Penas y de las Deserciones de Oficiales****SECCION I****De la Deserción**

Artículo 139.- Todo individuo de la clase de tropa, que perteneciendo a los cuerpos del ejército de la República, abandonare sus banderas, es desertor.

Artículo 140.- La deserción se tendrá por consumada:

1. Cuando el individuo de tropa haya faltado consecutivamente a dos listas de retreta, en tiempo de paz.
2. Cuando sin faltar a las referidas dos listas, sea preso a cuatro o más leguas de distancia, del punto en que se hallaba de servicio.
3. Cuando se excediere, por más de ocho días, en el goce de una licencia temporal.

Artículo 141.- Se calificará de conato de deserción:

1. Cuando el individuo de tropa, sin haber faltado a las dos listas de retreta, sea aprehendido fuera del pueblo donde se halle de guarnición, a menos distancia de cuatro leguas.
2. Cuando fuere aprehendido en el mismo pueblo, vestido de paisano o con cualquier otro disfraz.
3. Cuando fuere aprehendido a bordo de embarcación, a punto de darse a la vela.
4. Cuando sin el debido permiso, no sale incorporado en sus filas, en el momento de marchar su cuerpo.

Artículo 142.- En las plazas de las fronteras y puntos fortificados que no disten más de seis leguas de la frontera; en los destacamentos permanentes o pasajeros, colocados a la misma distancia para observarlas y defenderlas, se calificarán las deserciones del modo siguiente:

1. Todo individuo de tropa que se encuentre disfrazado dentro de una plaza de guerra, punto fortificado, o pueblo donde haya un destacamento, sea o no permanente, cometerá el delito de conato de deserción.
2. Si disfrazado fuere preso a quinientas varas de distancia del último recinto o avanzada, se considerará reo de delito de deserción consumada.

3. Si la prisión tuviere lugar a media legua de los referidos puntos, o a menos de un cuarto de legua de la línea divisoria de ambos países, también se considerará consumada la deserción, aunque el desertor vaya sin disfraz.

Artículo 143.- En tiempo de guerra se reputará consumada la deserción:

1. Faltando el militar a su cuerpo o sección por espacio de 24 horas.
2. Cuando el individuo sea detenido, sin el correspondiente pase, fuera de las últimas avanzadas, y en dirección al enemigo, o a media legua de los campamentos, en la opuesta.

Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio de las órdenes que tengan por conveniente dar los generales en jefe en campaña.

Artículo 144.- Cuando haya tropa embarcada, con cualquier objeto del servicio, se calificará de conato de deserción el hecho de encontrarse a algún individuo de aquella tropa, disfrazado a bordo del buque; y si en los propios términos fuere detenido en una lancha para dirigirse a la costa, o bien preso después de haber desembarcado, sea en el puerto, rada, bahía, etcétera, la deserción se considerará consumada.

SECCION II

De las Circunstancias que Eximen de Responsabilidad en la Deserción, o que la Atenúen o Agravan

Artículo 145.- Son circunstancias que eximen de toda responsabilidad en el delito de deserción, las mismas que para los delitos en general, se expresan en el Capítulo II. del Título I. de este Código.

Artículo 146.- Son circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal en la deserción:

1. La falta de filiación.
2. No haber cumplido el desertor la edad, o tener más de la que la ley previene para el servicio militar obligatorio.
3. Haber cumplido el desertor el tiempo por el cual fue destinado al servicio, y sin causa justificable, se le retenga en el mismo servicio.
4. Presentarse el desertor voluntariamente dentro de ocho días después de haber consumado la deserción.

Estas circunstancias sólo serán apreciables en las deserciones cometidas en tiempo de paz.

Artículo 147.- Son circunstancias agravantes en la deserción:

1. La reincidencia, ya se cometa el delito en tiempo de paz o de guerra, siempre que sea por deserciones consumadas.
2. Cometer el delito estando en servicio de plazas que defiendan las fronteras, de fuertes, puntos fortificados o destacamentos.
3. Cometer la deserción estando en el ejército de operaciones, o de reserva en campaña.
4. Desertar, abandonando el puesto de centinela, cuerpo de guardia, avanzada, o cualquier otro acto del servicio en tiempo de paz o de guerra.
5. Desertar de un buque anclado en puerto, rada, bahía, etcétera.
6. Verificar la deserción llevándose armas, parque o cualesquiera otros enseres de guerra.
7. Tener el desertor algún empleo, grado o clase.

Artículo 148.- Cuando se trate de apreciar la responsabilidad del reo, respecto a los conatos de deserción, se tendrán presentes las mismas reglas relativas a circunstancias atenuantes o agravantes.

SECCION III

De las Penas de la Deserción

Artículo 149.- La simple deserción se castigará con la pena de seis meses a un año de prisión; y si el desertor fuere cabo o sargento, será previamente destituido.

Artículo 150.- Si fuere reincidente el desertor, o concurriere la circunstancia de que habla el inciso 6, del artículo 147, pero sin que la acompañe ninguna de las otras a que se refiere el mismo artículo, sufrirá la pena de seis meses a un año de prisión, agravada con servicio en obras públicas, sin perjuicio de la devolución o pago de las armas, o prendas militares que se hubiere llevado.

Para fijar el valor de dichas prendas o armas, se estará a lo que establezcan a ese respecto, los reglamentos interiores de los cuerpos o cuarteles, o a lo que informen los Comandantes o Jefes respectivos.

Artículo 151.- La deserción cometida con alguna de las circunstancias agravantes, a que se refieren los incisos 2 y 5 del artículo 147, será castigada con la pena de dos años de prisión con servicio en obras públicas.

Artículo 152.- El que desertare, estando en el ejército de operaciones o de reserva en campaña, sufrirá la pena de cinco a diez años de presidio.

Artículo 153.- Se impondrá la pena de muerte al que en tiempo de guerra desertare, abandonando el puesto de centinela, avanzada, cuerpo de guardia o cualquier otro acto del servicio de armas.

Artículo 154.- La deserción de que habla el artículo anterior, cometida en tiempos de paz, se castigará con la pena de dos a cuatro años de obras públicas.

Artículo 155.- El hecho solo de abandonarse el puesto de centinela, cuerpo de guardia, o cualquier otro acto de servicio de armas en tiempo de paz, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión, con servicio en obras públicas.

Artículo 156.- Se entenderá abandonada la guardia o el servicio de armas, siempre que el militar se separe del puesto más de cuarenta pasos.

Artículo 157.- Los mismos delitos de que habla el artículo 142, si se cometieren en tiempo de guerra, serán castigados con la pena de muerte.

Artículo 158.- Los que induzcan a la deserción, la auxiliaren o encubran, serán castigados con las dos terceras partes de la pena que respectivamente merezcan los desertores; mas si éstos debieren sufrir la pena de muerte, se infringirá a aquéllos, la de ocho a diez años de presidio.

Artículo 159.- Los conatos de deserción en tiempo de paz, serán castigados económica y disciplinariamente por los Comandantes respectivos, con una pena que no baje de dos meses, ni exceda de seis de prisión, debiendo reagravarse dicha pena con servicio interior en los cuarteles, si concurrieren circunstancias agravantes.

Artículo 160.- En tiempo de guerra, los mismos conatos se castigarán con una pena que no baje de un año, ni exceda de dieciocho meses de prisión o de obras públicas, según las circunstancias.

Artículo 161.- Todas las autoridades, así civiles como militares, están estrictamente obligadas a perseguir y capturar a los desertores, y a ponerlos a disposición del Jefe o Comandante que corresponda.

Artículo 162.- Comprobado que una autoridad no dictó providencia, a pesar de tener noticia de que cualquier individuo es desertor, se reputará al funcionario como encubridor de la deserción.

Artículo 163.- El oficial que no diere parte de una deserción proyectada o ejecutada, o del lugar en que estuviere oculto el desertor, hallándose instruido de lo uno y lo otro, será privado de su empleo.

En igual caso, un sargento o cabo, será destituido de su clase y preso por cuatro meses, o bien destituido solamente, según las circunstancias.

Los soldados que incurran en la misma falta, se castigarán con tres meses de prisión.

Artículo 164.- Cuando en tiempo de paz varios militares se hubieren convenido para desertar, y se hubiere llevado a efecto la deserción, el individuo que resultare ser el autor del plan, será pasado por las armas, o bien, castigado con diez años de presidio, y los demás con cuatro a seis años de la misma pena.

Artículo 165.- El oficial que hubiere tenido parte en la conspiración o trama, de que se habla en el artículo anterior, sufrirá la pena de dos a cinco años de presidio, previa degradación de su empleo.

SECCION IV**De las Deserciones de Oficiales**

Artículo 166.- Para declarar si los oficiales del ejército han consumado o no deserción, según los lugares y circunstancias, y el estado de paz o de guerra en que se halle la República, se aplicarán las mismas reglas establecidas en la sección primera del presente Capítulo

Artículo 167.- A los oficiales desertores, se les impondrán las mismas penas señaladas en la sección anterior, según la clase de deserción que hubieren cometido.

Artículo 168.- Cuando la pena de prisión esté agravada con servicio en obras públicas, el oficial será previamente destituido de su empleo.

Artículo 169.- El oficial que estando de avanzada, abandonare su puesto, se considerará como desertor al enemigo, y en consecuencia, será pasado por las armas.

Artículo 170.- Todo oficial que abandonare escolta o patrulla, sufrirá un año de prisión, quedando además responsable de los excesos o desórdenes que se cometan por sus subordinados, a consecuencia de aquel abandono.

CAPITULO IX**De los Actos de Violencia y Pillaje**

Artículo 171.- Todo militar, u otro individuo perteneciente o agregado al ejército en campaña, que atentare contra la vida de los habitantes pacíficos; que los hiriere o maltratare visiblemente, atándolos o de cualquier otro modo, será pasado por las armas.

Artículo 172.- Todo militar u otro individuo perteneciente o agregado al ejército en campaña, que sin orden de su jefe, incendiare almacenes, casas, bosques, sementeras o cualquiera otra propiedad, será castigado con la pena de muerte.

Artículo 173.- Todo militar que robe, a mano armada, a los habitantes en sus casas o posesiones, o devaste sus propiedades sin orden de su jefe, sufrirá la pena de muerte.

Artículo 174.- Todo militar, u otro individuo perteneciente o agregado al ejército, que, hallándose éste en marcha o en campaña, se introduzca pública o furtivamente, de día o de noche, en las habitaciones, patios, huertos u otra propiedad cercada, para robar ganados, comestibles o cualesquiera otros objetos, será castigado con la pena de dos a cinco años de prisión u obras públicas.

Artículo 175.- Todo militar, u otro individuo perteneciente o agregado al ejército, que, estando éste en marcha o en campaña, hubiere robado pública u ocultamente, de día o de noche, ganados en el campo de algún habitante, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión, u obras públicas.

Artículo 176.- Cuando el merodeo o robo de que tratan los artículos precedentes, aunque se haya consumado sin violencia ni fuertes amenazas contra las personas, se hubiere cometido en cuadrilla o a mano armada, todos los que hubieren estado presentes al hecho, serán pasados por las armas o condenados a presidio por diez años.

Hay cuadrilla cuando concurren a un robo tres o más individuos armados.

Artículo 177.- Los oficiales o sargentos, que no se hubieren opuesto por todos los medios que hayan estado a su alcance, y aun por la fuerza en caso necesario, a los malos tratamientos, pillaje, devastaciones o robos mencionados en los artículos del presente Capítulo, serán castigados con la pena de muerte, con la distinción, con la de presidio, o con otra pena que se juzgue correspondiente, atendido el grado de negligencia y la naturaleza de las circunstancias.

Artículo 178.- Cualquier oficial, que, en unión de otros militares de empleo inferior al suyo, o de otras personas no militares, se hace culpable de pillaje, será privado de su empleo, y declarado inhábil para ejercer cargos públicos, aun cuando los objetos robados hayan sido de ínfimo valor, y poco agravantes las circunstancias.

El oficial que capitaneare una banda de merodeadores, será siempre pasado por las armas.

Artículo 179.- Todo militar, u otro individuo perteneciente, o agregado al ejército, que hubiere comprado o recibido efectos robados, sabiendo su procedencia, será considerado como cómplice del delito, y castigado con la pena inmediatamente inferior a la que merezcan los autores o reos principales.

CAPITULO X

De los Hurtos y Robos

Artículo 180.- Todo militar que en tiempo de guerra robare estando de centinela, o en la casa donde se hallare de salvaguardia, será pasado por las armas.

El mismo hecho cometido en tiempo de paz, será castigado con dos años de obras públicas, a cinco de presidio, según las circunstancias con que se cometiere el robo, y el valor de los efectos robados.

Artículo 181.- Todo militar, o persona de otro fuero, que de los parques, almacenes, depósitos o convoyes, robare o hurtare armas, pólvora, balas o cualesquiera municiones de guerra, será castigado con presidio de cinco a diez años.

Artículo 182.- Todo militar que robare o hurtare a sus oficiales en el lugar donde esté de servicio, será castigado con uno a dos años de obras públicas.

Artículo 183.- Todo militar que robare o hurtare a sus compañeros en el cuartel, o donde estuviere de servicio, por ínfimo que sea el valor del objeto hurtado, se castigará con uno a dos años de obras públicas.

Artículo 184.- Los individuos de tropa, que vendieren o empeñaren sus armas, equipos o el vestuario que hubieren recibido del Estado, serán castigados con tres a seis meses de prisión; y los que compraren o tomaren empeñadas aquellas prendas, se considerarán como cómplices, y sufrirán de uno a cuatro meses de prisión, perdiendo además el precio que hubieren dado por la prenda comprada o empeñada.

CAPITULO XI

De la Mala Administración de los Caudales del Ejército, y de los Víveres y Forrajes

Artículo 185.- Todo militar, u otro empleado del ejército, que en las listas de revistas de comisario, suponga plazas, o en el presupuesto o estado que presentare para percibir el sueldo de sus subordinados, aumente de propósito el número de plazas sobre el efectivo de la fuerza; será destituido de su empleo o clase, y sufrirá la pena de uno a dos años de prisión u obras públicas, según la cantidad defraudada.

Los que a sabiendas se hubieren hecho cómplices de este delito, o lo hubieren tolerado, sufrirán la pena de seis meses a un año de prisión, con servicio en obras públicas.

Artículo 186.- El habilitado que malversare los caudales que como tal administre, será privado de su empleo, y sufrirá la pena de tres a seis años de presidio.

Artículo 187.- La misma pena de destitución y presidio, que establece el artículo anterior, sufrirá todo militar u otro empleado del ejército, que malversare caudales del Estado o de la tropa, que le estén confiados.

Artículo 188.- Los Guarda-almacenes de víveres o forrajes, así como todo individuo del ejército, empleado en la custodia o conducción de los mismos objetos, que los vendieren o se los apropiaren, serán condenados a dos años de presidio.

Artículo 189.- Todo militar, que de propósito y a sabiendas, exigiere o percibiére mayor cantidad que la señalada en los reglamentos, por razón de víveres, forrajes u otros objetos semejantes, será castigado, si fuere oficial, con la pérdida de su empleo, y con prisión por tres a seis meses si fuere individuo de tropa.

Los que hubieren tolerado este delito y los cómplices, quedarán sujetos a la misma pena, según su clase.

Artículo 190.- Todo proveedor que disminuyere en el peso o medida, la cantidad de víveres correspondiente a las tropas, será castigado con seis meses a dos años de prisión u obras públicas, según el caso.

Artículo 191.- Todo proveedor que suministre a sabiendas alimentos dañados o nocivos a la salud, o carne de animales atacados de enfermedad contagiosa, sufrirá la pena de dos a cuatro años de obras públicas o presidio.

Si tales alimentos hubieren causado la muerte de alguna persona, sufrirá el proveedor la pena de muerte.

Artículo 192.- Todo Guarda-almacén u otro empleado, que por inadvertencia o incuria, hubiere dejado inutilizarse los víveres u otros efectos puestos a su cuidado, se castigará con tres meses a un año de prisión.

Artículo 193.- Las disposiciones de este Capítulo, no obstan para poder ejercitarse todas las acciones civiles que autorizan las leyes generales, contra los bienes del fiador o de los que se hayan hecho culpables de malversación, hurto o robo de los intereses que les estaban encomendados.

TITULO III

DE LAS FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA, DE SUS PENAS, DE LA AUTORIDAD QUE DEBE APLICARLAS Y DE LOS RECURSOS CONTRA LAS PROVIDENCIAS QUE AQUELLA DICTE

CAPITULO I

De las Faltas contra la Disciplina y de sus Penas

SECCION I

De las Faltas

Artículo 194.- Se reputarán faltas contra la disciplina:

1. La infracción de los reglamentos establecidos en los cuarteles o cuerpos de tropa, o de las órdenes del superior.
2. Las palabras de descontento pronunciadas en presencia de un superior, o la negligencia empleada al cumplir una orden suya, siempre que no sean actos de formal inobediencia, dignos de otra pena mayor que de las de disciplina.
3. Las murmuraciones del orden en que se hagan los ascensos, de la falta o escasez del sueldo, del exceso de fatiga, de la incomodidad de los cuarteles o alojamiento, de la mala calidad del rancho o del vestuario, y en general, cualquier censura de la conducta de los superiores, y cualquier queja que puede producir descontento o debilitar la subordinación.
4. El quebrantamiento de los arrestos.
5. El excederse por menos de ocho días en el uso de una licencia temporal.
6. La embriaguez, por poco que perturbe el orden.
7. Las faltas al honor y a la moral.

8. Las riñas entre militares o con paisanos que no resultaren heridas, y en que no se hiciera uso de armas o palos.
9. Las faltas de puntualidad en acudir al toque de generala, a las listas, ejercicios o revistas cuando la ley no señale mayor pena a estas faltas.
10. Los juegos de azar dentro del cuartel, o en los cuerpos de guardia.
11. El suponer órdenes de los superiores, si esta falta no produce consecuencias graves; en el caso contrario se estará a lo dispuesto en el artículo 113.
12. El distraerse el centinela en tiempo de paz trabajando, sentándose, fumando, o el dejar su arma o dispararla, sin causar daño por otro motivo que el de defender su puesto.
13. El reunirse los superiores con subalternos en lugares indignos del decoro de su empleo, para bromas o diversiones.

Artículo 195.- Las faltas contra la disciplina se reputarán más graves cuando se cometieren en actos del servicio.

Artículo 196.- El militar o persona sujeta al fuero de guerra, que se hallare en servicio activo y cometiere alguna de las faltas que enumera el Código Penal común, será castigado por su comandante o jefe respectivo en la misma forma prescrita en el presente Título; a no ser que por la naturaleza de la falta, su castigo compitiera a algún juez especial.

SECCION II

De las Penas

Artículo 197.- Las penas que por faltas contra la disciplina, pueden aplicarse a los soldados, clases y oficiales, son las siguientes:

A los soldados:

1. Arresto en la cuadra de uno a ocho días, con destino a la policía del cuartel.
2. Arresto en el cuartel hasta por un mes.
3. Prisión en el calabozo hasta por un mes.

A los cabos y sargentos:

1. Arresto en la cuadra hasta por quince días.
2. Arresto en el cuartel hasta por un mes.
3. Prisión en el calabozo hasta por un mes.

4. Destitución de la clase, dando cuenta inmediatamente al inspector general o a quien corresponda, si el depuesto fuere sargento.

A los oficiales:

1. Arresto en banderas hasta por un mes.
2. Arresto con centinela hasta por quince días.
3. Arresto en la prevención hasta por ocho días.

Artículo 198.- No podrán aplicarse a los cadetes otras penas, que las señaladas para los oficiales.

Artículo 199.- Los lugares de arresto de los sargentos, estarán separados de los que se destinan a los soldados; y ni a los unos, ni a los otros, se les podrá privar de su cama.

Artículo 200.- Los arrestos no eximen de los servicios de plaza, ni de la asistencia a los ejercicios del regimiento o batallón.

Solamente en los arrestos con centinela, podrá dispensarse del servicio de sus empleos a los oficiales, los que en tal caso deben entregar su espada al que les intimare la orden de arresto.

CAPITULO II**De la Autoridad que debe Aplicar las Penas
Disciplinarias, y de los Recursos contra
las Providencias que Aquélla Dicte**

Artículo 201.- La aplicación de las penas de disciplina corresponde a los Comandantes de los cuerpos o secciones. Los oficiales y clases que les estén subordinados, se limitarán a ordenar el simple arresto del culpable, hasta que dichos Comandantes, en vista del parte diario que debe dárseles, señalen la pena correspondiente.

Artículo 202.- Dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, los Jefes de las Zonas Militares podrán imponer las penas de disciplina prescritas en este Título, y además extender los arrestos hasta cuatro meses, quedando a su arbitrio el lugar de detención.⁶

Artículo 203.- Los Jefes de Zonas Militares y los Jefes de cuerpo o sección, podrán suspender de sus empleos a los oficiales, siempre que por la gravedad de las faltas o la reincidencia en ellas, lo juzgaren necesario, dando cuenta los primeros al Gobierno, y los segundos a los Jefes de Zona.

Los oficiales suspensos no podrán ser rehabilitados sin que preceda orden del Gobierno.

⁶ En este Art. y en los siguientes de este Código, de acuerdo con el Art. 1.- del D. N° 166 del C., se ha cambiado la denominación de Comandantes de Armas por la de Jefes de Zona, quienes han asumido las atribuciones judiciales que aquellos ejercían.

Artículo 204.- Si todos los medios de represión que determina este título, fueren ineficaces para la reforma de la mala conducta de un oficial, el Jefe del cuerpo o sección a que pertenezca, podrá pedir el retiro temporal de aquél.

Al hacer la petición al Jefe de Zona respectivo, el Jefe debe expresar los motivos en que la funde.

Artículo 205.- Si el oficial a quien se hubiere aplicado una pena de disciplina, se cree castigado con injusticia o demasiada severidad, podrá quejarse de la vejación ante el Jefe de la Zona respectiva.

Artículo 206.- Recibida la queja de que trata el artículo anterior, el Jefe de Zona la remitirá al superior contra quien se dirige a fin de que le informe sobre el caso; informe que se hará saber a su turno al oficial querellante para que responda.

En vista de estas constancias, el Jefe de Zona resolverá si la querrela es fundada o no. Si lo fuere, desaprobará la conducta del superior, sirviendo su declaración a este respecto, de bastante reparación al oficial ofendido. Si por el contrario, juzgare que la queja ha sido efecto solamente de manifiesta irrespetuosidad, aplicará al querellante la pena de disciplina que juzgue equitativa.

Artículo 207.- Cuando la queja hubiere de entablarse contra algún Jefe de Zona, se dirigirá al Ministro de la Defensa Nacional, quien la tramitará y resolverá en los mismos términos que expresa el artículo anterior. Esta queja solamente podrá elevarse al Ministerio, cuando proceda por el motivo que se indica en el artículo 205.⁷

TITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 208.- Siempre que en este Código se hable de oficiales, debe entenderse que se comprenden desde subtenientes graduados hasta Generales de división inclusive.

Artículo 209.- Las personas que forman los cuerpos de artillería, cualquiera que sea su clase o empleo, quedan sujetas en todo a las prescripciones de este Código.

Artículo 210.- Quedan derogadas todas las leyes, decretos o acuerdos, órdenes y resoluciones, así como la parte de la Ordenanza Militar, que se refieran a delitos, faltas y penas militares.

Artículo 211.- Acerca de la prescripción de los delitos y de las penas, se observarán estrictamente las reglas establecidas en el Título IX del Código Penal del orden común.⁸

FIN DE LA PRIMERA PARTE

7 Ahora se denomina Ministerio de la Defensa Nacional en lugar de Ministerio de la Guerra.

8 Ver Arts. 107 al 111 del C. P.

CODIGO MILITAR**SEGUNDA PARTE****De los Tribunales y Procedimientos Militares****TITULO I****De la Jurisdicción Militar; de las Personas que están Sujetas a Ella;
de las Prerrogativas Anexas al Fuero de Guerra; de los Casos en que
éste se Pierde, y en que la Jurisdicción Militar se
Ejerce sobre Personas que no lo Gozan****CAPITULO I****De la Jurisdicción Militar**

Artículo 1.- Jurisdicción militar es la potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata este Código, y de hacer que se ejecute la sentencia.

Artículo 2.- La jurisdicción militar corresponde exclusivamente a los Comandantes y Tribunales que esta ley designa.

Artículo 3.- La jurisdicción militar reside:

En primera instancia:

1. En los Jefes de Zonas Militares.
2. En los Consejos de Guerra.
3. Comandantes de batallón y de cuerpo.
4. Los Comandantes de puerto, Jefes de batallón y sus similares, Jefes de armas y servicios, podrán instruir primeras diligencias en los casos de delito cometidos por individuos del personal del Ejército en servicio activo y cuando los hechos punibles sean puramente militares, dando cuenta de ellas al Tribunal respectivo, dentro del término de ley siempre que operen fuera de la base de la zona. Los Comandantes de puerto tendrán las atribuciones que les otorga en cuanto a justicia el artículo 47 de Ley Constitutiva del Ejército.⁹
5. En los Comandantes de plaza.
6. En el Director de la Escuela Politécnica, en el de la Música Marcial; y en el de la Escuela de Sustitutos.

⁹ Reformado como aparece en el texto por el Art. 4.- del D. N° 166 del C. El Art. 47 es de la anterior Ley Constitutiva del Ejército.

En segunda instancia:

1. En la Corte de Apelaciones.
2. En la Corte Marcial.

En la tercera instancia:

Suprimida por el Dto. Gub. N° 2767 y por el Art. 173 de la Constitución de 1944 que dice: "En ningún juicio habrá más de dos instancias".

CAPITULO II**De las Personas que Gozan de Fuero de Guerra**

Artículo 4.- Gozan de fuero de guerra:

1. Todos los individuos que componen el ejército de la República.
2. Los empleados del Ministerio de la Defensa Nacional.
3. Los Auditores, Fiscales de plaza y demás dependientes de las Jefaturas de Zona.
4. Suprimido. (Véase Art. 164 de la Constitución de 1944).
5. Los alumnos y dependientes de la Escuela Politécnica.
6. Los individuos que componen la Música Marcial, y los alumnos y dependientes de la Escuela de Sustritos.
7. Suprimido. (Véase Art. 71 de la Constitución de 1944).
8. Toda otra persona que con motivo de cualquier ocupación, figure en los presupuestos militares.¹⁰

Artículo 5.- El fuero de guerra no pasa de la persona que lo goza, y no puede renunciarse.

Artículo 6.- Para comprobar que se goza del fuero de guerra, se requiere necesariamente: que los jefes y oficiales presenten sus despachos; los sargentos y cabos sus nombramientos; los soldados sus filiaciones; y los empleados, certificación del Jefe respectivo. En los demás casos, se estará a lo que informe el Jefe de la Zona Militar.¹¹

10 Ver Dto. Gub. 597.

11 Ver Art. 139 del C. Militar, Segunda Parte.

Artículo 7.- Los que cometieren algún delito relativo al servicio militar que estuvieren prestando, aun cuando carezcan de filiación o nombramiento si son de la clase de tropa, o de despacho, si son oficiales o jefes; serán juzgados por la autoridad militar.

CAPITULO III

De las Prerrogativas de los Aforados de Guerra

Artículo 8.- Son prerrogativas de los que se encuentran en servicio:

1. Estar exentos de todo cargo concejil.
2. Poder llevar consigo sus armas los jefes y oficiales.

Artículo 9.- Son prerrogativas de los que gozan de fuero de guerra:

1. Estar exentos de dar alojamiento, a no ser que todas las demás casas estuvieren ocupadas por las fuerzas expedicionarias.
2. Poderse presentar en los actos públicos y oficiales, de uniforme, con espada y bastón, si por su grado le correspondiere llevarlo; y hacer la protesta de ley bajo su palabra de honor.
3. Estar exentos de pagar estancia en los Lazaretos y Hospitales.
4. Permanecer en las prisiones militares, aunque sean encausados por los jueces ordinarios, siempre que lo fueren por delitos leves; más los jefes y oficiales no serán puestos en ningún caso en la cárcel, a no ser que hubieren sido previamente degradados, o que se les hubieren retirado sus despachos.

Son delitos leves los que con arreglo al artículo 103, deben averiguarse en juicio verbal.

CAPITULO IV

De los Casos de Desafuero en lo Criminal y en lo Civil

SECCION I

Del Desafuero en Materia Criminal

Artículo 10.- Exceptúanse del conocimiento de los Tribunales Militares, en lo criminal, por pérdida de fuero, los casos siguientes:

1. Los delitos cometidos por los militares antes de su entrada en el Ejército.

2. Los cometidos durante la deserción.
3. Las contravenciones a las leyes de policía y bandos de buen gobierno.
4. En todo caso, el hurto de semilleros, almácigos o plantíos de café y todos los demás hurtos no exceptuados por este Código, cuando hubiere reincidencia.
5. Los atentados y desacatos contra los Jueces ordinarios.
6. Los atentados injurias, insultos o amenazas de hecho o de palabra, contra los agentes de la autoridad ordinaria.
7. Las causas de contrabando o defraudación de los derechos de la Hacienda Pública.
8. El juego prohibido, cuando se verificare en establecimientos públicos o casas particulares.
9. Las exacciones de multas y penas pecuniarias, impuestas por la jurisdicción ordinaria, cuando ésta conozca en asuntos civiles.
10. Las faltas y delitos que los Auditores cometieren en el ejercicio de la abogacía.
11. Los delitos y faltas que cualesquiera de los que disfrutan del fuero militar, cometiere con ocasión del ejercicio de algún destino y encargo público del orden civil.
12. Los que se cometieren por algún individuo, que hallándose en actual y efectivo servicio, estuviere vestido de paisano.
13. Los que en virtud de leyes especiales, se sujetan a un fuero privativo.
14. Los que contravinieren a la ley de trabajadores.

Artículo 11.- El militar que fuere co-reo o cómplice en algún delito cometido por paisano, queda sujeto al fuero de éste; mas si aquél fuere el reo principal, será juzgado por los Tribunales Militares, así como los cómplices.

Artículo 12.- Cuando un militar hubiere cometido dos o más delitos, de los cuales el que merezca mayor pena corresponda a la jurisdicción ordinaria, queda sometido a ésta; salvo el caso en que el delito menos grave sea puramente militar. En tal caso, se compulsará testimonio de los pasajes de la causa, relativos al delito o delitos comunes, y se remitirá al juzgado que corresponda.

SECCION II

Del Desafuero en Materia Civil

Artículo 13.- No se goza de fuero de guerra en ningún negocio civil, con excepción de aquellos que, con arreglo a las prescripciones de este Código deban ventilarse en juicio verbal.

Artículo 14.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades militares podrán practicar a prevención con las civiles, las diligencias que indica el artículo 858 del Código Civil,^{11A} cuando algún militar muera intestado.

CAPITULO V

De los Casos en que la Jurisdicción Militar, se Ejerce sobre Personas que no Gozan de Fuero de Guerra

Artículo 15.- Están sujetos a los Tribunales militares, aunque no gocen de fuero:

1. Los que cometen un delito o falta puramente militares.
2. Los reos de los delitos de traición a la Patria, sedición, rebelión, tumulto o conspiración contra el orden público.
3. Los que seducen a tropa guatemalteca, o que se halle al servicio de Guatemala, para que deserte de sus banderas.
4. Los que auxilien o encubran a los desertores.
5. Los reos de robo y asalto en despoblado, y los que roban en las poblaciones formando cuadrillas de tres o más individuos.
6. Los de robo y hurto de armas, pertrechos, municiones de boca, o efectos pertenecientes a la hacienda militar.
7. Los de atentado y desacato contra las autoridades militares.
8. Los de insultos o cualquier otro delito o falta, contra centinelas y salvaguardias.
9. Los de atentados, injurias, insultos o amenazas de hecho o de palabra, contra patrullas o fuerza armada.
10. Los reos de los delitos expresados en el inciso anterior, cometidos contra individuos de la Guardia Civil, al estar éstos ejerciendo espionaje.- (Reformado según acuerdo de 23 de junio de 1882).
11. Los reos de espionaje.
12. Los de incendio de cualquier establecimiento militar.

Artículo 16.- También quedan sujetos a la jurisdicción militar, los cómplices, cooperadores o encubridores de los delitos expresados en el artículo anterior.

11A El Art. citado del Código Civil que regía en ese tiempo se refería a los casos de abintestato o de ausencia de herederos conocidos fuera de la República.

Artículo 17.- Toda persona sea seglar o eclesiástica, que en discursos, sermones o en cualquier otro acto público, concite a su auditorio a la rebelión contra las autoridades constituidas, o produzca especies subversivas contra el orden público, queda igualmente sujeta al fuero de guerra.

Artículo 18.- Los habitantes de un país enemigo, ocupado por fuerzas de la República, quedan sujetos también a los Tribunales militares.¹²

TITULO II

De los Jueces Competentes para Conocer en los Juicios Verbales Civiles; de las Recusaciones en los Juicios Verbales y de la Sustanciación de los Mismos Juicios

CAPITULO I

De los Jueces que deben Conocer en los Juicios Verbales Civiles

Artículo 19.- En todo juicio civil, que por leyes especiales no corresponda a otro fuero, conocerán, en primera instancia:

1. Los Jefes de Zonas.
2. Los Comandantes de batallón y los locales; y en las cabeceras de departamento, los Comandantes de plaza.
3. El Director de la Escuela Politécnica, el de la Música Marcial, el de la Escuela de Sustritos y el Comandante de la Guardia Civil.

Artículo 20.- Conocerá de la demanda el Jefe de Zona:

1. Cuando el demandado, perteneciere al Estado Mayor de la Plaza.
2. Cuando el demandado, aunque esté sujeto a la jurisdicción de alguno de los Jefes y Directores mencionados en este Capítulo, fuere de mayor graduación que ellos.
3. Cuando el demandado fuere alguna de las personas expresadas en los incisos 2 y 3 del artículo 19 de este Capítulo.

Artículo 21.- Cuando el demandado no tuviere naturaleza en alguno de los cuerpos organizados del Ejército, conocerá también de la demanda el Jefe de Zona Militar del respectivo departamento, donde aquél tuviere su domicilio, o en su caso, el Jefe local.

¹² Los delincuentes que enumera el D. Leg. N° 1366.

Artículo 22.- Los Jefes expresados en los incisos 2 y 3 del artículo 19, conocerán de las demandas contra todas las personas que formen el batallón o destacamento de su mando, o que les estén subordinadas.

Artículo 23.- Cuando de las determinaciones que se dictaren en juicio verbal, hubiere lugar al recurso de revisión; conocerá de él, el Jefe de Zona Militar del respectivo departamento, si la determinación fuere originaria de los Jefes a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 19 y la Corte de Apelaciones, si la resolución hubiere sido dictada por las Jefaturas de Zona Militar.

CAPITULO II

De las Recusaciones en los Juicios Verbales

Artículo 24.- Los litigantes pueden recusar al Juez militar, por alguna de las causas expresadas en el artículo 66 del Código Civil de Procedimientos.¹³

Artículo 25.- La recusación se hará verbalmente ante el propio Juez militar y su Secretario, haciéndose constar en una acta los motivos de recusación.

Artículo 26.- El Juez remitirá dicha acta con informe acerca de las causas de recusación al Jefe de Zona respectivo.

Artículo 27.- El Jefe de Zona, en el caso del artículo anterior, señalará día para la vista del incidente, previniendo a las partes preparen para entonces sus medios de prueba.

Artículo 28.- Recibida la prueba, o cuando por tratarse de cuestión de derecho, no fuere necesaria, el Jefe de Zona resolverá en el mismo acto sobre si ha lugar o no a la recusación. En ningún caso dejará de hacerlo dentro de segundo día.

De todo lo actuado se hará mención en el acta que se extenderá.

Artículo 29.- La resolución del Jefe de Zona debe darse con dictamen de asesor o Auditor, y es inapelable; pero si fuere contraria a la ley, éste quedará sujeto a responsabilidad.

Artículo 30.- Si el recusado fuere el Jefe de Zona, conocerá de la recusación la Corte de Apelaciones, siguiendo los mismos trámites señalados en este Capítulo.

Artículo 31.- Si la causa que motivó la recusación del Jefe o Director de establecimiento militar, no se probare, la parte que la interpuso incurrirá en multa de dos a diez quetzales, o sufrirá arresto de tres a nueve días, si no pudiere pagar la multa.

Artículo 32.- Si el Comandante, o Jefe ante quien se ha puesto la demanda, fuere interesado en el negocio o tuviere otro impedimento legal, deberá abstenerse de su conocimiento; y lo sustituirá si

13 Actualmente Código Procesal Civil y Mercantil; pero de las recusaciones trata únicamente la Ley del O. J. En su T. II C. II.

es Jefe de Zona Militar, el Jefe de mayor graduación por orden de antigüedad; y si es Comandante de batallón, local, de plaza o Director de algún instituto militar, el inmediato en el mando o dirección, y si no lo hubiere, el oficial más antiguo.

Artículo 33.- También se observará lo dispuesto en el artículo anterior, para el orden de los suplentes, cuando se hubiere declarado legal la recusación del Comandante o Jefe que debía conocer de la demanda.

CAPITULO III

Del Modo de Proceder en los Juicios Verbales Civiles

Artículo 34.- Todos los Jefes, que según este Código, tienen jurisdicción para conocer de los juicios verbales, se arreglarán estrictamente a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 35.- Son objeto de juicio verbal:

1. Los negocios cuyo interés no pase de doscientos quetzales.
2. Toda reclamación de pensiones acumuladas durante la sustanciación del juicio, aun cuando la suma exceda de doscientos quetzales, si no pasa de quinientos.

Artículo 36.- Sin embargo, no será la cuestión objeto de juicio verbal, si versa sobre derecho al capital, imposición o gravamen, o el importe anual de las pensiones excede de la cantidad a que se refiere el artículo 35.

Artículo 37.- Si se dudare que el valor o el interés del pleito, sean materia de juicio verbal o escrito, se nombrarán expertos que fijen la estimación de la cosa o el interés que se dispute; y con presencia de lo que éstos expongan, el Juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

De esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 38.- Para valorar los derechos incorporales, se recurrirá también al juicio de expertos.

Artículo 39.- Las disputas sobre el estado civil de las personas, serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellos pueda dimanar a favor o en contra de las que las promuevan.

Artículo 40.- Las excepciones, reconvencciones y tercerías por cantidad menor que la que se verse en el juicio principal, se sustanciarán en éste, y se decidirán en la sentencia definitiva; teniéndose presente lo dispuesto en el Título VII, Libro II. del Código de Procedimientos Civiles.^{13A}

13A Este título en el Código a que se refiere este Art. Trataba de los tercerps opositores. En el C.P.C. y M. Actual es el T. III, Caps. I y II del L. V.

Artículo 41.- Si al entablar la demanda ante el Juez, se opusieren excepciones, reconvencciones o tercerías que sean materia de un juicio escrito, por su importe o naturaleza, el Juez remitirá el asunto al de primera instancia que corresponda del fuero común, para que resuelva, tanto respecto al incidente, como respecto a lo principal, otorgándose en tal caso a las partes los recursos legales.

Artículo 42.- A petición del actor se libraré orden al demandado, para que comparezca dentro de veinticuatro horas a contestar la demanda, indicándose la que se pone en su contra, por quién y sobre qué objeto, con apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía.

Artículo 43.- La citación se hará por papeletas o cédulas de comparendo, que se entregarán por medio del agente respectivo, al demandado, y no encontrándose a éste, a sus parientes, familiares o domésticos que vivan en la casa.

Artículo 44.- Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto dirigido a la autoridad militar u ordinaria del pueblo donde residiere aquélla, aunque corresponda a diverso departamento.

Artículo 45.- Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada o citada, la citación se hará por medio de edictos, publicados tres veces, con intervalo de un mes, en el periódico oficial o en otros de los que tengan más circulación; sin perjuicio de proveerse al ausente de defensor, en caso de solicitarse, con arreglo a lo prescrito en el párrafo 5, Título VIII, Libro I del Código Civil de Procedimientos.¹⁴

Artículo 46.- Las notificaciones que se hicieren a otra persona distinta de las prevenidas en este Capítulo, serán nulas; y el que las autorice, incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

Artículo 47.- Si se presenta el demandado y no el demandante a la hora citada, se impondrá a éste una multa de uno a cinco quetzales, lo que destinará a aquél por vía de indemnización; y sin que se haya hecho el pago, no se libraré segunda citación.

Artículo 48.- Los Jefes llamados a conocer en estos juicios verbales, actuarán con un Secretario, nombrándose para este cargo a un sargento, cabo o soldado que sepa leer y escribir, sea mayor de veintiún años y goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 49.- Verificada la comparecencia de las partes, el Juez las oirá, procurando imponerse bien del negocio y de las razones alegadas, consignándose todo en una acta. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, el Juez dictará desde luego sentencia.

Artículo 50.- Aún cuando las partes no estén conformes con los hechos, se sentenciará la demanda, si se hubieren presentado todas las pruebas, o el demandante y el reo dijeren que no tienen pruebas que producir.

Artículo 51.- Si alguna de las partes pidiere prueba conducente a su derecho o a su defensa, el Juez concederá todo el término ordinario de cuarenta días, dentro del cual debe presentarse la prueba.

14 Véase la nota anterior.

Artículo 52.- Si la prueba fuere documental, deberá comunicarse a la parte contra quien proceda. Si fuere de testigos se procederá conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 53.- De los interrogatorios no se dará copia a la parte contraria, sino que se impondrá de ellos en la oficina, y si le conviniere repreguntar, lo hará en el mismo acto.

Artículo 54.- La prueba de tachas se hará dentro del término señalado para lo principal de la causa; mas si se hubieren presentado testigos en los tres últimos días del término, se podrá prorrogar éste por seis días para la prueba especial de tachas, sin que esta ampliación se extienda a lo principal.

Artículo 55.- Concluido el término probatorio, el Juez militar citará de oficio a las partes para sentencia, señalándoles un término que no pase de tres días, para que aleguen de su derecho, si les conviniere.

Artículo 56.- Transcurrido ese término, hayan o no alegado las partes, el Juez pronunciará sentencia.

Artículo 57.- Las sentencias que se dicten en estos juicios, deben ser arregladas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 58.- De cada juicio se formará pieza separada, haciéndose constar por actas las diferentes diligencias que ocurran, las cuales firmarán respectivamente con el Juez y Secretario, las personas que intervengan en cada diligencia.

Artículo 59.- El Juez en ningún caso, gravará a las partes con honorarios de asesor, aun cuando por la dificultad del negocio tenga que consultar su resolución.

Artículo 60.- No se admitirá en los juicios verbales la intervención de abogados, ni que bajo pretexto de dirección se cobre cantidad alguna.

Artículo 61.- Si el demandado alegare incompetencia del Juez, éste determinará previamente sobre ese punto. Si alguna de las partes apelare de la resolución, se otorgará el recurso.

Artículo 62.- De la misma manera que se indica en el artículo anterior, se procederá cuando se impugne la personalidad de los litigantes.

Artículo 63.- Las actas, certificaciones y demás constancias de esa clase de juicios, deberán extenderse en el papel del sello sexto.

Artículo 64.- Cuando la cantidad que se litigue no exceda de veinte quetzales, no se seguirán todos los trámites del juicio verbal. La demanda, contestación y demás diligencias, se harán de palabra; pero sí se sentará en un libro destinado al efecto, razón sucinta de la demanda, de la contestación, de las pruebas y de la sentencia debiendo suscribirla el Juez, las partes, si supieren y el Secretario.

Artículo 65.- De la sentencia a que se refiere el artículo anterior, no habrá recurso de revisión, sino sólo de responsabilidad.

Artículo 66.- En la ejecución de las sentencias pronunciadas en juicio verbal, se procederá por la vía de apremio.

Artículo 67.- De las providencias que el Juez dictare para la ejecución de la sentencia, no se admitirá más que el recurso de responsabilidad.

Artículo 68.- De la determinación que dictare el Juez en los juicios cuyo interés exceda de veinte quetzales, podrá interponerse el recurso de revisión dentro de tercero día, y el Juez lo otorgará, enviando el juicio con consulta al inmediato superior que corresponda, según las reglas establecidas en el artículo 23.

Artículo 69.- El Juez o Tribunal que deba conocer en revisión, señalará día para la vista, a la que pueden concurrir las partes y alegar de su derecho, lo que se hará constar en una acta; y asistiendo o no las partes, pronunciará sentencia dentro de tercero día. Esta sentencia causa ejecutoria.

Artículo 70.- El juicio se devolverá al Juez con certificación de lo determinado en segunda instancia, para su ejecución.

Artículo 71.- Requerido el deudor y no pagando en el acto, el Juez mandará embargar bienes en cantidad bastante, los hará valuar por expertos nombrados de oficio, señalará día para el remate, anunciándolo por carteles y los rematará en el mejor postor. El término para la práctica de estas diligencias, es de nueve días inmediatos al último requerimiento.

Artículo 72.- Para proceder al embargo se guardará el orden siguiente:

1. Dinero.
2. Alhajas.
3. Frutos y rentas de toda especie.
4. Bienes muebles, no comprendidos en los incisos anteriores.
5. Bienes raíces.
6. Sueldos o pensiones.
7. Créditos.

Artículo 73.- Cuando hubiere bienes hipotecados, se procederá al embargo de éstos, antes que al de los que no lo estuvieren; pero si el deudor presentare otros bienes y el acreedor se conforma, se trabará en éstos el embargo.

Artículo 74.- Si se presume con fundamento que la cosa hipotecada no basta a cubrir el crédito, intereses y costas, podrá el actor pedir que se amplíe el embargo en otros bienes, y el Juez lo declarará así, en el orden que establece el artículo 72.

Artículo 75.- Si el crédito estuviere garantizado con prenda, se trará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzan para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 74.

Artículo 76.- Quedan únicamente exceptuados de embargo:

1. El lecho cotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos.
2. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado.
3. Los bueyes y otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subsista necesariamente de ella.
4. Los libros de los abogados y demás personas que ejerzan profesiones literarias.
5. Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros.
6. Las armas y los caballos de los militares en actual servicio.
7. Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales.
8. El derecho de usufructo; pero no los frutos de éste.
9. Los derechos de uso y habitación.
10. Las pensiones de alimentos.
11. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo en que estén constituidas.

Artículo 77.- En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos o salarios, sólo se embargará la cuarta parte del total de éstos, si no llegan a ochocientos quetzales al año; la tercera desde ochocientos a dos mil; y la mitad de dos mil en adelante.

Artículo 78.- Lo dispuesto en el artículo que precede, no comprende los réditos o rentas de cualquier capital; los cuales pueden ser embargados en su totalidad.

Artículo 79.- Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, los arrendatarios conservarán en depósito las rentas o alquileres a disposición del Juez, o por orden de éste, los entregarán al depositario que se haya nombrado.

Artículo 80.- Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada o alquilada, sino con autorización judicial.

Artículo 81.- De todo embargo de bienes raíces, se tomará razón en el Registro de la Propiedad del departamento, a instancia del acreedor o de oficio.

Artículo 82.- Si el deudor no fuere habido después de habersele buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, se le hará el requerimiento por cédula que se le entregará a su mujer, hijos mayores de catorce años, dependientes o criados; a la falta de éstos, a los vecinos.

Artículo 83.- Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por los periódicos, y surtirá su efecto dentro de ocho días; salvo el caso en que se tema fuga u ocultación de bienes, pues entonces se observará lo dispuesto en el párrafo 5,^{14A} del Título noveno del Libro Primero del Código de Procedimientos del fuero común.

Artículo 84.- El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor, salvo lo dispuesto en el artículo 73; y sólo que rehuse hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante; pero cualquiera de ellos, se sujetará al orden establecido en el artículo 72.

Artículo 85.- El actor puede señalar los bienes que han de embargarse, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 72;

1. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado, en virtud de convenio expreso.
2. Si el demandado no presenta algunos bienes.
3. Si los bienes estuvieren en distintos lugares; y en este caso, puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Artículo 86.- Si los bienes que hubieren de embargarse, radicaren fuera del departamento en que se sigue el juicio, se librárá exhorto al Juzgado o Juzgados respectivos, para que se proceda a la ejecución con las formalidades que previene este Capítulo; cuando el embargo se haya de hacer en distinto pueblo de la residencia del Juzgado, podrá cometerse a la autoridad que corresponda, mediante el oportuno despacho.

Artículo 87.- Si en el acto del embargo presentaren el deudor u otra persona, escritura de hipoteca de los bienes en que va a trabarse la ejecución y asistiere al acto el ejecutante, éste podrá optar por el embargo o la suspensión, y en el último caso, se consignará por diligencia, que firmará el ministro ejecutor, el ejecutante y el Secretario; no estando presente el acreedor, se embargará la finca, haciéndose constar la circunstancia de estar hipotecada a favor de otra persona; la cantidad porque se constituyó garantía, la fecha de la escritura y escribano ante quien se otorgó.

Artículo 88.- Los bienes embargados se depositarán en la persona que nombre el ejecutante, y en su defecto el ministro ejecutor, siempre que reúna las circunstancias de honradez y arraigo. La diligencia de embargo, en que se detallarán todos y cada uno de los bienes embargados, hace las veces de inventario, y la suscribirán el ministro ejecutor, el deudor, el acreedor, si se hallare presente, el Secretario, el depositario y dos testigos. El depositario es desde aquel momento responsable de los bienes embargados, aunque no los saque de casa del deudor.

Artículo 89.- Cuando en concepto del Juez, no fuere notoria la responsabilidad o abono del depositario nombrado, y lo solicitare una de las partes, le exigirá fianza a satisfacción del mismo Juez,

14A El párrafo del T. 9º del L. I. del referido Código, trataba de las providencias precautorias.

de llenar cumplidamente los deberes de tal depositario. Si exigida la fianza, no se prestare dentro del término que el Juez señale, por el mismo hecho, se entenderá removido el depositario del ejercicio de su encargo.

Artículo 90.- Cuando sean bienes inmuebles los embargados, podrán quedar, ejecutada la traba, en poder del mandatario, inquilino o propietario; salvo el caso en que el ejecutante con razones atendibles, solicite el efectivo depósito y el juez así lo estime conveniente, en vista de las circunstancias. Si el juez resolviere negativamente, el acreedor puede apelar la providencia, y se le admitirá el recurso en ambos efectos.

Artículo 91.- Si la finca embargada se dejare en poder del deudor y él la administrare, se pondrá un depositario interventor, que asista a la recolección de frutos y los tenga bajo su responsabilidad.

Artículo 92.- Los depositarios de establecimientos industriales o de haciendas de café, caña, grana, cacao u otras semejantes, tienen además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores de la hacienda o establecimiento; cuidar de la conservación de todas las existencias; llevar razón puntual de los gastos, ingresos y egresos, suplir los primeros cuando fuere necesario, impedir cualquier desorden; tener en depósito la parte libre de los productos, deducidos los gastos naturales; y dar cuenta y razón del cargo siempre que se les pida.

Artículo 93.- En cualquier estado del juicio ejecutivo en que aparezca que los frutos corren peligro de deterioro o pérdida, podrá venderlos el depositario con autorización del Juez.

Artículo 94.- Sólo a falta de otra persona de arraigo, podrá nombrarse al creador depositario de los bienes embargados.

Artículo 95.- Cuando la finca o fincas embargadas estén en arriendo, se hará saber a los arrendatarios o inquilinos que entreguen al depositario el precio del arriendo o alquiler, pena de abonarlo de nuevo si los pagasen al deudor u otra persona que no fuere el depositario nombrado, o el que lo reemplace por decreto judicial. Al levantarse el embargo, se cuidará de notificarlo a los mismos arrendatarios o inquilinos.

Artículo 96.- El acreedor puede pedir la ampliación del embargo:

1. Cuando a juicio del Juez, no basten los bienes embargados, para cubrir la deuda y las costas.
2. Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y después aparecen o se adquieren.
3. En los casos de tercerías, conforme a lo dispuesto en el Título VII del Libro II del Código de Procedimientos Civiles del fuero común.¹⁵

Artículo 97.- La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes a ellas los trámites que la hayan precedido.

15 Ahora es el T. III. Cap. I, L. V. del C.P.C. y M.

Artículo 98.- El embargo de sueldos o pensiones satisfechos por el Estado, se hará oficiando al funcionario encargado de cubrirlos, para que se retenga la parte correspondiente, según el artículo 77.

Artículo 99.- Si se embargan créditos o pensiones que deban pagarse por particulares, se hará saber a éstos: que al vencer el plazo en que hubiere de satisfacerse la pensión o crédito, se entregue al depositario, si lo hay, o se retenga a disposición del Juzgado bajo la responsabilidad que fija el artículo 95 de esta parte del Código.

Artículo 100.- Acerca de las obligaciones y honorarios de los depositarios, de la tasación de los bienes embargados, remate de éstos; de lo que proceda en derecho por falta de licitadores; y de todas las demás incidencias que puedan ocurrir, se observará lo dispuesto en el párrafo 1, Título II del Libro II, del Código de Procedimientos Civiles.¹⁶

Se estará asimismo a lo dispuesto en los Códigos Civil y de procedimientos, en todo lo que no esté prescrito en el presente.

TITULO III

REGLAS GENERALES SOBRE EL JUICIO CRIMINAL; DEL CUERPO DEL DELITO Y MANERA DE COMPROBARLO; DE LAS PRUEBAS; DE LA MANUTENCIÓN DE LOS PROCESADOS Y DE LOS QUE CUMPLEN CONDENAS, Y DE LA MANERA DE SUSTANCIARSE EL JUICIO, BIEN SEA ESCRITO O VERBAL

CAPITULO I

Reglas Generales sobre el Juicio Criminal

Artículo 101.- El juicio criminal tiene por objeto la averiguación y comprobación de un delito, el descubrimiento y convicción del que lo ha cometido, y la imposición de la pena merecida.

Artículo.- 102.- Por el modo de sustanciarse, el juicio es verbal o escrito, y ambos se dividen en dos partes: sumario y plenario.

Artículo 103.- Será verbal el juicio:

1. Cuando se refiera a delitos o faltas comunes, que tengan asignada la pena de arresto menor u otra inferior, o que sin corresponder ninguna corporal deba aplicarse la de multa en cantidad de menos de cien quetzales.¹⁷
2. Cuando se refiera a faltas puramente militares, o a desertión sin circunstancias agravantes.

Artículo 104.- El juicio será escrito en todos los casos no comprendidos en el artículo anterior.

¹⁶ Ver Arts. 34 a 43 del C.P.C. y M.

¹⁷ Ver Art. 1 del D. Gub. N° 1992.

Artículo 105.- Llámase sumario o parte informativa, las diligencias que se instruyen de oficio, por simple denuncia o por acusación, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito, descubrir al delincuente y poner el juicio en estado de tomar confesión con cargos.

Artículo 106.- Plenario es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión con cargos al reo.

Artículo 107.- La sumaria debe ser reservada, pero una vez concluida, todo lo demás que se practique será público; salvo que se trate de aquellas causas en que la decencia exija la misma reserva.

Artículo 108.- Fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas, sólo puede restringirse con el carácter de detención o con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique con arreglo a la ley.

Artículo 109.- Ninguno puede ser detenido, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente para darla.

Para librar la orden, basta que conste al juez, por queja, acusación u otro motivo, que se ha cometido un delito, y él tenga fundamento para presumir quien es el delincuente.

Artículo 110.- La orden de captura se entregará a los agentes respectivos, los que cuidarán de asegurar a la persona, evitando violencias y el uso innecesario de la fuerza.

Artículo 111.- No obstante lo dispuesto en el artículo 109, podrá detener cualquiera persona:

1. Al ladrón o malhechor notoriamente conocido.
2. A los que fueren hallados **in fraganti**.
3. A los que estén mandados prender por disposición de autoridad competente.
4. A los fugados de algún establecimiento penal o de la cárcel.
5. A los que se fugaren yendo presos.
6. A los portadores de efectos que conocidamente procedan de delito.

Artículo 112.- Se reputará delincuente **in fraganti**, al que fuere hallado en el acto mismo de estar perpetrando el delito o de acabar de cometerlo, o al que persigue todavía el clamor público, como autor o cómplice del delito, o se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos o papeles que hicieren presumir ser tal. Pero no se tendrá por **in fraganti**, si hubiere pasado veinticuatro horas desde la ejecución del delito.

Artículo 113.- El aprehensor se apoderará de las armas y de todo aquello que creyere que sirvió a la persona detenida para cometer el delito, o fuere conducente para su esclarecimiento.

Artículo 114.- En los casos en que la aprehensión puede hacerse por cualquiera, el que la verifique deberá entregar inmediatamente el detenido a alguno de los funcionarios, que, según el artículo 123, son competentes para instruir las primeras diligencias.

Dicho funcionario extenderá una diligencia, en que conste el nombre de la persona que hizo la detención, su domicilio y circunstancias que sirvan para identificarla; el nombre y circunstancias del detenido, los motivos que hubo para aprehenderlo y los nombres de los testigos, si los hubiere.

Artículo 115.- Si el detenido no pudiere ser presentado a alguno de los funcionarios de que habla el artículo anterior, se entregará al Alcaide de las cárceles o al Jefe de los cuerpos de policía; dejándose una papeleta firmada por el que verificó la aprehensión, en la que se expresarán las circunstancias que indica el segundo párrafo del propio artículo.

Si el aprehensor no supiere firmar, lo harán dos testigos a su ruego.

Artículo 116.- En el caso del artículo que antecede, el aprehensor dará aviso, bajo su responsabilidad, al Juez que deba conocer del hecho, sin perjuicio de igual aviso que dará el Alcaide o el Jefe de la Policía.

Artículo 117.- Es deber de todo oficial o sargento ordenar el arresto de cualquiera de sus inferiores, de quienes supiere o presumiere haber cometido algún delito.

Artículo 118.- El superior que ordenare el arresto de un inferior, debe participarlo sin demora al Jefe de quien dependa el arrestado. Lo hará por escrito, si la naturaleza del caso lo requiere, exponiendo los motivos del arresto y nombrando los testigos del hecho, si los hay.

Artículo 119.- Los que en virtud de los artículos 111 y 117 detuvieren a alguna persona, quedan sujetos al castigo que señala el Código Penal común, en caso de detención indebida.

Artículo 120.- Todo detenido deberá ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la de su captura; y la detención no podrá exceder de cinco días.¹⁸

Artículo 121.- No podrá dictarse auto de prisión, sin que precede información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal o pecuniaria, y sin que concurra indicio racional o motivo suficiente para suponer que la persona detenida es la que lo cometió.

Artículo 122.- Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza, serán reformables de oficio o a instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

En consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente; y la fianza, podrá ser aumentada o disminuida, según se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio.

Estas providencias son apelables solo en el efecto devolutivo.

18 Ver Art. 5 del D. Leg. Nº 1240.

Artículo 123.- Es competente para la investigación de los delitos o la instrucción de las primeras diligencias, cualquiera de las personas mencionadas en el Capítulo I del Título II de esta parte del Código, que tenga noticia de que se ha cometido algún delito o sorprendiere **in fraganti** al delincuente.¹⁹

Artículo 124.- Verificado el caso del artículo anterior, se procederá inmediatamente a instruir las diligencias que correspondan, hasta ponerlas en estado de dictar auto motivado de prisión; mas si en esta oportunidad se averiguare que el delincuente pertenece a otro cuerpo, o que por razón del delito que cometió, debe ser juzgado por otra autoridad, se dará cuenta con el reo y con las diligencias instruidas, a la jefatura de zona respectiva, la que dispondrá lo que proceda.²⁰

Artículo 125.- Son primeras diligencias las indagaciones más urgentes e indispensables, que no pueden diferirse, para la comprobación del cuerpo del delito, por el medio que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los criminales; como el reconocimiento del cadáver en caso de homicidio; de la persona ofendida en caso de heridas, golpes o cualquiera otra violencia; de la casa o heredad quemadas; de las fracturas o rompimientos en el robo, etcétera; la declaración del ofendido, si fuere posible, el examen de los testigos que aparezcan desde luego como presenciales, la detención o arresto de las personas sospechosas y la declaración indagatoria de éstas.

Artículo 126.- Son también primeras diligencias: la curación del herido; el reconocimiento y entierro del cadáver, después que se le haya reconocido y practicado la autopsia, cuando hubiere experto que lo pueda hacer, y las medidas conducentes para cortar el incendio y para recoger y poner en guarda las cosas robadas, etcétera.

Artículo 127.- Las primeras diligencias deben instruirse dentro del preciso y perentorio término de tres días, incurriéndose en responsabilidad, si así no se hiciere.

Artículo 128.- Si el que ha instruido las primeras diligencias, fuere competente para continuar el juicio, lo hará así.

Para calificar la competencia en este caso, se observará lo dispuesto en el Capítulo I, Título II de esta parte del Código, y en los artículos 103 y 104.

Artículo 129.- Los militares que tengan que declarar como testigos en causas criminales, no podrán ser citados directamente por las autoridades civiles, y cuando sea menester, se oficiará al Jefe de Zona respectivo, para que este ordene la comparecencia para ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 130.- Las personas aprehendidas por la autoridad pública, no podrán ser llevadas a otros lugares de detención, prisión o arresto que a los destinados legalmente para el efecto.

Artículo 131.- Si el proceso se fallare dentro de los ocho días que fija el artículo 120, no es necesario dictar auto de prisión, por inducirlo la sentencia.

Artículo 132.- (Suprimido por el Dto. Leg. N° 1240, Art. 4).

19 Ver Art. 3 Segunda Parte de este Código.

20 Ver Art. 1 del D. N° 166 del C.

Artículo 133.- (Suprimido por el Dto. Leg. N° 1240, Art. 4).

Artículo 134.- (Suprimido por el Dto. Leg. N° 1240, Art. 4).

Artículo 135.- Los testigos antes de ser examinados, harán la protesta de decir sólo la verdad.

Artículo 136.- Los expertos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira, que la de dar a conocer a los Jueces la verdad.

Artículo 137.- Las protestas se harán estando de pie las partes si concurrieren, y el experto o el testigo, enterándose en ese acto a los últimos, por el Juez o Presidente del Tribunal, de las penas que el párrafo 9, Título III del Libro II del Código Penal ordinario, designa para los que se producen con falsedad.

Artículo 138.- A ninguno que declare como reo, debe exigírsele protesta al dar sus deposiciones; pero sí se le advertirá que tiene obligación de expresarse con verdad.

Artículo 139.- Debe agregarse a todo proceso la filiación, nombramiento o despacho del sumariado, o informe del Jefe que corresponda, de que aquél goza de fuero de guerra.

Artículo 140.- Por regla general, la sustanciación de todo proceso, debe terminarse en el plazo de diez días, siempre que la naturaleza de la causa u otras circunstancias, no exigieren mayor término.

Artículo 141.- Las atribuciones judiciales, encomendadas a los fiscales militares, las ejercerán los segundos Jefes de Zona o el jefe u oficial que designe el Ministerio de la Defensa Nacional, en cuanto a los delitos y faltas del personal del Ejército, en servicio activo y en asuntos exclusivamente militares. Si por cualquier causa faltaren o estuvieren impedidos de actuar las autoridades mencionadas serán sustituidas en sus funciones, por el Jefe que le siga en mando, respectivamente.²¹

Artículo 142.- Los Fiscales a quienes se contrae el artículo anterior, luego que reciban la orden de instruir averiguación, y antes de proceder a las diligencias ulteriores, designarán al Secretario que deba actuar en la causa.

Artículo 143.- Suprimido. (Véase Dto. N° 166 del Congreso).

Artículo 144.- Los Jefes de Zona y los locales, cuidarán que no se proceda a la inhumación de cadáver de individuo muerto por acción violenta sospechosa de criminalidad, sin que antes se haya practicado el debido reconocimiento, y en su caso, la autopsia de dicho cadáver por facultativos, o a falta de ellos, por prácticos o expertos.

Artículo 145.- Si no obstante la prevención anterior, pareciere necesaria la exhumación de algún cadáver para comprobar el cuerpo del delito, los Jefes de Zona o Jueces que corresponda, consultarán antes de ordenarla, a uno o dos profesores que se hallen más inmediatos, a fin de que puedan apreciarse y establecer con su informe, todas las circunstancias que concurran a demostrar la probabilidad de obtener el resultado que debe tener por objeto la exhumación.

21 Reformado como aparece en el texto por el artículo 2 del Dto. Ley N° 29.

Artículo 146.- En todo caso cumple al estricto deber de los Jueces militares, y respectivamente al de los facultativos o prácticos, observando la constitución médica y los períodos de afecciones endémicas locales, que las exhumaciones y autopsias se practiquen sin peligro de la salud pública.

Artículo 147.- Los Jueces militares pedirán informe a expertos, cuando para apreciar debidamente algún hecho o circunstancia importante de la causa, fueren necesarios conocimientos científicos o artísticos.

Artículo 148.- Los expertos tendrán derecho a reclamar honorarios o retribución, por los informes que emitan sobre hechos que sean objeto de un proceso criminal, si no tuvieren en concepto de empleados o por cualquier otro motivo, sueldo o emolumentos fijo del Estado o Municipio.

Artículo 149.- En todo lo demás relativo a expertos, se observará lo prescrito en el párrafo 17 del Título I, Libro II del Código de Procedimientos Civiles, en lo que no sea contrario a las prescripciones del presente.²²

CAPITULO II

Del Cuerpo del Delito y de la Manera de Comprobarlo

Artículo 150.- La base del procedimiento criminal, es la preexistencia de un hecho o de una omisión, que la ley reputa delito o falta. Sin esa circunstancia, el procedimiento es nulo, e induce responsabilidad en el funcionario respectivo.

Artículo 151.- Cuando exista la persona o cosa objeto del delito, el Juez que instruya la sumaria, deberá extender una acta, en que se describan con minuciosidad su estado, todos los caracteres que presente, y los vestigios que el delito haya dejado. También se indicará el instrumento o medio con que probable o necesariamente, haya debido cometerse el delito.

Esta acta se llama de descripción.

Artículo 152.- Cuando las señales que se observaren en la persona o cosa objeto del delito, puedan ser mejor apreciadas por expertos, inmediatamente después de la descripción ordenada en el artículo anterior, los nombrará el Juez, haciéndose constar por diligencia, el reconocimiento y el informe que emitieren.

Artículo 153.- Además del acta de descripción, se extenderá otra de inventario de los instrumentos u otras cosas, que puedan tener relación con el delito, y se encuentren en el lugar en que se verificó, o en el que aparezca el objeto sobre que recayó. Cuando los objetos encontrados fueren pocos el acta de descripción podrá contener el inventario de aquéllos.

El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada, como la descripción.

22 Corresponde la cita, en la legislación vigente, a la Sección 4a., C. V., T. I, L. II del C.P.C. y M.

Artículo 154.- Cuando para comprobar la existencia de algún delito contra la honestidad, fuere indispensable el reconocimiento de la ofendida, se hará que lo practique uno o dos facultativos, o a falta de éstos, uno o dos prácticos. El reconocimiento nunca se practicará contra la voluntad de la ofendida, o de sus padres o tutores, si aquella fuere menor de doce años.

Artículo 155.- En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el Juez debe examinar a todas las personas que puedan dar alguna noticia acerca de él y de sus autores y cómplices.

Artículo 156.- Con el objeto indicado en el artículo anterior, se podrá prohibir a los presentes que salgan de la casa, o que se alejen del lugar hasta que esté cerrada el acta de descripción; y si alguno de ellos desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno a quince días de arresto, o de dos a veinticinco quetzales de multa, sin recurso de ninguna especie.²³

De este hecho y de la pena que se imponga, se hará mención en la misma acta de descripción.

Artículo 157.- Si en el acto de inspección se encontraren armas, instrumentos u otros objetos que puedan haber servido o estar destinados para cometer el delito, o que sean el resultado de él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará en los términos y forma que indiquen la naturaleza y calidad de los objetos, a fin de impedir toda sustracción o alteración voluntarias, o que si ésta ocurre casualmente, pueda notarse.

Artículo 158.- Siempre que fuere necesario tener a la vista los objetos depositados, se pondrá constancia de si han sido o no rotos los sellos o violado de alguna otra manera, el depósito.

Artículo 159.- Si se trata de un homicidio u otro caso de muerte desconocida, y sospechosa de criminalidad, el Juez que corresponda, procederá al reconocimiento y descripción del cadáver; comprobará su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto y ordenará después la autopsia.

Artículo 160.- Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos o cualquier otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con el fin de que sea reconocido, sacándose además, si fuere posible, un retrato fotográfico, que se agregará a los autos. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán como corresponda.

Artículo 161.- Si el cadáver ya estuviere sepultado, se procederá de la manera prescrita en el artículo 145.

Artículo 162.- Cuando no sea posible proceder al examen del cadáver, por hallarse en estado de corrupción o por alguna otra causa, el examen se suplirá con las declaraciones de los testigos, que hubieren visto antes el cadáver y las heridas que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo estaban las heridas, e indicarán las armas con que se hayan ocasionado.

Artículo 163.- En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el Juez comprobará la existencia de la persona; el tiempo que haya transcurrido desde que no se tenga noticia de ella; el último lugar

23 Ver Dto. Gub. N° 1992.

en que se haya visto, y cómo se ha podido ocultar o destruir el cadáver. Además, recogerá todos los medios de prueba que conduzcan a la comprobación del cuerpo del delito.

Artículo 164.- Si se tratare de una persona herida o golpeada, el Juez hará constar el número de las lesiones o golpes y el lugar en que estén situadas, y pedirá informe a uno o dos cirujanos, sobre la naturaleza de las lesiones o golpes. Estos informes deben contener los detalles necesarios para apreciar legalmente la naturaleza de la lesión, o conforme al Título VII, Libro II o conforme al Título III, Libro III del Código Penal común.

Artículo 165.- Si muriere la persona herida, golpeada o que haya sufrido otra violencia, el médico o cirujano encargado de su curación, deberá dar inmediatamente aviso al Juez, e informar si creen que los golpes o lesiones causaron la muerte.

Si el paciente fuere asistido en algún establecimiento público, el superior de éste dará el aviso de que se habla en la fracción anterior.

Artículo 166.- Cuando aparecieren señales o indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas o sustancias que se presumieren tóxicas, y se hará que dos expertos las analicen. Los expertos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial, y en lugar a propósito para el objeto.

Artículo 167.- En los casos de robo o cualquier otro delito semejante, se deberá comprobar la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas o sustraídas. En defecto de esta prueba, se averiguará si la persona que se dice robada o despojada, es digna de fe; y si se encontraba en situación de poseer los objetos robados; y si después del delito ha procurado recobrar aquellos objetos.

Artículo 168.- En los casos de incendio, se averiguará el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia que lo produjo, y las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional.

Artículo 169.- En general, en todos los delitos en que se haga un daño, o se ponga en peligro a las personas o la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos a que se refieren los artículos anteriores; el Juez deberá comprobar la calidad de la fuerza o astucia que se haya empleado; los medios o instrumentos de que se haya hecho uso; la importancia del daño causado o que se haya pretendido causar; y la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud o la seguridad corporal de las personas.

Artículo 170.- Si el delito fuere de falsedad, o falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento redargüido de falso, y se depositará en lugar seguro a juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad; en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento redargüido de falso.

Artículo 171.- Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, o éstos ya no existieren, el Juez recogerá todas las pruebas relativas a la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan a la comprobación del delito.

Artículo 172.- Para averiguar la existencia del delito de desertión, se examinarán de preferencia, tres o cuatro sargentos o cabos de la compañía del desertor.

Artículo 173.- Cuando de las indagaciones practicadas, resultaren fundados motivos para creer que en la casa o finca del presunto reo o de cualquiera otra persona, existen objetos que tengan relación con el delito, podrá el Juez a presencia del dueño de la misma casa, registrarla y recogerlos.

Para ordenarse el registro y sobre la manera de ejecutarlo, se observarán también las prescripciones del Capítulo IV, del Título II.

Artículo 174.- Si el reo presunto estuviere preso, será conducido con la seguridad conveniente, y las precauciones necesarias para hacer efectiva la incomunicación, si se hallare en este estado, al lugar en donde deba verificarse el registro.²⁴

Si el reo no se prestare a ello, o hubiere impedimento grave a juicio del Juez, se le requerirá para que nombre persona que lo represente, lo cual se hará constar por diligencia, así como el nombre de la persona designada.

Artículo 175.- Si el presunto reo se negare a nombrar persona que lo represente en el acto del registro, se verificará éste en presencia de dos testigos vecinos del lugar.

Artículo 176.- El registro de los establecimientos militares, no se hará sin previo permiso del jefe superior militar de la plaza o pueblo, quien lo dará bajo su responsabilidad para que a presencia del Jefe del establecimiento militar, se verifique el registro con la brevedad que el caso exija.

Artículo 177.- El registro se verificará en los casos en que proceda, aunque no concurren las personas nombradas para presenciarlo.

Artículo 178.- Los registros domiciliarios de que se habla en los artículos anteriores, se limitarán a lo estrictamente necesario, para la comprobación del hecho que los motive.

Artículo 179.- Si al practicar un registro, se encontraren comprobantes de otro delito distinto, del que lo motiva, y por el que pueda procederse de oficio, se recogerán y se instruirá la correspondiente causa.

Artículo 180.- Verificado el registro, se secuestrarán únicamente y desde luego los objetos que tengan relación con el delito que se averigua, o el que se descubriere al practicar la diligencia, constituyéndolos en depósito, previo inventario, que será firmado por el Juez, el interesado o su representante y el Secretario.

Artículo 181.- Si el registro hubiere de hacerse en pueblo distinto del en que se instruya la causa, pero dentro del departamento de la jurisdicción de la Jefatura de la Zona Militar, podrá comisionarse a la autoridad militar de dicho pueblo, para la práctica de la diligencia.

24 Ver Art. 51 de la Const.

Artículo 182.- Si el registro debe hacerse en el mismo pueblo en que se instruye el proceso, y el Juez no pudiese practicarlo en persona, podrá comisionarse a los agentes de la policía judicial.

Artículo 183.- Si el registro hubiere de practicarse en el pueblo correspondiente a otro departamento, se libraré exhorto al respectivo Jefe de Zona, quien lo ejecutará por sí o en forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO III

De las Pruebas

Artículo 184.- El que afirma está obligado a probar.

También lo está el que niega, cuando su negativa es contra la presunción legal, o contiene la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 185.- Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Artículo 186.- Nadie puede ser condenado sin que haya prueba plena de que existió el delito, y de que el procesado lo cometió.

Artículo 187.- Los jueces no deberán admitir a los reos pruebas sobre puntos inconducentes al esclarecimiento del hecho o de sus circunstancias; y serán responsables de la dilación y de las costas, en caso contrario.

Artículo 188.- Son medios de prueba:

1. La confesión judicial.
2. Los instrumentos públicos.
3. Los documentos privados.
4. El juicio de expertos.
5. La inspección judicial.
6. Los testigos.
7. Las presunciones.

Artículo 189.- La confesión judicial hará prueba plena en juicio, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1. Que esté plenamente probada la preexistencia del delito.

2. Que sea hecha en juicio, por persona mayor de veintiún años, o en presencia de su respectivo tutor si fuere menor de edad, en su contra, con pleno conocimiento y sin apremio.²⁵
3. Que sea sobre hecho propio.

Artículo 190.- Hecha la confesión judicial, no puede retractarse, sino inmediatamente.

Tampoco se admitirá prueba en contrario.

Artículo 191.- La confesión extrajudicial, sólo induce gran sospecha contra el que la preste.

Artículo 192.- La confesión en materia criminal, sólo produce efecto, en lo que perjudique al que la hace.

Artículo 193.- Los instrumentos públicos o solemnes, hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüíros de falsedad, y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Artículo 194.- Son instrumentos públicos o solemnes:

1. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho.
2. Los documentos expedidos por funcionarios públicos, en lo que se refieran al ejercicio de sus funciones.
3. Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Estado; de las autoridades departamentales o de los pueblos; y las copias sacadas y autorizadas por los Escribanos y Archiveros, por mandato de autoridad competente.
4. Las certificaciones de las partidas de bautismo, matrimonio y defunciones, ocurridos antes de la promulgación del Código Civil y extendidas por los párrocos con arreglo a los libros respectivos.
5. Las certificaciones expedidas por los Depositarios o encargados del Registro Civil, de las partidas de nacimiento, matrimonio, defunción o de cualquiera otra, relativa al estado civil de las personas.
6. Las certificaciones expedidas por los registradores de la propiedad.
7. Las actuaciones judiciales de toda clase.

Artículo 195.- Los documentos privados sólo hacen prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Artículo 196.- Los documentos privados que se comprueben con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

²⁵ El Art. 8 del C. Civil fija la mayoría de edad a los 18 años.

Artículo 197.- La inspección judicial hará prueba plena, cuando se practique en objetos que no requieran conocimientos especiales o facultativos.

Artículo 198.- La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificado por el Tribunal, según las circunstancias.

Artículo 199.- Dos o más testigos idóneos hacen prueba plena, si sus declaraciones se han recibido en forma, y están contestes:

1. En las personas.
2. En el lugar.
3. En la manera cómo se verificó el hecho.
4. En el tiempo en que acaeció.

Artículo 200.- También harán prueba plena dos testigos, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, a juicio del Juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Artículo 201.- Un testigo idóneo, aunque sea presencial, sólo produce semiplena prueba.

Artículo 202.- Por falta de edad, no es testigo hábil el menor de dieciséis años, en las causas criminales. Esto no obstante, los menores de esa edad también deberán dar sus declaraciones, y su dicho servirá de presunción.

Artículo 203.- No es testigo idóneo por impedimento físico:

1. El ciego y el sordomudo.
2. El demente o el que adolezca de enfermedad habitual, que le impida el uso de la razón.

Artículo 204.- No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, el ciego es testigo idóneo sobre hechos ocurridos antes de su ceguera; y el sordomudo sobre lo que haya visto, si sabe leer y escribir.

Artículo 205.- No es testigo idóneo por falta de probidad, el que haya sido condenado por falso testimonio, o por falsificación de letra, sello o moneda, o tenga auto motivado de prisión por alguno de esos delitos; mientras no hubiere recobrado sus derechos políticos y civiles.

Artículo 206.- Los testigos no son idóneos por falta de imparcialidad, cuando declaren:

1. Por sus ascendientes o descendientes.
2. Por sus consanguíneos colaterales, hasta el cuarto grado.
3. Por su cónyuge.

4. Por sus afines, dentro del segundo grado.
5. Por sus compadres, padrinos o ahijados.

Artículo 207.- Tampoco son testigos idóneos, por falta de imparcialidad:

1. El enemigo capital, contra su enemigo, mientras no se hubieren reconciliado: Se entiende por enemistad capital o manifiesta, la que procede de haber dado muerte a alguno de los parientes del reo, expresados en el artículo anterior; o de haber difamado o calumniado a éste, o a sus mismos parientes, por hechos que merezcan pena corporal.
2. El co-reo o cómplice en el delito.
3. El abogado o defensor, por su cliente, en la causa que defiendan.
4. El dependiente o criado, por su amo. Para los efectos de este inciso, se entiende por criado o dependiente, el que vive en las casas del reputado por amo, y le presta en ellas servicios mecánicos, mediante un salario fijo.
5. El tutor y el guardador por el menor incapacitado, ni éstos por aquéllos; mientras no estén aprobadas las cuentas de su administración.
6. El donatario por el donante, ni éste por aquél.
7. El adoptante por el adoptado, ni éste por aquél.
8. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito.
9. El Juez en causa que conoció o esté conociendo, ni el Escribano actuario de ella.

Artículo 208.- Los testigos prenotados en los artículos 205 y 206 y en los incisos 2, 4, 6 y 7 del artículo 207, se conceptuarán idóneos, cuando declaren sobre delitos que se perpetraron en el interior de las casas, cuarteles o fortalezas y cárceles o lugares de prisión, o en despoblado; siempre que no haya otros medios de prueba.

Artículo 209.- Carecen de verdad legal:

1. Las declaraciones de los testigos que no den razón de su dicho, o que son varios o contradictorios en sus exposiciones.
2. Las declaraciones de los convencidos de falso testimonio.

Artículo 210.- Si son absolutamente iguales las circunstancias de los testigos presentados por una y otra parte, harán fe los que fueren más en número; y si son iguales en número y circunstancias, no hay prueba del hecho a que se han referido.

Artículo 211.- Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza, en razón de su probidad, veracidad y conocimiento.

Artículo 212.- Para apreciar el mérito de la declaración de un testigo, el Tribunal considerará las circunstancias siguientes:

1. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.
2. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.
3. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.
4. Que el hecho de que se trate, sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo, y no por inducciones ni referencias a otras personas.
5. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.
6. Que el testigo no haya sido obligado, por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

El apremio judicial, no se reputa fuerza.

Artículo 213.- Presunción, es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad, de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda de hombre.

Artículo 214.- Hay presunción legal:

1. Cuando la ley la establece expresamente.
2. Cuando la consecuencia se deriva inmediata y directamente de la ley.

Artículo 215.- Hay presunción de hombre, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro, que es consecuencia necesaria o indefectible de aquél.

Artículo 216.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado aprobar el hecho en que se funde aquélla.

Artículo 217.- No se admite prueba contra la presunción legal:

1. Cuando la ley lo prohíbe expresamente.
2. Cuando el efecto de la presunción, es anular un acto o negar una acción.

Artículo 218.- Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 219.- Contra las demás presunciones legales y contra las de hombre, es admisible la prueba.

Artículo 220.- Las presunciones de hombre no servirán para probar aquellos actos, que conforme a la ley, deben constar por escrito.

Artículo 221.- La presunción debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte o antecedente, o consecuencia del que se quiere probar.

Artículo 222.- Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras; y deben tener tal enlace entre sí, y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse, como antecedentes y consecuencias de éste.

Artículo 223.- Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el artículo 221, deben de estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios, diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, y que por lo mismo, no puede dejar de ser causa o efecto de ellos.

Artículo 224.- Las presunciones legales de que trata el artículo 217, hacen prueba plena.

Artículo 225.- Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se justifique lo contrario.

Artículo 226.- Los jueces apreciarán en justicia, el valor de las presunciones de hombre, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta, que se pueda hacer de los principios establecidos en los artículos 220 a 223 de este Código.

Artículo 227.- Cuando no haya acusador, la causa se podrá recibir a prueba hasta por 15 días.

Si hubiere acusador, el término de prueba podrá ser de 40 días.

En ambos casos, el término podrá restringirse a juicio del Tribunal.

Artículo 228.- En todo caso, respecto a términos probatorios y para proponer las tachas, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles,²⁶ en lo que no sea contrario a las prescripciones de éste.

CAPITULO IV

De la Manutención de los Procesados y de los que Cumplen Condena

(Este Capítulo fue totalmente reformado por el Decreto Gubernativo N° 944, aprobado por el Decreto número 1528, de 23 de abril de 1928, de la Asamblea Legislativa. En consecuencia reproducire-

26 Actualmente C.P.C. y M.

mos el articulado del referido Decreto, en lugar de los artículos 229, 230 y 231 de ediciones anteriores de este Código).

Artículo 1.- Durante el encausamiento disfrutarán de la tercera parte de su sueldo de grado o empleo en concepto de procesados, los miembros del Ejército que delinquieron hallándose en servicio activo y con motivo de él, y siempre que cometieren delitos puramente militares: dejando de percibir tales sueldos cuando obtuvieren su libertad bajo fianza, o por cualquiera causa, antes de ser sentenciados.

Artículo 2.- Los individuos de tropa que fueren procesados, también gozarán de los sueldos a que se refiere el artículo que antecede, en iguales casos, siempre que no se les proporcionare la alimentación por cuenta del Estado, excepción que asimismo es aplicable a los jefes y oficiales.

Artículo 3.- A los paisanos, inclusive los empleados y operarios militares, sólo se les suministrarán los alimentos por cuenta de la Nación.

Artículo 4.- Los militares a que se refieren los artículos 1 y 2 de este Decreto, serán reintegrados de las dos terceras partes de sueldos que hubieren dejado de percibir, únicamente en el caso de obtener su plena absolución.

Artículo 5.- Los sueldos de sumariados a que este Decreto se contrae, se disfrutarán solamente durante el tiempo que dura el trámite de los procesos respectivos; y, por consiguiente, dejarán de percibirse al ser sentenciados los reos.

Artículo 6.- Para el pago de los referidos sueldos de procesados, deberán emitirse en cada caso los acuerdos gubernativos correspondientes, previa tramitación del expediente respectivo.

Artículo 7.- Quedan así reformados los artículos 229, 230 y 231 del Código Militar, Segunda Parte.

CAPITULO V

Del Modo de Sustanciarse el Juicio Criminal, bien sea Escrito o Verbal

Artículo 232.- El procedimiento criminal puede comenzar:

1. Por denuncia de las autoridades o sus agentes, o de cualquiera otra persona, si el delito no fuere privado.
2. Por querrela de la parte agraviada, o de alguno de sus parientes.
3. Por acusación de persona, que no sea inhábil para entablarla.

Artículo 233.- La querrela y la acusación pueden formularse de palabra o por medio de un escrito que contenga:

1. El nombre del querellante o del acusador.
2. El nombre o designación del culpable.
3. La relación circunstanciada del hecho.
4. El lugar, hora, día, mes y año en que se ha cometido.
5. Los testigos que hayan presenciado su ejecución o los actos relacionados con ella.
6. La protesta de no proceder de malicia.
7. La firma del que se presenta, o si no sabe escribir, de cualquiera otra persona a su ruego.

Artículo 234.- En toda causa criminal debe darse principio con el auto cabeza de proceso, el que tiene por objeto mandar que se instruya la correspondiente averiguación, bien previa a la ratificación del escrito de querrela o de acusación si lo hubiere, o la agregación del parte, o mediante la denuncia o noticia que se haya tenido de haberse ejecutado un delito.

Artículo 235.- El escrito de querrela o de acusación, lo mismo que el parte, se ratificarán bajo protesta de decir verdad, ante el Juez o autoridad a quien se haya presentado.

Artículo 236.- Si la querrela o acusación se hubiere deducido de palabra, se procederá, después del auto cabeza de proceso, a recibir declaración, también bajo protesta de decir verdad, al querellante o acusador, interrogándole sobre los puntos que expresan los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 233.

Artículo 237.- Igual diligencia se practicará con el delator o denunciante, si lo hubiere.

Artículo 238.- La verdad de los hechos, su existencia o realización, o sea el cuerpo del delito, es lo primero que ha de averiguarse por el Juez, quien debe aprovechar los primeros momentos para recoger las pruebas del crimen, y no dar lugar a que desaparezcan o a que los delincuentes huyan, se oculten o se pongan de acuerdo y forjen declaraciones que produzcan su impunidad.

Artículo 239.- En consecuencia, deberá procederse en seguida a la práctica de todas las diligencias que expresa el artículo 125 y las demás que exija la naturaleza del caso.

Artículo 240.- Capturado el presunto delincuente, deberá interrogársele dentro del término que fija el artículo 120.

Artículo 241.- El Juez recibirá a los procesados todas las declaraciones que crea convenientes para la averiguación de los hechos. En la primera, se preguntará al procesado, su nombre y apellido paterno y materno, apodo si lo tuviere, naturaleza, vecindad, estado, profesión, arte, oficio o modo de vivir, si ha sido procesado, por qué delito, ante qué Juez o Tribunal; si sabe leer y escribir y si se le han leído las leyes penales, en caso que fuere militar.²⁷

Después se le harán las demás preguntas relativas a averiguar el hecho que haya dado lugar al procedimiento, su participación en él, y la de los demás que hayan concurrido a ejecutarlo o encubrirlo; cuidando, sin embargo, de no hacer al procesado preguntas sugestivas o capciosas, ni de emplear ningún género de coacción física o moral para que declare.

Artículo 242.- El procesado debe contestar las preguntas que le haga el Juez, aunque lo crea incompetente; mas si se negare a declarar, el Juez sólo lo hará constar así en la causa.

Artículo 243.- El procesado podrá dictar su declaración, y no se le impedirá que exprese cuanto tenga por conveniente, para su defensa y la explicación de los hechos.

Si el procesado no quisiere dictar su declaración, se redactará por el Juez lo que diga, procurando en cuanto sea posible, consignar las mismas palabras o frases de que se hubiere servido.

Artículo 244.- Terminada la declaración, la leerá el procesado si supiere, y en otro caso, se la leerá el Secretario; y si nada tuviere que añadir, quitar ni enmendar, la firmará con el Juez y Secretario.

Artículo 245.- Si el reo no supiere hablar el castellano se nombrará un intérprete, al cual se recibirá protesta en su presencia, de cumplir bien y fielmente el desempeño de su cargo, y por su medio se harán las preguntas al reo, y se recibirán las contestaciones que éste diere.

Artículo 246.- El nombramiento de intérprete recaerá en los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo; y en su defecto, en cualquier persona que sepa el idioma del reo.

Artículo 247.- Si el procesado fuere sordomudo y supiere leer y escribir, se escribirán las preguntas que haya de hacersele, para que conteste también por escrito.

Si no supiere leer ni escribir, se nombrará un intérprete entre las personas que puedan hacerse entender del sordomudo y comprender los signos con que se expresa; y en todo caso, se le preguntará por su conformidad, y firmarán la declaración con el intérprete el juez y el Secretario, salvándose al final cualquier error o enmienda.

Artículo 248.- El procesado podrá prestar nueva declaración, siempre que lo estime conveniente; y si estuviere preso, pedirá al Juez por medio de la persona encargada de su custodia, le permita comparecer para darla.

Artículo 249.- Inmediatamente que se hubiere dictado el auto de bien preso con arreglo al artículo 121, se mandará una copia certificada al depositario o al encargado del Registro Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Civil, y otra al Alcaide, Jefe o Comandante, a cuyo cargo esté la custodia del preso.

Artículo 250.- En el mismo auto de bien preso, se mandará dar de baja al sumariado en el presupuesto respectivo, y de alta en el de sumariados, con arreglo a lo prescrito en el Capítulo IV de este Título.

Artículo 251.- No se admitirá apelación en ambos efectos, del auto formal de prisión, en consecuencia, si se interpusiere dicho recurso, se otorgará únicamente en el devolutivo, si la causa se

instruyere fuera de la capital, o se mandará que el Secretario vaya, si se procede dentro de su jurisdicción militar.

Artículo 252.- Acerca del Tribunal que sea competente para conocer por apelación de los autos de prisión, se aplicará la regla que expresa el artículo 23 de esta parte del Código. No obstante, si el auto de prisión se dictare en causas que deben seguirse en juicio escrito, sólo será competente para reverterlos la Corte de Apelaciones.

En la apelación de los autos de prisión, se observarán los mismos trámites que fija el artículo 69.

Artículo 253.- El juez que instruya el proceso, examinará a las personas citadas en el parte o querrela, a las que lo hubieren sido en las declaraciones de otros testigos o de los procesados, y a cualesquiera otras que puedan suministrarle datos para la averiguación del delito y descubrimiento del delincuente.

En todo caso, se evitará el evacuar citas impertinentes.

Artículo 254.- Los testigos serán citados por cédulas que contendrán:

1. El nombre y apellido del testigo, y las señas de su habitación; y si se ignoran estas circunstancias, se expresarán las que puedan facilitar su conocimiento.
2. El día, hora y lugar en que debe comparecer.
3. En su caso, la pena que se impondrá al testigo, si no compareciere.
4. La fecha en que se expida la cédula; y,
5. La media firma del Juez.

Artículo 255.- Cuando no pudiere hacerse la citación, se pondrá al pie de la cédula una razón, en que conste el motivo que para ello hubiere mediado. Esta cédula se agregará siempre al proceso.

Artículo 256.- La citación puede hacerse en persona al testigo dondequiera que se encuentre, o en su habitación, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso, se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula.

Artículo 257.- Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el Juez instructor podrá hacerlo comparecer, librando orden a la autoridad del punto en que se encuentre.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el Juez de instrucción podrá comisionar a la misma autoridad, para que le tome su declaración.

Artículo 258.- Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto, dirigido al Juez de su residencia.

Artículo 259.- En los casos de suma urgencia podrá citarse a los testigos verbalmente y hacerlos comparecer en el momento.

Artículo 260.- Toda persona de cualquier clase, fuero o condición que sea, comparecerá en el lugar destinado para celebrar audiencia el Tribunal o Juez que la haya citado; salvo las excepciones comprendidas en los artículos siguientes.

Artículo 261.- Si el testigo no compareciere en el día señalado, sin justa causa, se le impondrá y exigirá una multa de uno a diez quetzales, volviéndosele a citar para que comparezca, bajo apercibimiento, si no lo hiciere, de proceder a lo que haya lugar por su desobediencia.²⁸

Si el testigo alegare imposibilidad de comparecer y el Juez la estimare cierta, pasará a recibirle declaración a su casa o punto en que se hallare.

Artículo 262.- El Presidente de la República, el de la Asamblea o Congreso, los Ministros del Gobierno y las autoridades judiciales de categoría superior a la del que recibiere la declaración, serán examinados en sus respectivas habitaciones, previo el oportuno aviso; pero si la declaración debe darse ante la Corte de Justicia, excepto el Presidente de la República y el de la Asamblea o Congreso, los demás funcionarios de que habla este artículo comparecerán ante el Tribunal que los cite.

Artículo 263.- También podrá el Juez, según las circunstancias, recibir su declaración a los ancianos mayores de sesenta años, a los enfermos y a las mujeres, en sus respectivas habitaciones, según las circunstancias.

Artículo 264.- Si fuere preciso tomar declaración a un individuo del Cuerpo Diplomático, se dirigirá el Juez por el órgano respectivo, al Ministro de Relaciones Exteriores, quien pasará nota al Diplomático para que dé su declaración por informe, si lo tiene a bien.

En caso de negativa, no podrá exigirse que preste declaración.

Artículo 265.- Las disposiciones del artículo anterior, no se extienden a los individuos del Cuerpo Consular, quienes deben declarar de la misma manera que cualquiera otra persona, salvo que en los Tratados se disponga lo contrario.

Artículo 266.- Los funcionarios públicos o Jefes militares que declaren sobre cosas que les consten en razón de oficio y los expertos que expongan su juicio sobre cosas relativas a su facultad, podrán hacerlo por informe bajo protesta.

Artículo 267.- El testigo que se negare sin causa legal a responder a las preguntas que se le hicieren, podrá ser apremiado por el Juez hasta que dé su declaración.

Los apremios son: el apercibimiento, la multa o la detención corporal.

Artículo 268.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser compelidos a declarar contra el reo:

28 Ver Arts. 179 a 189 de la Ley O. J.

1. Los ascendientes y descendientes.
2. El cónyuge y los consanguíneos colaterales dentro del cuarto grado.
3. Los afines dentro del segundo grado.
4. Los compadres, padrinos y ahijados.

Artículo 269.- Si las personas expresadas en el artículo anterior, se prestan voluntariamente a declarar, el Juez recibirá su declaración, instruyéndolas antes del derecho que tienen para no hacerlo, lo cual se hará constar en la causa.

Artículo 270.- El Juez hará comparecer ante sí, uno en pos de otro a los individuos que deban declarar como testigos acerca del delito que se averigua; y antes de examinarlos, les recibirá la siguiente protesta, si fueren de dieciséis o más años de edad:

¿Protestáis solemnemente decir sólo la verdad en todo lo que fuereis preguntado?

Respondiendo el testigo: **Si protesto;** el Juez agregará: **si así no lo hicieréis, seréis responsable de falsedad.**

En seguida les preguntará su nombre, apellido, edad, estado, profesión y vecindad, si conocen al procesado, si tienen con él parentesco, enemistad o relaciones de cualquier otra especie; si saben o tienen noticia del delito que se averigua, y todo lo demás que juzgue conducente a su esclarecimiento, procurando evitar las preguntas inoficiosas. El interrogatorio se redactará por preguntas y respuestas, que se irán consignando en el papel a medida que hablen los interlocutores, usándose hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Artículo 271.- Cuando el testigo sea oficial, la protesta de decir verdad, la hará bajo su palabra de honor, poniendo la mano derecha sobre el puño de su espada.

Artículo 272.- El testigo menor de dieciséis años, también dará su declaración, pero no bajo protesta, sino amonestado simplemente para que se exprese con verdad.

Artículo 273.- Los testigos serán examinados separadamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Artículo 274.- No se harán a los testigos preguntas capciosas, ni sugestivas, ni se emplearán coacción física o moral, engaño, promesas o artificios, para que declaren en determinado sentido.

Artículo 275.- En las declaraciones que se presten, evacuando alguna cita, se harán al testigo las preguntas consiguientes a ella, sin leerle la declaración que la contenga.

El Juez podrá además hacerles las preguntas que estime convenientes.

Artículo 276.- Si la declaración es relativa a hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido a él, para que dé las explicaciones que se estimen necesarias.

Si la declaración se refiere a algún documento u objeto, podrá el Juez acordar que se le ponga de manifiesto para que lo reconozca.

Artículo 277.- Los testigos podrán dictar sus declaraciones o escribirlas y rubricar las páginas en que se hallen.

Artículo 278.- Extendida la declaración, se leerá íntegra al testigo, o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende; en seguida firmará el Juez, el testigo, el intérprete, si lo hubiere, y el Secretario.

Artículo 279.- El testigo que no supiere hablar el castellano, o fuere sordomudo, será examinado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 245, 246 y 247.

Artículo 280.- Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que la podrá reconocer si se le presentara, se procederá a su reconocimiento en rueda de presos.

Artículo 281.- En el reconocimiento en rueda de presos, se observarán las siguientes reglas:

1. Que la persona que sea objeto del reconocimiento, no se disfrace, ni desfigure o borre las señales que puedan guiar al que tiene que designarlo.
2. Que el que deba ser reconocido, se presente acompañado de otros individuos, vestidos con ropas semejantes, si esto fuere posible; y,
3. Que el que haga la designación, manifieste las diferencias y semejanzas, que observare en el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época a que su declaración se refiere.

Artículo 282.- El que deba ser reconocido en rueda de presos, puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que lo acompañan en esta diligencia.

Artículo 283.- Colocada en una rueda o fila, la persona que tiene que ser reconocida y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

1. Si persiste en su declaración anterior.
2. Si después de ella, ha visto a la persona a quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.
3. Si entre las personas presentes, se encuentra la que designó en su declaración.

Contestando afirmativamente la última pregunta el testigo, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente a las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano a la persona designada.

Artículo 284.- Cuando sean varios los declarantes, o las personas que deban ser reconocidas, se verificarán tantos actos separados, cuantos sean los reconocimientos que hayan de practicarse.

Artículo 285.- Si los testigos o los procesados entre sí, o aquéllos con éstos, discordaren acerca de algún hecho o de alguna circunstancia que interese en la sumaria; podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes, cuando no fuere conocido otro medio de comprobar la existencia del delito, y la responsabilidad de los procesados.

Artículo 286.- En todo caso, se careará una sola persona con otra, y no concurrirán a esta diligencia más que los que la practiquen, los careados y los intérpretes, si fueren necesarios.

Artículo 287.- El careo se verificará ante el Juez instructor, leyendo el Secretario al procesado o testigo, entre quienes tenga lugar el acto, las declaraciones que hubieren prestado, y después de recordarles su protesta a los testigos, y las penas del falso testimonio, les preguntará si se ratifican en ellas, o tienen alguna variación que hacer. El Juez instructor hará notar en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, e invitará a los careados a que se pongan de acuerdo entre sí, no permitiendo que se insulten o amenacen. De todo se extenderá minuciosa diligencia, que firmarán los concurrentes.

Artículo 288.- Una vez terminada la sumaria, evacuadas todas las citas conducentes y practicadas todas las diligencias que tiendan a la comprobación del cuerpo del delito, y de la persona del delincuente, si el hecho es de los que conforme a este Código debe juzgarse y castigarse en juicio verbal, se recibirá al acusado su confesión con cargos.

Artículo 289.- En los juicios verbales en que hubiere acusador, no se tomará confesión con cargos, sino que terminadas las primeras diligencias informativas para establecer el hecho, se impondrá de ellas el acusado para que exponga su defensa y excepciones: se hará comparecer al acusador, quien podrá contradecirlas; y practicándose en seguida las diligencias que uno y otro pidan, dentro de un término que no exceda de veinte días, y el Juez o Comandante procederá a dar su sentencia, sin necesidad de citación, por inducirla el último acto; pero si estando para fallarse, el Comandante fuere subrogado por otro, éste se dará a conocer al acusador y acusado.

Artículo 290.- Cuando deba juzgarse al militar por alguna de las faltas leves en el servicio, que enumera la primera parte de este Código, o de las que menciona el Penal del orden común, no se seguirán todos los trámites del juicio verbal. La averiguación se hará **invoce**, y en un libro destinado al efecto, se pondrá razón de la falta, del que la cometió y de la pena que se impusiere, debiendo suscribirla el Comandante o Jefe, el faltista y el Ayudante del cuerpo, o el Secretario o encargado de llevar dicho libro.

Artículo 291.- (Dto. Leg. N° 1240, 3). En los juicios escritos, el Fiscal o Juez de instrucción deberá elevar a plenario la causa, dentro del término fatal de quince días, siempre que, conforme el artículo 140 del mismo Código, no se hubiere concluido el proceso en el término que fija dicha disposición. El quebrantamiento de este artículo, se castigará económicamente por el Tribunal Superior, con multa que no exceda de mil quetzales, ni baje de quinientos.

Artículo 292.- Una vez resuelto que debe elevarse a plenario el proceso, se tomará confesión con cargos al reo o reos, previniéndoles antes, si fueren menores de edad, que nombren un tutor específico que presencie el acto, o se les dará de oficio, si no pueden o no quieren nombrarlo.

Artículo 293.- Para tomar con acierto la confesión con cargos, es necesario que ante todo haga el Fiscal o Auditor, un estudio del proceso, anotando con separación los cargos que deban hacerse al reo.

El Fiscal y Auditor, cuidarán asimismo, de no formular cargos que no aparezcan de la causa, o por hechos que no sean justiciables.

Artículo 294.- Antes de principiar la confesión con cargos, debe leerse al reo la parte necesaria del proceso, para que pueda tomar los datos que le interesen respecto a las pruebas que aparezcan de su culpabilidad, diciéndole para el efecto quiénes son los testigos, y caso de no conocerlos por sus nombres, darle las noticias necesarias para que pueda tener conocimiento de ellos; se le leerán también sus declaraciones para que recuerde lo que ha expuesto, manifieste si las reconoce por suyas y ratifica su contenido, o si tiene algo que quitar o añadir.

Artículo 295.- Concluida la confesión, se nombrará defensor o se tendrá por nombrado al que proponga el reo; se le hará saber el nombramiento y se le entregará la causa por el término de seis días para que alegue en favor del acusado. Este término podrá restringirse a juicio del Tribunal, o ampliarse hasta diez días, si la causa fuere muy complicada, o pasare de 200 hojas.

Si el defensor nombrado fuere oficial y rehusare aceptar el nombramiento, se observará lo dispuesto en el artículo 117 de la parte penal de este Código.

Artículo 296.- El Fiscal o Juez de instrucción, antes de entregar la causa al defensor, formulará el pedimento que estime arreglado a justicia, debiendo hacerlo a más tardar, dentro de tres días, después del en que se haya tomado la confesión con cargos.

En las causas que se sigan por acusación, no es necesario el pedimento fiscal.

Artículo 297.- Cuando en el juicio escrito hubiere acusador, se dará a éste en traslado el proceso y con lo que expone se oirá al defensor; y si ni uno ni otro solicitaren recepción a prueba, se pondrán los autos a la vista, con citación de las partes, y se procederá a dictar sentencia. El término para evacuar los traslados será el de seis días.

Artículo 298.- Si se pidiere que la causa se reciba a prueba, se observará lo prescrito en el artículo 227.

Artículo 299.- Si el proceso hubiere de verse en Consejo ordinario de guerra, se solicitará del Jefe de la Zona Militar o Jefe respectivo, el nombramiento de Presidente y señalamiento del lugar, día y hora en que deba reunirse el Consejo.

Artículo 300.- En la organización del Consejo, excusa y recusación de los vocales, se observará lo dispuesto en el Capítulo I Título V, de esta parte del Código.

Artículo 301.- Cuando la causa deba ser fallada por la Jefatura de la Zona Militar, el Fiscal con la defensa y el pedimento, la pasará para que dicte sentencia dicha Jefatura, previa citación de las partes.

TITULO IV**DE LOS TRÁMITES ESPECIALES DE LOS PROCESOS QUE DEBAN
SEGUIRSE EN CAMPAÑA, EN PLAZAS O LUGARES SITIADOS; O
POR LOS DELITOS DE TRAICIÓN, SEDICIÓN, REBELIÓN,
TUMULTO O CONSPIRACIÓN CONTRA EL ORDEN PÚBLICO,
ROBO Y ASALTO EN DESPOBLADO, O EN LAS
POBLACIONES, FORMÁNDOSE CUADRILLA**

Artículo 302.- En los procesos que tengan que instruirse en campaña o en lugares o plazas sitiadas, o por los delitos de traición, espionaje, sedición, rebelión, tumulto o conspiración contra el orden público o por robo y asalto en despoblado, o por robo en las poblaciones, si se hace formando cuadrilla de tres o más individuos, se observarán los trámites que se prescriben en el presente Título.

Artículo 303.- En la orden de proceder dada al Fiscal, se designará desde luego al que deba funcionar de Presidente del Consejo, si éste fuere el Tribunal llamado a fallar en la causa, para que proceda a organizarlo.

Artículo 304.- Las causas se iniciarán, proseguirán y sentenciarán sencilla y sumariamente, sin evacuarse más citas ni practicarse otras diligencias, que las que sean estrictamente necesarias para averiguar la verdad.

Artículo 305.- Recibidas las declaraciones indispensables para la averiguación del delito, se tomará al reo o reos confesión con cargos, preguntándoles siempre por su nombre, apellido y naturaleza; y si fueren militares, por su clase, cuerpo, compañía, tiempo que llevan de servicio y si les han leído las leyes penales, con lo que se evitará agregar a la sumaria las filiaciones, si no fuere fácil obtenerlas pronto.

Artículo 306.- Si por las circunstancias y número de los reos, el Fiscal militar creyere conveniente que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que más conduzca a la pronta terminación del proceso.

Artículo 307.- Si hubiere varios reos, y se justifica el delito de uno de ellos antes que el de los demás, deberá adelantarse el procedimiento contra aquél, a cuyo efecto se mandará compulsar testimonio de lo conducente.

El que instruya la causa, será responsable por las demoras que ésta sufra, a virtud de inobservancia de la prescripción anterior.

Artículo 308.- Tomada confesión con cargos al reo o reos, se entregará la causa al defensor por un término improrrogable que no pase de seis días, para que en dicho término alegue y pruebe si lo juzgare conducente, entendiéndose la recepción a prueba con calidad de todos los cargos.

Artículo 309.- El término de seis días de que habla el artículo anterior, podrá restringirse hasta donde sea necesario, si la causa se instruye en campaña o en plazas o ciudades sitiadas.

Artículo 310.- Si los reos no se imputan el delito unos a otros, si la naturaleza de la causa permite se haga la defensa de uno sin perjuicio de las de los otros, se nombrará un solo defensor para todos los que puedan defenderse en un solo alegato; en otro caso, se nombrará distintos defensores.

Artículo 311.- Devuelta la causa por los defensores, se pasará al Jefe de Zona para que dicte sentencia con su Auditor; pero si al Consejo de Guerra incumbe fallar, celebrará éste su sesión y sentenciará con arreglo a las prescripciones de este Código.

TITULO V

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS, DE LOS OFICIALES GENERALES Y DE LAS REGLAS ESPECIALES, RELATIVAS A LOS QUE SE FORMAN EN CAMPAÑA O EN PLAZA O CIUDADES SITIADAS

CAPITULO I

De los Consejos de Guerra Ordinarios

Artículo 312.- Los Consejos de Guerra ordinarios, son competentes para conocer en los casos que siguen:

1. En campaña, de todos los delitos comunes o militares cometidos por individuos del ejército expedicionario, desde soldado raso a subteniente o alférez graduado inclusive, o por cualesquiera individuos agregados a él.
2. En las plazas o ciudades efectivamente sitiadas, de todos los delitos a que se contrae el inciso anterior, cualquiera que sea el fuero del delincuente.
3. De los delitos expresados en el inciso 1, cometidos por los habitantes de un país enemigo, ocupado por tropas de la República.
4. En cualquier estado en que se encuentre la República, sea de paz, de guerra, o de sitio; de los delitos de traición, espionaje, sedición y rebelión cuando los cometieren individuos del ejército, no siendo oficiales.
5. De la traición y del espionaje cometidos por paisanos, en cualquier caso y estado de la República.

Artículo 313.- El Consejo de Guerra ordinario debe componerse de un Presidente y cuatro vocales.

Artículo 314.- El Presidente del Consejo será el Comandante del cuerpo, destacamento o partida expedicionaria del acusado, y si éste no tuviere cuerpo o se hallare ausente del suyo, el Jefe del a que pertenezca la fuerza que lo aprehenda, o el que elija el Jefe de Zona en donde se halle ésta.

Al mismo Jefe de Zona corresponde nombrar a su elección un Jefe para Presidente del Consejo, cuando alguno de los que expresa el párrafo anterior, tuviere impedimento para serlo o fuere oficial subalterno.

Artículo 315.- El Presidente del Consejo de Guerra ordinario, debe ser por lo menos capitán de grado efectivo.

Artículo 316.- Los Vocales del Consejo, serán sorteados entre los capitanes de la guarnición, acantonamiento o campamento en que se sigue la causa. En defecto de capitanes se sorteará a los tenientes y a falta de éstos, a los subtenientes o alférez de nombramiento efectivo.

Artículo 317.- Si no hubiere oficiales en activo servicio para integrar el Consejo, se sorteará a los oficiales retirados a sueldo, y a falta de éstos, a cualesquiera oficiales del departamento en que deba reunirse el Consejo.

Artículo 318.- El Presidente del Consejo, el Fiscal y el Secretario de la causa, harán el sorteo, levantándose un acta en que se ponga constancia de la diligencia y se consignen los nombres de los vocales que resultaren electos, cuya acta firmarán los tres.

El sorteo se efectuará de la siguiente manera: escritos en cédulas cerradas los nombres de todos los que deben figurar en él, se depositarán aquéllas en una urna u otro objeto aparente, de donde el Secretario sacará de una en una dichas cédulas, hasta completar el número de vocales y las entregará al Presidente del Consejo, quien deberá leer en voz alta el nombre que apareciere escrito.

Artículo 319.- Al fiscal corresponde citar a los Vocales del Consejo de Guerra ordinario, a cuyo efecto dirigirá a cada cual un oficio, indicándoles al propio tiempo el lugar, día y hora señalados para la reunión del Consejo.

Artículo 320.- El lugar de reunión de los Consejos de Guerra, será el que designe el Jefe de Zona o Jefe que corresponda.

Artículo 321.- Si la causa debe fallarse por el Consejo de Guerra ordinario, funcionará como Fiscal el Ejecutivo del cuerpo respectivo, o el teniente o subteniente que se designe por ocupación o impedimento de aquél.²⁹

Artículo 322.- Cuando dos o más causas de la competencia del Consejo de Guerra ordinario, se hallaren simultáneamente en estado de sentencia, el Jefe de Zona podrá convocar a un mismo tiempo dos o más Consejos para que conozcan distributivamente de ellas, si así lo exigen las necesidades de la Justicia militar.

Artículo 323.- Ningún oficial puede eximirse de desempeñar el cargo de vocal del Consejo de Guerra, sino por causa de enfermedad debidamente justificada.

En el nombramiento de persona o personas, que hayan de reemplazar al vocal o vocales impedidos, se observarán las reglas prescritas en los artículos 316, 317 y 318.

29 Ahora se denomina Ejecutivo al que antes se llamó mayor del Cuerpo.

Artículo 324.- No podrán simultáneamente ser Vocales del Consejo, los que tengan entre sí parentesco de consanguinidad o afinidad, en cualquier grado de línea recta; y en la colateral, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad.

Tampoco podrán ser miembros del Consejo de Guerra:

1. Los que tengan con el acusado la misma relación de parentesco señalada en el inciso anterior.
2. Los que tengan pendiente ante los Tribunales algún pleito con el acusado.
3. El padre, hijo o hermano del defensor del acusado.
4. La persona o personas animadas de odio o enemistad contra el acusado. Para que la enemistad sea excusa legítima, debe provenir de las causas de que se indican en el artículo 207, inciso 1.
5. Los menores de diecisiete años.

Artículo 325.- El acusado o su defensor, pueden recusar, dentro de los tres días que median entre la convocatoria y la reunión del Consejo, a cualquier miembro del mismo, nombrado en contravención a las disposiciones del artículo que precede.

La recusación debe hacerse ante el Jefe de Zona o Jefe que corresponda, quienes encontrándola fundada, harán que se proceda a nuevo sorteo.

Artículo 326.- Reunido el Consejo de Guerra, no podrá levantar su sesión hasta que haya fallado definitivamente la causa; salvo el caso en que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, que se practiquen nuevas informaciones.

Artículo 327.- La sesión del Consejo será pública y se permitirá libre acceso al recinto en que se celebre, a todas las personas que la localidad pueda contener cómodamente.

Los concurrentes deben mantenerse en pie, con la cabeza descubierta, y con el silencio y compostura debidos.

Artículo 328.- El Presidente del Consejo podrá hacer arrestar a cualquiera de los asistentes que perturbe el orden en el lugar en que se celebre la sesión o que de otra manera falte al respeto debido al Tribunal y aplicarle la pena de disciplina que juzgue proporcionada a la falta cometida.

Artículo 329.- Congregados los Vocales y Fiscal, tomarán asiento en el orden que sigue: a la izquierda del Presidente se sentará el Fiscal y después de éste, el oficial de menor graduación o más moderno, continuándose en el mismo orden de menor a mayor; de modo que el oficial más caracterizado o más antiguo, ocupe el asiento inmediato a la derecha del Presidente.

Artículo 330.- Al Presidente del Consejo corresponde resolver cualquier competencia que se suscite entre los vocales sobre precedencia en los asientos.

Luego que se haya sentado el Presidente, los Vocales y el Fiscal, se cubrirán la cabeza todos ellos.

Cuando asistiere al Consejo el Auditor de Guerra, ocupará éste el asiento inmediato a la izquierda del Presidente.

Artículo 331.- En la mesa del Consejo deberá encontrarse un ejemplar de las leyes criminales militares y ordinarias vigentes en la República; de lo cual se dejará constancia en el acta.

Artículo 332.- Todos los testigos que hayan declarado en la causa, deben encontrarse, siempre que fuere posible, en un lugar contiguo al en que se hallare reunido el Consejo.

Artículo 333.- El Presidente abrirá la sesión, exponiendo el motivo de la reunión del Consejo, después de lo cual, hará comparecer al acusado.

El acusado se presentará sin prisiones, y con la custodia que el Presidente disponga.

Acompañará al acusado su defensor, sin espada y con la cabeza descubierta.

Artículo 334.- En seguida el Presidente ordenará al Fiscal que de principio a la lectura de la causa.

Al hacer esta lectura, no podrá el Fiscal omitir la de ninguna de las piezas de que conste el proceso, a no ser que por acuerdo unánime del Consejo, se disponga tal omisión.

Artículo 335.- Terminada la lectura del proceso, el Fiscal tomará al acusado la promesa de decir verdad, y el Presidente le expondrá en seguida, el delito de que está acusado y las pruebas que haya en su contra; le recordará las confesiones que el mismo haya hecho, y finalmente, le preguntará si tiene algo que alegar en su defensa.

Cualquiera de los Vocales podrá también hacer preguntas al acusado sobre los diversos puntos de la causa.

El acusado podrá responder por medio de su defensor, si el Presidente no le ordenare responder por sí mismo.

Artículo 336.- Cuando el Presidente juzgare conveniente al mejor esclarecimiento de la verdad, interrogar de nuevo a alguno o a algunos de los testigos de la causa, los hará comparecer uno a uno y les tomará declaración separadamente, previa la protesta del caso.

El acusado o su defensor, tendrán derecho de objetar las aserciones del testigo presente.

Artículo 337.- Los Vocales y el Fiscal tienen la facultad de pedir, y el Presidente el deber de otorgar, que se hagan los interrogatorios de que trata el artículo anterior.

Igual facultad le corresponde al acusado o a su defensor, quienes además podrán pedir que sean interrogados en la forma prevenida, cualesquiera testigos que puedan presentar, fuera de los que antes hayan declarado en la causa.

Artículo 338.- Cada testigo, después de prestar su declaración, debe permanecer en el lugar de la sesión, si el Presidente no lo dispone de otro modo.

Cuando apareciere que un testigo ha dado una declaración evidentemente falsa, el Presidente del Consejo, bien sea de oficio o a requerimiento del Fiscal o del acusado, mandará levantar acta del hecho y ordenará el arresto del presunto testigo falso. Si el testigo no fuere persona dependiente de la jurisdicción militar, será puesto a disposición de la justicia ordinaria, a la cual deberá transmitirse por conducto del Jefe de Zona, el acta que haya levantado el Fiscal.

Artículo 339.- En el acta de la sesión del Consejo, que debe levantarse por el Fiscal, se consignarán las adiciones, rectificaciones y retractaciones hechas por el acusado o testigos, respecto de la confesión o declaraciones consignadas en el proceso, así como las tachas de testigos a que hubiere lugar y las deposiciones de los nuevos testigos que hayan presentado el reo o su defensor.

Artículo 340.- Durante la sesión del Consejo, no podrán presentarse interrogatorios que hayan sido previamente preparados.

Artículo 341.- Después del interrogatorio del acusado y del de los testigos, si hubiere lugar a esto último, el Presidente preguntará al Fiscal, si ratifica las conclusiones de su vista contenida en el proceso, o si juzga que deben modificarse en todo o en parte, por consecuencia de lo declarado en dichos interrogatorios.

Las modificaciones que el Fiscal crea necesario hacer a las conclusiones de su vista, las expondrá verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

Artículo 342.- Oído el Fiscal, el Presidente concederá la palabra al defensor, y le advertirá que no le es permitido hablar contra su conciencia, faltar al respeto debido a la ley, ni expresarse en términos inmoderados o poco decorosos.

El defensor hará su defensa verbalmente o por escrito. Si la defensa fuere escrita, deberá agregarse al proceso.

Artículo 343.- Después de la defensa, el Presidente ordenará que el acusado sea conducido de nuevo a la prisión, hecho lo cual y en sesión secreta, invitará a los vocales del Consejo a que expongan las observaciones y dudas que les haya sugerido el conocimiento de la causa. Al efecto, concederá la palabra a los que deseen hablar, dando la preferencia al de inferior empleo; y en igualdad de empleos, al menos antiguo.

Artículo 344.- Una vez terminado el debate a que dieren lugar las observaciones de los miembros del Consejo, el Presidente señalará esta proposición: **N. N., acusado de tal delito, ¿es culpable?**

Recogerá los votos en el mismo orden en que debe conceder la palabra a los Vocales, y dará el suyo después de todos los demás.

Artículo 345.- Si por mayoría de votos, se declare que no es culpable el acusado, se le absolverá del cargo o de la instancia, según proceda, disponiéndose lo conducente a su libertad, con arreglo a las prescripciones de esta parte del Código.

Artículo 346.- Cuando por mayoría de votos declare el Consejo culpable al procesado, el Presidente leerá el artículo o artículos aplicables al caso, y tomará el parecer de los Vocales para determinar la pena.

Artículo 347.- El voto del Presidente del Consejo de Guerra ordinario, valdrá por dos votando por la vida, si los Vocales se hallan divididos, opinando unos por muerte y otros por vida; pero si se trata de la imposición de dos o más penas que no sean la capital, se hará valer la pluralidad de votos.

Artículo 348.- Si la ley prescribe diversas penas para el delito o delitos del acusado, y no hubiere tres vocales conformes en que se aplique una misma, se adoptará para la terminación de la pena, el parecer más favorable al acusado.

Artículo 349.- En el acta de la sesión del Consejo, deben quedar consignados los diversos votos de los vocales.

Artículo 350.- Determinada la pena que debe aplicarse, el Presidente anunciará en voz alta la resolución del Consejo, leerá el artículo o artículos de la ley que está fundada, y ordenará al Fiscal que redacte la sentencia, de conformidad con el acuerdo del Consejo.

Si estuviere presente el Auditor de Guerra, corresponde a éste el redactar la sentencia.

Artículo 351.- La sentencia se escribirá a continuación del acta de la sesión del Consejo, y después de ser firmada por el Presidente y Vocales, será leída en voz alta, agregándose al proceso.

Artículo 352.- El Vocal o Vocales que no hubieren estado conformes con la mayoría, podrán extender por separado su voto, debiendo en tal caso agregarse éste al proceso.

Artículo 353.- Las sentencias que pronuncie el Consejo, deben extenderse con arreglo a lo prescrito en este Código.

Artículo 354.- La sentencia del Consejo, sea absolutoria o condenatoria, debe notificarse al acusado por el Fiscal inmediatamente después de pronunciada, y dejarse en el proceso constancia de la notificación. Al hacerse ésta, advertirá el Fiscal al acusado que puede usar del recurso de apelación dentro del plazo de dos días, en los casos que proceda según las prescripciones de este Código.

Acerca de las sentencias que pueden ejecutarse desde luego, se tendrá presente lo dispuesto en el Título VII.

Artículo 355.- La sentencia que dicte la Corte Marcial, será notificada al reo en presencia de la guardia formada con armas. Después de hacer esta notificación, el Fiscal solicitará del Jefe de la Zona que dé órdenes conducentes a la ejecución de la sentencia.

Artículo 356.- (Dto. Gub. N° 757, Art. único). La sentencia pronunciada por la Corte Marcial, o por el Tribunal de Casación, si se hubiere interpuesto este recurso, será ejecutada en el término de veinticuatro horas contadas desde el momento de la notificación, salvo que el reo o su defensor hubieren ocurrido al Presidente de la República en solicitud de indulto en cuyo caso se aplazará hasta por tres días.

Artículo 357.- En el tiempo que media entre la notificación y la ejecución de la sentencia, el Fiscal debe remitir copias certificadas de ella al Ministerio de la Defensa Nacional y a la Jefatura de las Fuerzas Armadas, si la hubiere, para que ordene la baja en el cuerpo respectivo.

Artículo 358.- Todos los procesos, una vez ejecutadas las sentencias que en ellos recayeren, deben archivarse en la Jefatura de la Zona Militar.

CAPITULO II

De los Consejos de Guerra de Oficiales Generales

Artículo 359.- Los Consejos de Guerra de oficiales generales, son competentes para conocer de los delitos de traición y espionaje, sedición, rebelión, deserción en tiempo de guerra, y de los contrarios al servicio militar, menos en los casos de los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 121 de la parte penal de este Código, si fueren cometidos por alguna de las personas que expresa el artículo siguiente.

Artículo 360.- Están sujetos a la jurisdicción de los Consejos de Guerra de oficiales generales, las personas que siguen:

1. Los oficiales del ejército, cualquiera que sea el cuerpo a que pertenezcan, desde subteniente o alférez de grado efectivo, hasta General de división inclusive.
2. Los oficiales prisioneros de guerra.
3. Los oficiales del ejército retirados temporal o indefinidamente, aunque no gocen de sueldo.
4. Las personas empleadas en el ejército, en las maestranzas y hospitales militares, a quienes la ley considere expresamente con la condición de oficiales.
5. Los cómplices en los delitos expresados en el artículo anterior.

Artículo 361.- El Consejo de Guerra de oficiales generales, debe componerse de cuatro Vocales y un Presidente.

Artículo 362.- Será Presidente del Consejo, el Jefe de superior graduación y si hubiere varios del mismo empleo o grado, lo será el más antiguo.

Artículo 363.- El Jefe de Zona Militar que corresponda, ordenará la reunión del Consejo de Guerra de oficiales generales, señalando el lugar, el día y la hora de la reunión, y nombrará al Jefe que debe presidirlo, previniéndole que proceda desde luego al sorteo de los cuatro Vocales, que deben completar el Consejo.

Artículo 364.- El jefe designado para presidir el Consejo, procederá al sorteo, observando estrictamente en la manera de efectuarlo, lo dispuesto en los artículos 316, 317 y 318.

Los Jefes figurarán en el sorteo en el orden que sigue:

1. Los Generales de División.
2. Los Brigadieres.
3. Los Coroneles.
4. Los Tenientes Coroneles.
5. Los Mayores.³⁰

Artículo 365.- Si alguno de los Jefes comprendidos en los seis incisos del artículo anterior, residiere en otro departamento del en que debe celebrarse el Consejo, no servirá de excusa esa circunstancia para que figure en el sorteo, si el número de Vocales no puede completarse con los Jefes residentes en el departamento, en que se verifique la reunión del Consejo.

Artículo 366.- Verificado el sorteo, el Presidente del Consejo citará por medio de oficio a los Vocales que hubieren resultado electos, indicándoles el lugar, día y hora de la reunión.

Artículo 367.- Las excusas se harán presentes al Presidente del Consejo, el que para su admisión y reemplazo de los excusados, observará en cuanto al orden en que deben ser sorteados los suplentes, lo dispuesto en el artículo 323.

Artículo 368.- Los Consejos de Guerra de oficiales generales, deben reunirse en la cabecera del Departamento donde se cometió el delito; pero si no hubiere el número necesario de oficiales para formarlo, si el reo o reos se hallaren en la Capital de la República, o hubiere algún otro obstáculo a juicio del Gobierno, se reunirá en la misma Capital o en cualquier otro punto que se designe; en cuyo caso el Jefe de la Zona Militar respectivo, luego que la causa se hallare en estado de elevarse a plenario, por haberse practicado todas las diligencias conducentes a la averiguación del delito, la remitirá juntamente con los reos al Jefe de la Zona Militar designado para la celebración del Consejo.

El Jefe de la Zona Militar que reciba la causa, se sujetará en los trámites ulteriores, a lo dispuesto en este Capítulo.³¹

Artículo 369.- Las causas que deban fallarse por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, las instruirán el Auditor de Guerra a virtud de decreto del Jefe de la Zona Militar respectivo, a quien la pasará una vez concluido el sumario, y en estado de elevarse a plenario, para que nombre un Fiscal y un Secretario idóneo que la continúen.

Artículo 370.- En el mismo auto en que se nombre al Fiscal y al Secretario, se mandará al primero que tome al reo o reos, confesión con cargos, y practique todas las demás diligencias necesarias, hasta poner la causa en estado de verse por el Consejo.

30 Véase la Escala Jerárquica en Art. 35 del D. N° 1782 del C., Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

31 Ver Dto. Ley N° 29.

En este estado la causa, el Fiscal dará cuenta con ella al Jefe de la Zona Militar.

Artículo 371.- El Fiscal que se designe para la prosecución de la causa, debe ser por lo menos Mayor segundo, y mayor de veintiún años de edad.³²

Artículo 372.- La recusación de los Vocales del Consejo de Oficiales Generales, procederá en los mismos casos determinados en el artículo 324.

Artículo 373.- Si el prevenido o prevenidos o sus defensores, recusaren a alguno o a varios Vocales; el conocimiento de este artículo y su resolución, corresponden al Consejo, el cual sorteará al que deba sustituir al recusado.

Artículo 374.- Las prescripciones de los artículos 326 y 353 inclusive, se observarán estrictamente en la celebración del Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Artículo 375.- El Auditor de Guerra concurrirá siempre a las sesiones del Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Artículo 376.- Lo dispuesto en los artículos 354, 355, 356, 357 y 358, debe observarse en todas sus partes, para la notificación, apelación, confirmación y ejecución de las sentencias del Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Artículo 377.- El Jefe de Zona mandará publicar en la orden general, el lugar, día y hora en que debe reunirse el Consejo, y prevendrá a todos los oficiales que estuvieren francos, concurran a la sesión del Consejo.

Artículo 378.- Las sentencias que dicte el Consejo de Guerra ordinario o el de Oficiales Generales, se elevará a la Corte Marcial en apelación o en consulta, cuando así proceda, por medio del Jefe de la Zona Militar respectivo.

CAPITULO III

De los Consejos de Guerra en Campaña

Artículo 379.- La formación y procedimiento de los Consejos de Guerra en campaña, así como las notificaciones y ejecución de las sentencias que pronunciaren, deben arreglarse a las disposiciones contenidas en los dos capítulos precedentes de este Título, en cuanto no se oponga a lo que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 380.- Si el enemigo se encuentra dentro del territorio de la República, o nuestras armas fuera del mismo territorio, la confirmación o reforma de todas las sentencias de los Consejos de Guerra en campaña, corresponde al General o Comandante en Jefe del ejército, sin que pueda haber lugar a recurso de apelación.

32 Ver llamada anterior.

Artículo 381.- El General o Comandante en Jefe del ejército, tiene facultad de suspender la ejecución de cualesquiera sentencias de los Consejos de Guerra en campaña, pero debe someter al conocimiento de la Corte Marcial, toda sentencia cuya ejecución suspendiere a virtud de esta facultad.

Artículo 382.- El General o Comandante en Jefe del ejército, puede, si lo creyere necesario, reducir o prolongar el término de veinticuatro horas que fija el artículo 356, para la ejecución de las sentencias.

Artículo 383.- El lugar de la ejecución de las sentencias de muerte, será el en que esté establecido el cuartel general.

Sin embargo, el Consejo de Guerra podrá variar el lugar de la ejecución, cuando lo juzgue conveniente, disponiéndolo expresamente en la sentencia.

Artículo 384.- Los procesos que se fallaren en campaña, se remitirán una vez fenecidos, al Ministerio de la Defensa Nacional, para que si encontrare algún motivo de responsabilidad judicial, disponga lo conveniente.

CAPITULO IV

De los Consejos de Guerra en Plazas o Ciudades Sitiadas

Artículo 385.- La formación y procedimiento de los Consejos de Guerra en las plazas o ciudades sitiadas, así como la notificación y ejecución de las sentencias que se pronunciaren, quedan sujetas a las disposiciones contenidas en el Capítulo III de este Título, en cuanto éstas no se opongan a lo que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 386.- Las atribuciones designadas a los Jefes de Zona Militar, en los Capítulos I y II de este Título, corresponde en una plaza o ciudad sitiada, al Comandante o Gobernador militar de ella.

Artículo 387.- Cuando las comunicaciones de la plaza o ciudad sitiada, estén interrumpidas de una manera absoluta, el Gobernador militar tiene respecto de todas las sentencias de los Consejos de Guerra, la misma facultad que otorga el artículo 380, al General o Comandante en Jefe del ejército en campaña.

Artículo 388.- La atribución concedida por el artículo 381 al General o Comandante en Jefe de un ejército en campaña, corresponde también al Gobernador militar de una plaza o ciudad sitiada.

TITULO VI**DE LOS JEFES DE ZONA MILITAR Y DE SUS
ATRIBUCIONES; DE LOS AUDITORES DE
GUERRA Y DE LOS SECRETARIOS³³****CAPITULO I****De los Jefes de Zona Militar y de sus Atribuciones**

Artículo 389.- En cada Zona Militar habrá un Jefe de Zona, a cuya autoridad estarán sometidas todas las personas dependientes de la jurisdicción militar, que residan dentro del territorio de la misma Zona.

Artículo 390.- Los Jefes de Zona tendrán por asesor un Auditor de Guerra o un letrado que haga sus veces, y un Secretario para que autorice sus providencias.

Si el Jefe de Zona fuere letrado, no necesita de asesorarse.³⁴

Artículo 391.- A falta de un asesor titular, el Jefe de Zona nombrará un asesor específico para la causa.

El asesor que nombre el Jefe de Zona ha de ser un letrado de su departamento, que no tenga impedimento legítimo; y en caso de no haberlo, remitirá los autos con noticia de las partes, al Juez letrado del departamento más inmediato.

Artículo 392.- No pueden ser nombrados asesores, los que no tienen las calidades que se necesitan para ser Juez de Primera Instancia.

Artículo 393.- Si el Jefe de Zona no se conformare con el parecer de su Auditor de Guerra, o del asesor que a falta de éste hubiera nombrado, nombrará un segundo asesor, para que emita dictamen.

Artículo 394.- Si el Jefe de Zona se conformare con el dictamen del segundo asesor, lo suscribirá con éste, agregándose a la causa el dictamen del primero.

Artículo 395.- El Jefe de Zona que no se conformare con el dictamen del segundo asesor, resolverá por sí solo bajo su responsabilidad, agregándose a los autos los pareceres de los asesores.

Artículo 396.- Si el parecer del segundo asesor coincidiera con el del primero, lo suscribirá el Jefe de Zona; sin perjuicio de poner por separado, los fundamentos que tuvo para disentir.

Artículo 397.- Son atribuciones del Jefe de Zona Militar:

33 Modificado por los Arts. 1 del D. N° 166 del C. y 2 del Dto Ley N° 29.

34 Ver Art. 5 del D. N° 166 de C.

1. Conocer en primera o segunda instancia, de los negocios expresados en el Capítulo I, Título II de esta parte del Código.
2. Conocer en revisión de las causas falladas en juicio verbal, por los Jefes o Directores de institutos militares, a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 19 de esta parte del Código.
3. Conocer de todos los delitos puramente militares, cometidos por individuos de tropa o paisanos, siempre con arreglo de este Código, el conocimiento de ellos, no fuere de la competencia de Jefes subalternos, o de los Consejos ordinarios de guerra.
4. Conocer de los delitos militares cometidos por oficiales, desde subteniente efectivo a General de División inclusive, si el juzgamiento de ellos no fuere de la competencia del Consejo de Guerra de oficiales generales.
5. Conocer de los delitos de sedición, rebelión, tumulto o conspiración contra el orden público, cometidos por paisanos.
6. Conocer de los delitos de robo y asalto en despoblado, y robo en las poblaciones, formándose cuadrilla de tres o más individuos, cualquiera que sea el fuero del que los comete.
7. Conocer de los delitos comunes perpetrados por personas dependientes de la jurisdicción militar, si con arreglo a este Código, el conocimiento de ellos no correspondiere a otra autoridad.
8. Decretar la formación de las causas que hayan de verse en Consejo de Guerra de oficiales generales, y desempeñar las demás atribuciones que le estén designadas en este Código.

Artículo 398.- Los Jefes de Zona Militar tienen facultad para remover a sus Secretarios y demás empleados subalternos de la Zona, por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

No obstante, el nombramiento del nuevo Secretario se hará siempre con arreglo al artículo 416, pudiendo entretanto el Jefe de Zona Militar nombrar, en caso de urgencia, uno interino.

Artículo 399.- Los Jefes de Zona Militar en lo económico y puramente administrativo, tienen las atribuciones que les señala la ordenanza del ejército.

Artículo 400.- En campaña las atribuciones judiciales, que en el presente Código se designan a los Jefes de Zona Militar, corresponden al General o Comandante en Jefe de los cuerpos del ejército.

CAPITULO II**Del Auditor de Guerra y de sus Atribuciones**

Artículo 401.- La Zona Central y la Jefatura de todo ejército en campaña, tendrá un Auditor de Guerra nombrado por el Gobierno entre los abogados de la República.

En los departamentos desempeñarán las funciones de Auditor de Guerra, los Jueces letrados de primera instancia de los mismos. El gobierno, sin embargo, nombrará Auditores de Guerra para aquellos departamentos en que sea menester, para la buena administración de la justicia militar.³⁵

Artículo 402.- Para ser Auditor de Guerra, se requieren las mismas calidades que las leyes generales de la República exigen para los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 403.- El Auditor de Guerra servirá de asesor al Jefe de Zona en las causas sometidas a su conocimiento.

Artículo 404.- Al Auditor de Guerra incumbe sustanciar, con arreglo a este Código, todas las causas que procedan contra oficiales del ejército, y terminada la sustanciación, abrir dictamen acerca de ellas, y proponer un proyecto de sentencia, si la causa no debiere ser fallada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Artículo 405.- Corresponde también al Auditor de Guerra, dictaminar sobre los procesos, que al efecto deberá pasarle el Jefe de Zona, se hallan o no, en estado de elevarse a plenario.³⁶

Artículo 406.- Los Auditores de Guerra no podrán principiar ninguna causa civil o criminal, sin decreto previo del Jefe de Zona Militar, pero una vez autorizados, pueden dictar por sí solos todas las providencias que sean de mera sustanciación.

Los autos interlocutorios que tengan fuerza de definitivos, o que traigan daño irreparable, deberán ir suscritos también por el Jefe de la Zona Militar, yendo la firma de éste en lugar preferente.

Artículo 407.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Auditores de Guerra deberán iniciar desde luego un proceso criminal, cuando la urgencia del caso así lo demande, y no pudiere por esta causa, preceder el decreto del Jefe de la Zona Militar; pero entonces deberán ponerlo en conocimiento de éste, dentro de veinticuatro horas.

Artículo 408.- Los Auditores de Guerra serán los únicos responsables de las providencias que se pronuncien con su dictamen, a no ser que el jefe de la Zona Militar, o Jefe militar en quien resida la jurisdicción, se separen de él, como pueden hacerlo.

35 Ver nota anterior.

36 Ver Art. 291 de este C.

Artículo 409.- El Auditor de Guerra debe concurrir a todos los Consejos de Oficiales Generales, en los que no tendrá voto deliberativo sino que se limitará a ilustrar la discusión cuando fuere invitado a ello, y a resolver las dudas que se le propusieren. Durante las deliberaciones del Consejo, tomará nota de los votos, y si es posible, de las razones en que se hayan fundado, a fin de contribuir a la fiel y exacta redacción de la sentencia.

Artículo 410.- El Auditor debe concurrir a los Consejos de Guerra ordinarios, cuando el Jefe de Zona lo disponga.

Artículo 411.- Al Auditor de Guerra corresponde sostener las competencias que se susciten, sobre jurisdicción e inteligencia de las leyes militares.

Artículo 412.- El Auditor podrá tomar en su despacho las declaraciones que deban dar los Jefes y oficiales, pero las citaciones se harán directamente por el Jefe de Zona Militar.

Artículo 413.- El Auditor de Guerra acompañado del ayudante, que al efecto designe el Jefe de Zona Militar, debe visitar, a lo menos una vez en el mes, las prisiones de los militares; en cuya visita observará si están los presos con la necesaria seguridad y tratados convenientemente; y si en los libros a que se refieren los artículos 501 y 290, así como en los juicios verbales se guardan las reglas de derecho. Del resultado de esta inspección, se dará cuenta al Jefe de la Zona.

Artículo 414.- En los actos oficiales, que no tengan carácter militar, el Auditor de Guerra gozará de las mismas preeminencias que los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 415.- El Auditor de Guerra de cuerpos del ejército, se considerará asimilado a los Coroneles; el del departamento de Guatemala a los Tenientes Coroneles; y los de los demás departamentos, a los Mayores; en consecuencia, gozarán respectivamente de las mismas preeminencias que la ordenanza señala a dichos Jefes.

CAPITULO III

De los Secretarios de Guerra

Artículo 416.- En cada Jefatura de Zona Militar habrá un Secretario de Guerra nombrado por el Gobierno, en vista de la propuesta en terna que, oyendo al Auditor, haga el Jefe de Zona.

Artículo 417.- Para ser nombrado Secretario, se necesita tener más de veintiún años de edad, saber leer y escribir y gozar de los derechos de ciudadano.

Artículo 418.- Verificado el nombramiento de Secretario, debe ponerse en conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia, por el Jefe de la Zona respectiva.

Artículo 419.- Es obligación del Secretario, actuar en todas las causas que se instruyan en la Jefatura de Zona Militar, y no podrá exigir derechos por estas actuaciones.

Artículo 420.- Los Secretarios de las Jefaturas de Zona tienen las demás obligaciones que las leyes comunes designan a los actuarios de los Juzgados de Primera Instancia.

TITULO VII

DE LAS SENTENCIAS Y DE SU EJECUCION

CAPITULO I

De las Sentencias

SECCION I

De las Sentencias Dictadas en Juicio Escrito

Artículo 421.- Las sentencias son condenatorias, o absolutorias de la instancia o del cargo.

Artículo 422.- La sentencia condenatoria, se dictará cuando a juicio del Tribunal que juzgue, hubiere el fundamento necesario, con arreglo a las prescripciones de esta parte del Código, para imponer pena al reo.

Artículo 423.- La sentencia absolutoria de la instancia, se pronunciará cuando concurren los tres requisitos siguientes:

1. Que sin haber mérito para condenar al acusado, sí lo hubiere para dudar de su inocencia.
2. Que haya motivos racionales, deducidos de la misma causa, para esperar que se obtendrán nuevas pruebas.
3. Que la pena que corresponda al delito que se averigua, conforme a lo que hasta entonces aparezca de la causa, no sea menor de dos años de presidio u obras públicas, o de tres años de prisión.

Artículo 424.- La sentencia absolutoria del cargo, se dictará en todos los demás casos no comprendidos en los dos artículos anteriores.

Artículo 425.- En la redacción de las sentencias, se observarán las reglas siguientes:

1. Se expresará el lugar y la fecha en que se dicte el fallo; el nombre y apellido del acusado y del acusador, si lo hubiere; el lugar de su domicilio, su edad y empleo militar; y el delito por qué se le procesó.
2. En párrafos separados, que deberán empezar con la palabra "Resultando", se consignarán los hechos pertinentes que resulten del proceso y sus circunstancias, declarando cuáles aparecen probados y cuáles no.

3. En párrafos también separados, que principiarán con la palabra “Considerando”, se expresarán los fundamentos de la apreciación legal de las pruebas y de los hechos que aparecieren probados. En seguida, se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará primero, cuál es el delito que constituyen los hechos que se han declarado probados; segundo, la calificación legal de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados; tercero, la pena aplicable a cada uno de ellos; y cuarto, la responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos a ella, y hayan sido oídos en la causa.

Si la sentencia fuere absolutoria de la instancia, comprenderá, además de los “Resultandos” y “Considerandos” y de las citas de las leyes, la declaración terminante de fundarse la limitada absolución, en falta de prueba plena de los hechos, y en que hay motivos racionales deducidos de la misma causa, para esperar que se mejorará la prueba.

Si la sentencia fuere absolutoria del cargo, comprenderá, además de los “Resultandos” y “Considerandos” y de las citas de las leyes, la declaración terminante de fundarse la absolución en falta de prueba de los hechos, o en que éstos no constituyen delito, o en que no está justificada la participación en ellos de los procesados, o en estar exentos de responsabilidad.

Artículo 426.- Cuando alguna Jefatura de Zona Militar pronuncie sentencia, lo hará a más tardar, dentro de tres días siguientes al que la causa hubiere quedado a la vista, ya se proceda en juicio escrito o verbal.

Artículo 427.- Toda sentencia dictada por los Consejos de Guerra, y las que dicten las Jefaturas de Zona Militar en juicio escrito, deben consultarse a la Corte Marcial o de Apelaciones, menos en los casos en que, con arreglo a los Capítulos III y IV del Título V de esta parte del Código, la consulta deba hacerse al Comandante o General en Jefe del ejército en campaña, o al Gobernador militar de una plaza sitiada.³⁷

Artículo 428.- Para que haya sentencia en la Corte Marcial o en el Supremo Consejo de la Guerra, basta la mayoría absoluta de votos unánimes.

En los casos en que no hubiere unanimidad en la mayoría, se observarán para fijar la pena que debe imponerse al reo, las reglas prescritas en el artículo 347.

Artículo 429.- Ninguna sentencia podrá ejecutarse sin la previa aprobación del superior que corresponda, salvos los casos previstos por este Código.

Artículo 430.- Las sentencias absolutorias del cargo o de la instancia, así como las que se declare purgada la culpa con la prisión sufrida, se ejecutarán provisionalmente desde luego por el Juez, quien para verificarlo exigirá la fianza o caución que estime necesaria, según la naturaleza del caso y circunstancias del procesado.

Se exceptúan de la disposición contenida en el párrafo anterior, las causas instruidas por homicidio calificado, plagio, traición, espionaje, rebelión, sedición, tumulto o conspiración contra el

orden público, robo y asalto en despoblado, y robo en las poblaciones formándose cuadrilla, en las cuales no se pondrá en libertad a los acusados, hasta que la determinación de primera instancia haya obtenido la aprobación superior.

Artículo 431.- Las sentencias condenatorias hasta dieciocho meses de prisión, con servicio en obras públicas, o dos años de simple prisión, comenzarán también a ejecutarse provisionalmente por el Juez, si el reo quedare conforme con dicha sentencia.

Todas las demás sentencias en que se impongan penas mayores que las indicadas en este artículo, no principiarán a ejecutarse, aunque el reo quedare conforme.

Artículo 432.- Las sentencias que se dicten en las causas que procedan por los delitos a que se refiere el párrafo 2, del artículo 430, tendrán la **calidad de ejecutivas**; esto es, que no se otorgará ni denegará el recurso de apelación, aunque se interponga, sino que poniéndose constancia de lo que expusiere el reo en el acto de la notificación, la causa se elevará inmediatamente en consulta a la superioridad.

Artículo 433.- La apelación de las sentencias dictadas en juicio escrito, por los Consejos de Guerra o por las Jefaturas en Zona Militar, debe interponerse en todos los casos en que proceda, dentro de cuarenta y ocho horas de notificada la sentencia.

Artículo 434.- La sentencia de segunda o de tercera instancia³⁸ cuando haya lugar a este recurso, establece el fallo definitivo de la causa, debiéndose abonar en todo caso al reo, el tiempo de la condena que se hubiere comenzado a ejecutar en Primera Instancia.

SECCION II

De las Sentencias en Juicio Verbal

Artículos 435.- Las sentencias pronunciadas en juicio verbal, causan ejecutoria:

1. Cuando el reo se conformare con la pena.
2. Cuando la pena, aunque se apele del fallo, no excede de un mes de prisión, o de veinticinco quetzales de multa.

Artículo 436.- En todos los demás casos, no comprendidos en el artículo anterior, procede el recurso de revisión, el cual debe interponerse dentro de cuarenta y ocho horas, de notificada la sentencia.

Artículo 437.- No obstante lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 435, queda siempre expedito el recurso de queja, para el efecto de deducir contra el funcionario respectivo, la responsabilidad a que haya lugar.

38 Ver Art. 245 de la Const.

Artículo 438.- Acerca del Tribunal que deba conocer en revisión de las sentencias en juicios verbales, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 23 de esta parte del Código.

Artículo 439.- En la revisión de las sentencias de que se trata, se observarán los mismos trámites establecidos en el artículo 69.

Artículo 440.- La sentencia dada en revisión, causa ejecutoria.

Artículo 441.- La absolución de la instancia o provisional, no podrá tener lugar en los juicios verbales.

CAPITULO II

Del Cumplimiento de las Sentencias y de la Ejecución de la Pena de Muerte

Artículo 442.- Devuelta la causa al Tribunal que corresponda, con ejecutoria, o consentida la sentencia de primera instancia, se procederá a su cumplimiento, teniéndose presente lo prescrito en la parte penal de este Código.

Artículo 443.- Cuando el reo se hallare preso, el tiempo de prisión, obras públicas o presidio a que fuere condenado, comenzará a contarse desde la fecha de la sentencia que haya causado ejecutoria, si en ésta no se hubiere hecho declaración en otro sentido; tomándose siempre en cuenta la prisión preventiva, y la parte del tiempo que haya sufrido el reo, de la pena que en primera instancia se le hubiere impuesto.

Si la sentencia fuere alguna de las designadas en el artículo 431, y no se hubiere alterado en la resolución superior, correrá desde el día en que comenzó a ejecutarse en primera instancia.

Artículo 444.- Los Jefes de Zona Militar, dando aviso a la Corte de Apelaciones, podrán excarcelar bajo de fianza o caución promisoria, a los reos que hubieren cumplido sus condenas, siempre que éstas sean de las mencionadas en el artículo 431 y que las causas se hallen pendientes en consulta, sin que de la Escribanía de Cámara, se haya recibido aviso de que se alteró lo resuelto en primera instancia.

Artículo 445.- Cuando a los reos se les permita conmutar con multa, el todo o una parte de sus condenas, no se les estimará solventes y a derecho con la Receptoría de Gastos de Justicia, aunque afiancen a satisfacción, sino entregando previamente en moneda efectiva y en la Receptoría, la cantidad que corresponda a la conmutación; en consecuencia, no se dará orden de libertad sino mediante el atestado que se presente de estar cubierta la multa.

Artículo 446.- Si la pena impuesta fuere de muerte, el Juez, militar, dictará, en el mismo auto en que mande ejecutar la sentencia, todas las providencias necesarias para su cumplimiento.

Artículo 447.- En la orden de la plaza del día anterior al de la ejecución del reo, se indicará la hora y punto en que ha de efectuarse, y se designará la tropa que ha de formar, debiendo concurrir al acto el batallón del reo, con bandera y piquetes de los demás cuerpos de la guarnición.

En la misma orden se nombrará una guardia compuesta de un oficial y veinte o más hombres, para que custodie al reo en la capilla; cuya custodia deberá ser siempre de las fuerzas de la guarnición, y nunca de la Guardia Civil.

Artículo 448.- Para la formación del cuadro, el batallón del reo se colocará en batalla y a los costados los piquetes de las tropas de la guarnición, según el orden en que vayan llegando debiendo dejar despejado el frente, que será donde se coloque el reo.

Artículo 449.- En guarnición o cuartel, la pena de muerte se ejecutará al siguiente día del en que se notifique al reo la sentencia; pero en campaña, se abreviará el plazo, según las circunstancias, sin que nadie pueda eludir su cumplimiento; únicamente corresponde esta facultad al Presidente de la República o al General en jefe en campaña, estando allí presentes.

Artículo 450.- No podrá suspenderse la ejecución de la pena de muerte, porque los reos o sus confesores, alegaren que no están preparados para morir cristianamente.

Más, en los casos extraordinarios que ocurran, y que la ley no pueda prever, como el hallarse el reo privado del uso de su razón; la autoridad militar está facultada para suspender la ejecución, dando cuenta al Ministro de la Defensa Nacional, o al General en jefe, o si el tiempo lo permite, les consultará antes.

Artículo 451.- El Fiscal o el Auditor, en su caso, luego que reciban la causa, pasarán acompañados del Secretario o Escribano a la prisión del reo y harán que se lea a éste la sentencia y lo pondrán en capilla, entregándolo a la guardia que se hubiere designado.

Artículo 452.- Durante el tiempo que el reo estuviere en capilla, se le suministrarán los auxilios espirituales que pidiere, y lo necesario para el arreglo de sus negocios, siempre que fuere posible.

Artículo 453.- Llegada la hora de la ejecución, se conducirá al reo por la guardia que lo custodiaba; y cuando se acerquen al lugar donde estuvieren las tropas formando el cuadro, el Coronel del Regimiento o Batallón, o el Jefe más caracterizado, dará la voz para que las tropas se pongan en orden de parada, cuyas voces serán repetidas por los Comandantes de los piquetes o destacamentos; debiendo reunirse los sargentos, cornetas y tambores del batallón, en el costado por donde traigan al reo.

En seguida, se mandarán presentar las armas y dado el toque de atención, el Ejecutivo de la Zona en guarnición, el del cuerpo del reo en cuartel, o un Ayudante del Estado Mayor en campaña, publicará un bando en estos términos:

¡Por la Nación (a esta voz los oficiales saludarán con su espada) **cualquiera que levante la voz, pidiendo gracia, se le impondrá la pena de la vida!**

Concluida la publicación del bando volverá la fuerza al orden de batalla y a sus puestos los sargentos, cornetas y tambores.

Artículo 454.- El oficial encargado de la custodia del reo, llevará a éste en medio del piquete, y ya en el cuadro, lo conducirá delante de su bandera; allí estando el reo en pie, se le leerá la sentencia

en voz alta por el Secretario o Escribano; y concluida esta diligencia, se le llevará al lugar en que debe ser pasado por las armas.

Artículo 455.- El piquete que ha custodiado al reo, se colocará en frente de él, y el Comandante del mismo, cuidará de que ocho hombres que habrá elegido de antemano, se formen en dos filas y de que una vez vendados los ojos del reo, y dada la señal por el Ejecutivo, o ayudante del Estado Mayor en su caso, se acerquen y sitúen a tres o cuatro pasos del propio reo. Los hombres de la primera fila, harán su descarga, y si no hubiere muerto el sentenciado, los de la otra fila repetirán la descarga.

Artículo 456.- Terminado ese acto, se retirarán las tropas a sus cuarteles, pasando antes por delante del cadáver, al que se le dará la debida sepultura.

Artículo 457.- Cuando varios reos debieren ser pasados por las armas se procurará que la ejecución sea simultánea.

Artículo 458.- En la ejecución de la pena de muerte, cuando el reo no sea militar, se observarán las reglas prescritas en los artículos anteriores, en cuanto fueren adaptables.³⁹

CAPITULO III

De las Formalidades que deben Observarse en la Degradación

Artículo 459.- Cuando un oficial hubiere cometido un delito, porque merezca la pena de degradación, se observará lo prescrito en los artículos siguientes.

Artículo 460.- Tomará las armas todo el batallón a que pertenezca el reo, y marchará con sus banderas a formar en el lugar que se le designe.

De todos los demás cuerpos de infantería, bien sea en campaña o en guarnición, concurrirá una compañía de cada batallón; y todas estas tropas formarán el cuadro, colocándose en el orden indicado en el capítulo anterior.

Artículo 461.- Cuando las tropas se hallen en sus puestos, irá una compañía con un ayudante a la prisión y conducirá al reo, quien deberá ir vestido de uniforme completo, llevándole los soldados que le conduzcan, el sombrero y espada.

Artículo 462.- Así que haya llegado el reo al punto donde la tropa está formada, dispondrá el Fiscal que se coloque al lado de la bandera del batallón, y mandará que le pongan el sombrero y le ciñan la espada.

Artículo 463.- Preparado así el reo, el Ejecutivo de la Zona mandará que se toque un redoble, que servirá de prevención para que todos guarden silencio; y acercándose al reo, le dirá en voz alta y comprensible:

39 El D. N° 234 del C. regla el procedimiento de ejecución de pena de muerte de las personas no sujetas a fuero militar.

“La Nación os concedió que delante de sus banderas pudieseis cubrir vuestra cabeza, en el concepto de que vuestro honor podría haceros digno de esta distinción; pero ahora su justicia manda que se os quite”; y se lo mandará quitar y arrojar al suelo.

“Esta espada (y se le mandará quitar) que ceñisteis para defender la Nación, servirá rota, para ejemplo de todos”; y la romperá.

“Despójesele de ese uniforme (y hará la acción de mandar que se le quite) que sirvió para confundirlo con los que dignamente lo visten”.

Artículo 464.- Si además de la degradación, el reo hubiere de sufrir la pena de muerte, se observará lo dispuesto en el capítulo precedente.

Artículo 465.- Si después de degradado, hubiere de ponerse al reo a disposición de la justicia ordinaria, se prevendrá que estén inmediatos al cuadro los ministros comisionados para recibirlo.

Artículo 466.- Si el reo fuere oficial que no tenga batallón determinado, o se hallare ausente del suyo, asistirá a la degradación el más antiguo.

TITULO VIII

DE LAS ULTIMAS INSTANCIAS

CAPITULO I

De la Segunda Instancia

SECCION I

De la Corte de Apelaciones

Artículo 467.- El conocimiento en segunda instancia de las causas criminales, corresponde a la Corte de Apelaciones o a la Corte Marcial.

Artículo 468.- Corresponde a la Corte de Apelaciones, el conocimiento de todas las causas que deban elevarse en consulta o en apelación, según proceda con arreglo a las leyes ordinarias y que se hayan dictado por las Jefaturas de Zonas, en las causas procedentes por delitos comunes.

Artículo 469.- Si la sentencia dictada en causa por homicidio calificado o plagio, fuere condenatoria; por equidad se dará audiencia al Procurador de Pobres y al Fiscal, y con lo que éstos expongan, se pedirán los autos para sentencia.

Artículo 470.- La Corte de Apelaciones observará en todo lo demás, las reglas de procedimientos prescritos en las leyes comunes, en lo que no se opongan a las de este Código.

SECCION II**De la Corte Marcial**

Artículo 471.- La Corte Marcial la formarán los tres Magistrados de la Sala de Apelaciones respectiva, y dos vocales militares.

Será presidente de la Corte Marcial, el de la misma Sala de Apelaciones.

Artículo 472.- Para ser vocal de los Tribunales de Segunda Instancia y de Casación, se requiere:

1. Tener por lo menos el grado efectivo de Mayor del Ejército de la República.
2. Ser guatemalteco por nacimiento y estar en el goce de los derechos de ciudadano.
3. Tener más de veinticinco años de edad.⁴⁰

Artículo 473.- El nombramiento de los vocales, corresponde al Presidente de la República, y durarán en sus funciones un año.

Artículo 474.- Por impedimento o recusación de alguno de los vocales, se llamará a subrogarlo por orden de antigüedad, al jefe de mayor graduación que estuviere en plaza, y en igualdad de empleos, al más antiguo.

Artículo 475.- La habilidad legal de los individuos que forman la Corte Marcial, se calificará conforme a las reglas establecidas en el artículo 324.

Artículo 476.- Los vocales militares de la Corte Marcial, se presentarán en las audiencias públicas con el uniforme y divisas que les correspondan por su empleo.

Artículo 477.- Respecto al tiempo y forma en que debe entablarse la recusación de los miembros de la Corte Marcial, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 325, correspondiendo a los individuos que queden hábiles, conocer y resolver el incidente.

Artículo 478.- La Corte Marcial conocerá en consulta o en apelación según proceda con arreglo a la ley:

1. De todas las sentencias que dicten los Consejos de Guerra ordinarios de oficiales generales.
2. De las que dictaren los Jefes de Zona Militar, en causas por delitos puramente militares.

Artículo 479.- También conocerá la Corte Marcial en consulta de las sentencias dictadas en las causas procedentes por los delitos de traición, rebelión, sedición, tumulto o conspiración contra el orden público, robo y asalto en despoblado y robo en las poblaciones formándose cuadrilla.

⁴⁰ Reformado como aparece en el texto por el Art. 1 del D. N° 187 del C.

Artículo 480.- Recibida la causa en la Corte Marcial en consulta o en apelación, se señalará día para la vista; debiendo ésta verificarse dentro de diez días, lo más tarde, después del en que se haya recibido el proceso.

Artículo 481.- La Corte Marcial no levantará su sesión hasta que haya pronunciado sentencia, salvo que la naturaleza del delito o lo voluminoso del proceso exija mayor tiempo, en cuyo caso podrá dictarse la resolución dentro de tercero día, a más tardar.

Artículo 482.- Sólo se admitirá prueba en la Corte Marcial, cuando no se haya producido en primera instancia, o sobre puntos diversos que fueren objeto de la misma prueba; pero no directamente contraria a la producida con anterioridad.

Artículo 483.- La prueba en el caso del artículo anterior, se solicitará y recibirá en el acto mismo de la vista, a cuyo efecto se hará que todos los testigos de la causa, se encuentren, siempre que fuere posible, en lugar inmediato al en que deba reunirse la Corte Marcial.

Artículo 484.- Cuando el Presidente de la Corte o sus demás individuos, juzgaren conducente al mejor esclarecimiento de la verdad, podrán interrogar de nuevo a alguno o algunos de los testigos de la causa, haciéndolos comparecer en el acto, uno a uno, y recibiendo sus declaraciones separadamente, previa la protesta necesaria.

CAPITULO II

De la Tercera Instancia

Derogado tácitamente por el Art. 173 de la Constitución del 45.

TITULO IX

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 492.- En todo lo relativo al recurso de casación, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales; y el tribunal se organizará en la forma que determina el artículo 10 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.⁴¹

41 Reformado como aparece en el texto por el Art. 2 del D. N° 187 del C.; ver también Arts. 740 al 761 del C. de P. P. y 35 de la Ley del O. J.

TITULO X**DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES Y DE LAS NOTIFICACIONES; DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS, DESPACHOS, OFICIOS Y CARTAS ORDENES****CAPITULO I****De las Formalidades Judiciales
y de las Notificaciones**

Artículo 493.- Para actuarse en las causas criminales, son hábiles todos los días del año.

Artículo 494.- En los procesos criminales se empleará solamente papel de lino.

Artículo 495.- Al notificarse a los reos la sentencia de primera instancia, se hará constar si la consienten o apelan, a menos que en los casos en que así proceda, se reserven exponer lo conveniente dentro del término designado para la apelación.

Artículo 496.- Si el reo estuviere excarcelado bajo de fianza, se hará constar si después de notificado el fallo de primera instancia, continúa en libertad o vuelve a la prisión.

Artículo 497.- Si el reo se conformare con la sentencia, y ésta es de las que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de esta parte del Código, pueden ejecutarse provisionalmente, y se pondrá en la causa la debida constancia, en la que se expresará desde qué fecha empezó a cumplirse el fallo. El Alcaide deberá quedar entendido y firmará, si supiere, o se comunicará en su caso, al Comandante del cuartel o fortaleza en donde el reo estuviere preso.

Artículo 498.- En las sentencias no comprendidas en el artículo anterior, tan luego como causen ejecutoria, se pondrá razón en el proceso de la fecha en que el reo empiece a cumplir su condena, se notificará a éste y al Alcaide, y firmarán, si supieren. Si el reo guardare prisión en algún cuartel o fortaleza, se comunicará lo mismo al Comandante respectivo.

Artículo 499.- Terminada la condena de cualquier clase que fuere, se hará constar así en la causa; expresándole que se dio la orden de libertad y en qué fecha.

Artículo 500.- Si por fuga del reo o por cualquier otro motivo, se interrumpe el cumplimiento de la condena, se pondrá la constancia respectiva, lo mismo que de la fecha en que vuelva el reo a seguir extinguiéndola.

Artículo 501.- Todos los Jueces militares llevarán un libro de condenas, en que se asentará el nombre de cada reo y se pondrán las constancias respectivas, conforme a las prevenciones anteriores. En la causa se consignará que se ha tomado razón en dicho libro, indicándose el número de orden que tenga el registro.

Artículo 502.- Los Jefes de Zona Militar cuidarán de que los Jefes de su respectiva jurisdicción, expresados en los incisos 2 y 3 del artículo 19, cumplan por su parte las prevenciones anteriores, respecto de las causas criminales que hayan determinado en juicio verbal.

Artículo 503.- Respecto a otras formalidades judiciales, se observará estrictamente lo dispuesto en el párrafo 1 del Título XV, del Código de Procedimientos Civiles⁴² en lo que no se oponga a lo prescrito en esta parte del Código.

CAPITULO II

De los Suplicatorios, Exhortos, Despachos, Oficios y Cartas Ordenes



Artículo 504.- Los Jueces, así militares como del orden civil, se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instrucción de las causas criminales; empleando la forma de suplicatorio, cuando se dirijan a un Juez o Tribunal de categoría superior a la suya; la de exhorto o requisitoria, cuando se dirigieren a uno de igual categoría; y la de despacho, cuando se dirigieren a un subalterno suyo.

Para entenderse los Jueces militares con los inferiores que no les estén subordinados, deben dirigirse al respectivo superior que tuviere categoría igual a la del Juez exhortante.

Artículo 505.- Cuando los suplicatorios, exhortos y despachos, se expidan de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento al Juez o Tribunal que corresponda, por el que los hubiere librado; mas si dichos documentos se expidieren a petición de parte, se entregarán a ésta, fijándosele término para que los presenten a la autoridad requerida, de lo cual ésta dará aviso a la requirente. Se exceptúan los casos en que se dispone otra cosa en la ley.

Artículo 506.- Cuando se dilatare el cumplimiento de los documentos expresados en los artículos anteriores, se observarán las reglas siguientes:

1. El cumplimiento de los suplicatorios, se recordará al Tribunal respectivo.
2. La demora de los exhortos, se pondrá en conocimiento del inmediato superior del exhortado.
3. Los despachos en caso de demora, se reproducirán con prevención de castigarse al inferior moroso.

Artículo 507.- Los Jueces militares se entenderán con las demás autoridades por atentos oficios; a no ser que la urgencia exija otra forma.

Artículo 508.- Cuando los Jueces militares encomienden a sus subalternos o a los funcionarios de la policía judicial, el cumplimiento de sus resoluciones, o la práctica de diligencias judiciales, emplearán las **cartas órdenes**.

42 Este Art. se refiere al Código de Procedimientos Civiles de 1877, las disposiciones a que se alude han pasado a otros códigos y a la Ley del Organismo Judicial. Queda fuera de los límites de esta recopilación citar esas disposiciones.

Artículo 509.- En todo lo demás, relativo a exhortos, se observarán las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles,⁴³ no oponiéndose a lo dispuesto en éste.

TITULO XI

DE LOS INCIDENTES COMUNES EN EL JUICIO CRIMINAL

CAPITULO I

Del Sobreseimiento

Artículo 510.- Sobreseimiento es la cesación o suspensión del procedimiento criminal.

Artículo 511.- Los casos de sobreseimiento son:

1. Cuando principiada la sumaria, no resulta la preexistencia del delito.
2. Cuando si bien el delito resulta probado, no aparece quién sea el delincuente.
3. Cuando habiéndose procedido contra alguna persona, por haber contra ella sospechas o indicios, éstos se desvanecen de tal modo, que se hace patente su inocencia.
4. Cuando muere el reo contra quien se procede.
5. Cuando aparece que el reo es loco o menor de diez años; entendiéndose sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan al agraviado.
6. Si habiéndose incoado el procedimiento, la acción que nace del delito que se averigua, es de las que se extinguen mediante el otorgamiento de perdón, o bien por perdón presunto de la parte ofendida.

Artículo 512.- En el caso del inciso 1 del artículo anterior, el sobreseimiento será definitivo, si resulta evidentemente comprobada la no existencia del delito; mas si no hubiere esa prueba, el sobreseimiento será provisional.

Artículo 513.- En los casos de los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 511, el sobreseimiento es definitivo; y en el inciso 2, provisional o sea con calidad de por ahora.

Artículo 514.- Las causas en que haya acusador, no terminarán por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia; salvo que se abandonare la acusación o la instancia, o muera el acusador, en los delitos privados, pues en los públicos, el procedimiento deberá continuarse de oficio.

43 Ver Art. 73 del C.P.C. y M.

Artículo 515.- Todo auto de sobreseimiento, sea provisional o definitivo, que se dicte en juicio escrito, se consultará a la Corte Marcial o de Apelaciones; ejecutándose desde luego, si el prevenido no lo fuere por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 430.

CAPITULO II

De las Recusaciones del Secretario, del Fiscal, del Auditor de Guerra, del Jefe de la Zona Militar y de los Vocales de los Consejos

Artículo 516.- La recusación puede interponerse en todo estado de la causa y en cualquier instancia, con tal que no esté pronunciada la sentencia definitiva; salvo los casos que se expresan en el presente Capítulo.

Artículo 517.- Pueden recusarse hasta dos Secretarios sin expresión de causa, debiendo nombrar los sustitutos el Jefe que corresponda. Pasado este número, sólo podrán recusarse los Secretarios por alguna de las causas expresadas en el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles,⁴⁴ excepto en el caso del inciso 4.

Artículo 518.- El Fiscal o Juez de instrucción, el Auditor de Guerra y el Jefe de Zona Militar, sólo pueden ser recusados por alguna de las causas expresadas en el mismo artículo 66,⁴⁵ debiendo sustanciarse la recusación con arreglo a los artículos siguientes.

En la recusación de los vocales de los Consejos de Guerra, se observará lo dispuesto en los artículos 324 y 325.

Artículo 519.- Si el Jefe de Zona Militar fuere el recusado, el Auditor instruirá las diligencias, y si fuere éste, viceversa; debiendo en uno y otro caso, proceder como se expresa en este Capítulo.

Artículo 520.- No se admitirá por los Jefes de Zona Militar ninguna solicitud, sobre recusación de los mismos, o de los Auditores de Guerra, sin que deposite previamente el que recusa, la suma de cincuenta quetzales en la Receptoría de Gastos de Justicia en esta capital, y en los departamentos, en las Administraciones de Rentas respectivas. Se exceptúa el caso en que el recusante sea el Ministerio Público, o persona mandada auxiliar como pobre.

Artículo 521.- Propuesta la recusación de un Jefe de Zona o de un Auditor de Guerra, ante el mismo funcionario recusado en términos respetuosos y comedidos, se remitirán las diligencias a la Corte de Apelaciones con informe del recusado previniendo a las partes que en el término de veinticuatro horas, se presenten ante el mismo Tribunal a hacer uso de su derecho.

El término se ampliará a razón de un día por cada cinco leguas de distancia y uno más por la fracción que resulte.

44 Ver Art. 141 de la Ley del O. J.

45 Ver Arts. 135 a 139 de la Ley del O. J.

Artículo 522.- La parte que no ocurriere dentro del término señalado, no tendrá derecho a ser oída y en tal caso, las notificaciones se harán a los estrados del Tribunal.

Artículo 523.- Dentro de tres días de cumplido el plazo, declarará el Tribunal si la causa es admisible, recibéndola a prueba en caso de resolución afirmativa.

Artículo 524.- El término para la prueba será de diez días comunes e improrrogables.

Artículo 525.- Concluido el término de prueba, quedarán las actuaciones en la Oficina durante tres días a disposición del recusante y de la parte contraria, para imponerse de su contenido; pasado dicho plazo, se señalará el día para la vista. Dentro de los tres días siguientes al de la vista, y hayan o no concurrido las partes y sin más trámite, se decidirá si ha o no lugar a la recusación.

Artículo 526.- Si la Corte de Apelaciones resuelve no haber lugar a la recusación, devolverá los autos al Juez recusado, declarando al recusante incurso en la pérdida del depósito de que habla el artículo 520 para los fondos de Justicia. Si la parte litiga como pobre, se le impondrá un arresto que no baje de quince días, ni exceda de un mes.

Artículo 527.- Si la determinación hubiere sido declarando haber lugar a la recusación, y el recusado fuere el Jefe de Zona, éste quedará inhabilitado y se designará para que lo subrogue, al jefe de mayor graduación y más antiguo de la plaza.⁴⁶

Si se declara no haber lugar a la recusación del Auditor de Guerra, se designará para que lo subrogue a uno de los Jueces de Primera Instancia del mismo departamento; pero sino hubiere Jueces, o éstos estuvieren impedidos, asesorará el letrado que se designe con arreglo a lo prescrito en el Capítulo I del Título VI.

En cualquiera de los dos casos anteriores, se mandará que se devuelva el depósito a la parte recusante.

Artículo 528.- Cuando la prueba de que habla el artículo 521 hubiere de rendirse en el mismo departamento del Juez recusado, el Tribunal cometerá la práctica de las diligencias por despacho dirigido al Juez que hubiere hábil en el respectivo departamento.

Artículo 529.- El Fiscal sólo puede ser recusado en el acto de tomarle confesión con cargos al reo, en cuya ocasión éste expresará los motivos que para ello tiene; y cualesquiera que ellos sean, debe suspender aquél la diligencia, remitiendo desde luego el proceso al Jefe de Zona o Jefe que corresponda, con un memorial o informe acerca de las causas de la recusación.

Artículo 530.- En el caso del artículo anterior, el Jefe de Zona, si fuere necesario, recibirá a prueba el incidente, por un término que no pase de diez días.

Artículo 531.- Concluido el término de prueba, se resolverá con dictamen de Auditor, si ha lugar o no a la recusación.

⁴⁶ Según el Art. 3 del D. Nº 166 del C. en caso de falta o impedimento del Jefe de Zona, éste será substituido por el Jefe que le siga en grado.

De esta providencia no ha lugar a ulterior recurso.

Artículo 532.- Si se declara que ha lugar a la recusación, en la misma providencia se nombrará la persona que deba sustituir al Fiscal recusado.⁴⁷

Artículo 533.- Cuando se trate de la recusación de los Secretarios, en los casos que deban serlo con expresión de causa, se sustanciará el incidente de la misma manera que se ha indicado para los Fiscales.

Artículo 534.- En el caso de que se declare no haber lugar a la recusación del Secretario o del Fiscal, se impondrá al recusante un arresto que no baje de ocho días ni exceda de quince.

Artículo 535.- El arresto a que se refiere el artículo anterior y el que proceda en los casos del artículo 526, lo sufrirá el reo si éste hubiere sido el recusante, después que haya cumplido la pena que se le aplique por el delito, o antes de ponerse en libertad, si fuere absuelto del cargo o de la instancia.

CAPITULO III

De las Fianzas en Materia Criminal y de los Casos en que ha Lugar a Prestarlas

Artículo 536.- Fianza de haz es el prometimiento solemne que una persona capaz de obligarse, hace de la seguridad del reo, sujetándose bajo las penas respectivas, a presentarlo en juicio, siempre que se lo mande la autoridad competente.

Artículo 537.- Caución promisoria es el prometimiento que hace el propio reo, ligándose con protesta y responsabilidad de sus bienes, para presentarse al Juez en la cárcel, el día y hora que se le ordene.

Artículo 538.- Si el delito de que se juzga fuere de naturaleza que por la ley no merezca pena corporal, se otorgará al procesado la libertad bajo fianza de haz, en cualquier estado del juicio.

Artículo 539.- No se permitirá la excarcelación bajo fianza en los delitos puramente militares, excepto el caso del artículo 544.

La prohibición contenida en el párrafo anterior, no comprende en manera alguna las faltas militares.

Artículo 540.- En los delitos comunes que merezcan pena corporal, tampoco se admitirá fianza ni caución, a no ser que al delito que se averigua, no corresponda la pena de reclusión correccional u otra mayor.

Artículo 541.- Para determinar la cantidad con que el fiador deba caucionar su responsabilidad en los casos en que proceda la excarcelación bajo fianza, se tomará en cuenta la naturaleza del delito,

⁴⁷ Ver llamada anterior.

el estado social y antecedentes del proceso y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés que éste pueda tener para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial.

Artículo 542.- Pueden ser fiadores de haz todos los que con arreglo al Código Civil, tienen capacidad para obligarse por sí, excepto:

1. Los empleados de Hacienda, a quienes se exija fianza para el ejercicio de su empleo.
2. Los militares en actual servicio.

Artículo 543.- El juez será responsable, si admite un fiador no abonado.

Artículo 544.- También podrá permitir que salga de la cárcel el reo con fianza de haz, siempre que se hallare enfermo de gravedad y no pudiese curarse cómodamente en la prisión. Para este efecto, bastará la declaración o informe bajo protesta de uno de los cirujanos del ejército, y en su defecto, de uno o dos empíricos, que deberán darla previo decreto del Juez.

Artículo 545.- Si el delito por el que se juzga al reo fuere de los que merecen prisión ordinaria, u otra pena más grave, no se permitirá su salida, aun en el caso en que pueda asegurarse con centinelas; pero en la prisión se le asistirá a su costa, o del tesoro público, si fuere pobre.

Artículo 546.- En los departamentos en que no hubiere penitenciarías, se permitirá bajo de competente fianza de haz, en el caso del artículo anterior, que los reos permanezcan presos en sus respectivas casas de habitación, si a juicio de uno o dos médicos, y a falta de éstos de empíricos, las condiciones higiénicas de la cárcel pública, impiden la curación del reo.

Artículo 547.- El fiador se obligará a presentar al reo, ante el Juez, en el tiempo que se le señalare. Si no se le señalare tiempo, lo presentará luego que sea requerido.

Artículo 548.- El fiador que faltare a su compromiso, sufrirá la pena pecuniaria a que se haya sujetado en la escritura de fianza.

Artículo 549.- La fianza de haz termina:

1. Por muerte del reo.
2. Por entrega que del reo hace el fiador.
3. Por las diligencias justificadas que el fiador hizo para evitar la fuga del procesado.
4. Por denuncia que oportunamente haga el fiador al Juez, de la intención presunta que tiene el reo de fugarse.
5. Cuando el fiador lo pidiere, presentando a la vez al procesado.
6. Cuando el procesado fuere nuevamente reducido a prisión provisional.

Artículo 550.- La fianza de calumnia es la seguridad que da el acusador de probar, continuar y fenecer la acusación que intenta contra alguno.

Artículo 551.- La cantidad de la fianza de calumnia será proporcionada a la mitad de la renta que el acusado ganare, o pudiere ganar a juicio del Juez en un año y doscientos quetzales además, para costas personales.

Artículo 552.- La fianza de calumnia deberá exigirse al acusador por el Juez, luego que la pida el acusado.

Artículo 553.- La fianza de calumnia y la de haz, se prestará hipotecando con las formalidades que prescribe el Código Civil, bienes inmuebles de valor justificado o depositando simplemente en la Receptoría de los Fondos de Justicia, la cantidad que se hubiere designado. En el primer caso, se agregará al proceso testimonio de la escritura correspondiente y en el segundo, la constancia de estar hecho el depósito.

Artículo 554.- No se admitirá la fianza de calumnia, sin consentimiento del acusado, a quien se hará saber mediante traslado, para que pueda oponer las tachas legales que tengan los bienes o fiador ofrecidos.

Artículo 555.- Si se dedujere oposición contra la fianza, se sustanciará brevemente este artículo, recibéndolo a prueba en caso necesario, por el término de ocho días.

Artículo 556.- Mientras se sustancia el artículo de oposición a la fianza de calumnia, el reo estará en libertad con la de haz. El auto que se pronunciare, será apelable en solo el efecto devolutivo.

Artículo 557.- El acusador queda libre de fianza de calumnia:

1. Por la sentencia ejecutoriada, condenatoria del reo.
2. Por la remisión que de la fianza hiciere el acusado, después de la sentencia absolutoria y ejecutoriada.

Artículo 558.- Por muerte del acusador o del acusado, podrán continuar el juicio sus herederos, bajo la misma fianza.

CAPITULO IV

Del Allanamiento de las Casas

Artículo 559.- Ninguna casa puede ser registrada, sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos declaraciones formales que presten mérito para el allanamiento, el cual deberá efectuarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Artículo 560.- No hay necesidad de mandato escrito, para que pueda ser registrada una casa a cualquier hora por los agentes de la autoridad:

1. En persecución actual de un delincuente.
2. Por un desorden escandaloso que exija pronto remedio.
3. Por reclamación hecha de la misma casa. Mas practicado el registro, se comprobará con dos deposiciones, que se verificó por alguno de los motivos indicados.

Artículo 561.- Cuando el allanamiento deba efectuarse en virtud de orden escrita de autoridad competente, el ejecutor asociado de dos testigos y del auxilio necesario, se presentará en la casa y hará saber al dueño estar decretado el allanamiento.

Artículo 562.- Si aun se negare el dueño después de las diligencias ordenadas en el artículo anterior, procederá el ejecutor a allanarla, valiéndose de la fuerza, en caso necesario.

Artículo 563.- Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el ejecutor llamará tres veces, con intervalos regulares, anunciando en cada uno que es la autoridad pública. Si a la tercera vez no se abre, allanará de hecho la casa, usando de la fuerza; y los dueños tanto en este caso, como en el de los artículos anteriores serán castigados con las penas que las leyes señalan contra los receptores o encubridores.

Artículo 564.- El ejecutor que llamare a la casa conforme a los artículos precedentes, extenderá las diligencias, haciendo mención de los testigos que lo acompañaron.

Artículo 565.- Allanada la casa la registrará el ejecutor en compañía del dueño, a quien invitará para el efecto.

Artículo 566.- Si invitado el dueño se negare a acompañar al ejecutor para buscar al reo, deberá hacerlo, asociándose de dos testigos.

Artículo 567.- El Estado desconoce en su territorio lugares de asilo donde los delinquentes consigan la impunidad de sus delitos o la disminución de las penas.

Artículo 568.- Si un reo se acogiere a lugar sagrado, el Juez pedirá su allanamiento al eclesiástico, a cuyo cargo estuviere dicho lugar, quien lo concederá sin dilación, bajo su responsabilidad, señalando la persona en cuya compañía se debe verificar la extracción del reo.

Artículo 569.- Lo mismo se hará si se acogiere a algún establecimiento público.

Artículo 570.- Cuando un reo se acogiere en casa de un Ministro o Cónsul extranjero, se pedirá por medio de nota oficial su entrega.

Artículo 571.- Los ejecutores que entraren a las casas a buscar a los reos acogidos, serán responsables a sus dueños de los daños y perjuicios que les causaren, salvo el quebrantamiento de puertas y chapas, en caso de allanamiento forzado.

TITULO XII**DEL TESTAMENTO MILITAR**

Artículo 572.- Los militares y demás individuos pertenecientes al ejército, que se hallen en campaña, en plaza sitiada o prisioneros en poder del enemigo, podrán otorgar testamento cerrado o abierto y extenderlo en cualquier clase de papel, observando los requisitos que se expresarán en este Título.

Artículo 573.- El testamento abierto, se otorgará ante un Jefe u oficial de la clase de Capitán y en presencia de dos testigos.

En el testamento se expresará:

1. El nombre y apellido del testador, su empleo, su patria, el lugar de su domicilio, su edad, la circunstancia de hallarse en el uso completo de su razón, su estado civil, y en su caso, el nombre de su cónyuge, y los nombres de los hijos habidos durante el matrimonio, de los legitimados y de los ilegítimos que reconozcan, con distinción de los que estén vivos y de los que hubieren muerto.
2. Su voluntad de testar.
3. El nombre, apellido y empleo del oficial ante quien se otorgue el testamento.
4. El nombre y apellido de cada uno de los testigos y su empleo militar si lo tuvieren y el lugar de su domicilio.
5. El lugar, día, mes y año del otorgamiento.

El testamento debe terminar por las firmas del testador, de los testigos y del Jefe u oficial ante quien se otorgue; si alguno de los que intervinieren en el testamento, no supiere firmar, se hará constar así en él.

El acto de otorgamiento, será continuo, o sólo interrumpido por algún accidente momentáneo o inevitable; y el oficial y los testigos, deben ser unos mismos desde el principio hasta el fin.

Artículo 574.- No podrá otorgar testamento cerrado, sino el que sabe leer y escribir, observando las formalidades siguientes:

1. El testamento deberá estar escrito o a lo menos firmado, por el testador.
2. Este expresará delante del Jefe u oficial y de los testigos a que se refiere el artículo anterior, que el pliego cerrado que entrega, contiene su última voluntad.
3. En la cubierta del testamento se pondrá la palabra: "**Testamento**", escrita por el testador; se expresará que éste se halla en su sano juicio, su nombre, apellido y empleo; el nombre y

apellido de cada uno de los testigos, su empleo militar, si lo tuvieren, y el lugar de su domicilio; el nombre, apellido y empleo del oficial que intervenga; el lugar, día, mes y año en que esto se verifiquen; y por último, firmarán el testador, los testigos y el Jefe u oficial.

4. La cubierta debe estar cerrada de manera que sin romperla, no pueda extraerse el testamento.

Artículo 575.- No pueden ser testigos en los testamentos:

1. Los menores de dieciocho años.
2. Los herederos y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad.
3. Los que no estén en su sano juicio.
4. El albacea y el legatario en los testamentos en que son instituidos.
5. Los acreedores, cuando en el testamento se les reconozca el crédito y no tengan para justificarla, otra prueba que sea bastante y distinta de la declaración testamentaria.
6. Los ciegos y los que no entienden el idioma del testador.
7. Los totalmente sordos o mudos.
8. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Artículo 576.- Si el testador o algún testigo no supiere o no pudiese escribir, firmará otro por él; pero de modo que nunca haya en el testamento, menos de tres firmas de diferentes personas.

El jefe o oficial que intervenga en el testamento militar, ha de firmar en todo caso.

Artículo 577.- El testamento militar sólo será válido, si el testador muere durante las situaciones a que los artículos precedentes se refieren, o dentro de los treinta días posteriores a la cesación de ellas.

Artículo 578.- Es obligación del Jefe u oficial ante quien se hubiere otorgado testamento militar, asegurar la cédula en que conste dicha disposición y remitirla al Juez del domicilio del testador, en caso de que éste hubiere fallecido.

Artículo 579.- Para la protocolización del testamento militar, se observará lo prescrito en el párrafo 5, Título XI, Libro II del Código de Procedimientos Civiles.⁴⁸

48 Ver Arts. 474, 475, y 477 del C.P.C. y M. del C. Civil.

TITULO XIII**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 580.- Los Tribunales militares y demás empleados de justicia de los mismos, están obligados a la observancia de todos los principios generales del derecho, reconocidos por las leyes comunes; siempre que sobre el particular no hubiere disposiciones en el presente Código, y que sean compatibles con la naturaleza especial de los mismos Tribunales.

Artículo 581.- Siempre que deba seguirse un juicio civil verbal en rebeldía de la parte demandada, se observarán las mismas reglas que para igual caso se hallan establecidas en las leyes comunes.

Artículo 582.- Queda prohibido en la República el procedimiento en rebeldía contra reos ausentes; esto no obstante, es de estricta obligación del Juez militar que corresponda, sustanciar las causas que contra aquéllos procedan, hasta la conclusión del sumario, hecho lo cual, se archivarán para continuarlas, cuando los reos sean habidos o se presentaren a la autoridad.

Si las causas procedieren contra varios reos, de los cuales hubiere alguno o algunos presentes, se terminarán respecto de éstos.

Artículo 583.- Cuando ocurra algún caso de extradición, se estará a lo dispuesto en el Tratado Internacional respectivo, y en caso de no haberlo, a lo que estuviere autorizado por la costumbre.

Artículo 584.- Las autoridades militares no pueden suspender ni denegar la administración de justicia, por falta, oscuridad o insuficiencia de las leyes; en tales casos resolverán atendiendo:

1. Al espíritu de la ley.
2. A otras disposiciones sobre casos análogos.
3. A los principios generales del derecho; sin perjuicio de dirigir inmediatamente por separado las correspondientes consultas, a fin de obtener una regla cierta sobre los casos que ocurran.

Artículo 585.- Los Tribunales de segunda y tercera instancia, tienen facultad, no sólo para reformar y revocar las sentencias anteriores, sino también para declarar la nulidad de las mismas y de lo actuado, por vicios sustanciales.

Para calificar los vicios sustanciales, se tendrán presentes las disposiciones del fuero común.

Artículo 586.- Todas las multas que deban imponerse con arreglo a este Código y que no tengan destino especial, ingresarán al fondo de gastos de Justicia y Estrados.⁴⁹

Artículo 587.- Los Tribunales militares en la secuela de las causas, no observarán otras formalidades ni otros trámites, que los autorizados por este Código. Sin embargo, si en el curso del

49 Ver Art. 178 de la Ley de O. J.

juicio se ofreciere un trámite importante no autorizado por la ley, se decretará, teniéndose presentes las reglas del artículo 584.

Los Tribunales superiores respectivamente serán responsables en su caso, si no dictaren providencia acerca de las omisiones de los Jueces inferiores.

Artículo 588.- Cuando a un oficial se le hayan recogido sus despachos, por efecto de la pena que se le hubiere impuesto, se remitirán al Ministerio de la Defensa, poniéndose antes constancia en ellos, del motivo que hubo para recogerlos.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 589.- Los juicios civiles de mayor cuantía, que hubiere pendientes en las Jefaturas de Zona Militar, se remitirán a los Juzgados de Primera Instancia que correspondan, previa citación de las partes.

Previa también la misma formalidad, se pasarán los juicios verbales, a los Comandantes y Jefes respectivos.

Artículo 590.- Mientras no estén nombrados los vocales que deben completar la Corte Marcial y el Consejo Supremo de la Guerra, la Corte de Apelaciones y Tribunal de Súplica, continuarán conociendo respectivamente, de los asuntos que a aquéllos competan.

POR TANTO,

Publíquese para su promulgación y observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a primero de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

J. RUFINO BARRIOS

J. M. BARRUNDIA

Ministro de la Guerra, encargado de la Cartera de Gobernación, Justicia y Culto

J. ANTONIO SALAZAR

Ministro de Instrucción Pública

MANUEL HERRERA

Ministro de Fomento

LORENZO MONTUFAR

Ministro de Relaciones Exteriores

VICENTE ZEBADUA

Subsecretario de Hacienda